

293



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“AUMENTO DE PENALIDAD AL AUTOR DE
HOMICIDIO CULPOSO, CUANDO ÉSTE SEA
COMETIDO POR CONDUCIR BAJO EL INFLUJO
DEL ALCOHOL O DROGAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MARTÍN MARTÍNEZ SUÁREZ

ASESOR:

LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO

MÉXICO

274498

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"HOMBRE"

Se precisan veinte años para llevar al hombre, del estado de planta en que se encuentra en el vientre de su madre y del estado puro animal, que es la condición de su primera infancia, hasta el estado en que empieza a manifestarse la madurez de la razón..

Ha sido preciso treinta siglos, para conocer un poco de su estructura.

Sería precisa la eternidad misma, para conocer algo de su alma.

No es preciso un instante para matarlo.

Voltaire

A todos y cada uno de mis
hermanos, que aunque no me lo
hacían saber, se que siempre
creyeron en mí, por ser aquellas
personas con las que se puede
contar siempre y en todo momento.

A la Sra. "Dúpita" Suárez
Slez, agradecimiento infinito
por ser mi mamá, y por ser un
ejemplo de fe y de bondad hacia
los demás.

A Dios sobre todas las cosas, por
haberme dado la existencia, y
con ella la oportunidad de llegar
a este momento.

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México, por
haberme dado hace ocho
años la oportunidad de ser
parte de ella.*

*Con agradecimiento al Lic.
Rodolfo Martínez Arroyo
por su valiosa ayuda para la
elaboración de este trabajo*

*A mis amigos del CCH
"Chávez", Genaro y
Francisco; y a todos los de la
generación 94-97, en
especial a Gerardo, Martha,
Claudia, "Lupe", Ana
María, David, Ivonne, y
todos los que faltan.*

*Y también, por qué no, a
Jhon, George, Paul y Ringo,
que con su excelente música
ahuyentaban el stress, cuando
éste quería hacer su
aparición durante las horas
dedicadas a este trabajo.*

**AUMENTO DE PENALIDAD AL AUTOR DE HOMICIDIO CULPOSO
CUANDO ÉSTE SEA COMETIDO POR CONDUCIR BAJO EL INFLUJO
DEL ALCOHOL O DROGAS.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

Págs.

CAPÍTULO I. "GENERALIDADES DEL HOMICIDIO"

1.1. - CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE HOMICIDIO.....	1
1.2. - SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE HOMICIDIO.....	3
1.3.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	5
1.3.1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.....	7
1.3.1.1. - CONDUCTA.....	8
1.3.1.2. - SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.....	11
1.3.1.3.- EL OBJETO MATERIAL.....	14
1.3.1.4.- EL BIEN JURÍDICO.....	15
1.4.- ELEMENTOS ESPECÍFICOS.....	18
1.4.1.- NORMATIVOS.....	19
1.4.1.1.- DE VALORACIÓN JURÍDICA.....	21
1.4.1.2. - DE VALORACIÓN CULTURAL.....	23
1.4.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.....	24

CAPÍTULO II. "EL ALCOHOL Y LAS DROGAS"

2.1.- EL ALCOHOL.....	27
2.2.- EFECTOS QUE PRODUCE EL ALCOHOL.....	32

2.3.- PROCEDIMIENTO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GRADO DE LA EBRIEDAD ALCOHÓLICA.....	35
2.4.- ALGUNOS TIPOS DE DROGAS.....	44
2.4.1.- LA MARIHUANA.....	46
2.4.2.- LA HEROINA Y DERIVADOS DEL OPIO.....	49
2.4.3.- ESTIMULANTES.....	53
2.4.4.- ALUCINÓGENOS.....	58
2.4.5.- INHALANTES.....	62
2.5.- EFECTOS GENERALES DE LAS DROGAS EN EL CUERPO HUMANO.....	64

CAPÍTULO III. “LA CULPABILIDAD”

3.1.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD.....	66
3.1.1.- EL DOLO.....	70
3.1.2.- LA CULPA.....	80
3.2.- LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA CAUSALISTA.....	91
3.3.- LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA FINALISTA.....	93
3.4.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DEL DOLO.....	96
3.5.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA CULPA.....	102

CAPÍTULO IV. “EL HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS”

4.1.- EL HOMICIDIO CULPOSO (art. 302 en relación al 60).....	106
4.2.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	114
4.3.- ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	118

	Pags.
4.4.- LA PENA	123
4.4.1.- CONCEPTO	123
4.4.2.- ELEMENTOS (o características) DE LA PENA.	125
4.4.3.- FUNDAMENTO DE LA PENA.	127
4.4.4.- FINALIDAD DE LA PENA.....	130
4.4.5.- LA PENA DE PRISIÓN.....	136
4.4.6.- LA PENA CAPITAL.....	142
4.5.- ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.	149
4.5.1.- ESTADO DE ZACATECAS	150
4.5.2.- ESTADO DE CHIAPAS.	153
4.5.3.- ESTADO DE MICHOACÁN.....	156
4.5.4.- ESTADO DE JALISCO.	157
4.5.5.- ESTADO DE QUERÉTARO.....	159
4.5.6.- ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....	160
4.6.- EL AUMENTO DE LA PENA DENTRO DE LA PROPUESTA.....	162
4.7.- LA IMPORTANCIA EN EL AUMENTO DE LA PENA.....	164
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	170
OTRAS FUENTES	174
LEGISLACIONES	175

INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos más remotos, la generalidad coincidió en acordar que la vida humana es el bien jurídico de mayor valía que un individuo podía poseer, razón por la cual, la conducta que atentaba contra este bien jurídico era sancionada más severamente que aquélla que atentaba contra cualquier otro. Esto podía obedecer tal vez a que otros bienes jurídicos, como la libertad o el patrimonio, pueden ser fácilmente restituidos, a diferencia de la vida humana, la cual es totalmente irrestituible.

Hoy en día se considera que la conducta del que comete este delito, reviste de un grado de culpabilidad mayor cuando procede con dolo, es decir, cuando es voluntad del agente causarle la muerte a alguien.

Por otra parte, este delito puede realizarse también culposamente, esto es, sin que exista la voluntad de una persona de matar a otra, sino que el resultado muerte se presenta a consecuencia de un actuar negligente o imprudente por parte del activo.

Antiguamente algunos autores opinaban que los homicidios provocados por culpa no deberían ser sancionados, en virtud de que no había maldad en el sujeto que los ocasionaba; pero no obstante ello se vio la necesidad de sancionar estas conductas, no por el carácter malvado del sujeto, sino por su conducta irresponsable y despreocupada ante el peligro que dicha conducta puede representar para los demás; aunado a que si bien es cierto que el sujeto no actuaba

con la finalidad de realizar la conducta típica también es cierto que producía el mismo resultado que si la hubiera tenido.

Este tipo de homicidio se observa con mayor frecuencia hoy en día en nuestra ciudad así como en diversas partes del mundo, los cuales son llamados homicidios imprudenciales, que son aquéllos que se presentan cuando una persona al conducir su vehículo, incurre en una falta a un deber de cuidado que ocasiona un percance, como ejemplo de estos se puede mencionar el atropellamiento de una persona (cuando un conductor, por descuido o por imprudencia atropella a un transeúnte que atraviesa la calle, que está parado en espera del autobús, que camina sobre la banqueta, etc.), por volcadura (cuando el vehículo pierde su posición normal, quedando apoyado sobre el techo o un costado, a consecuencia tal vez de tomar una curva a exceso de velocidad), en la que mueren uno o varios de sus tripulantes, o el que hoy en día es más común, el choque, que es aquel que se origina cuando un vehículo en movimiento se colisiona con otro vehículo o con un cuerpo fijo, en el que, al igual que en el ejemplo anterior pierde alguien la vida a consecuencia del impacto.

No obstante de que casi en la totalidad de homicidios por tránsito de vehículos el agente procede sin voluntariedad en el resultado, no deberían de considerarse culposos hasta en tanto no se demuestre claramente la ausencia de dolo en la conducta del activo; por otra parte, aún cuando la conducta del agente no se encuentre revestida de dolo, éste se hace merecedor a un juicio de reproche, no por su actuar malvado, como anteriormente se mencionó, sino por su conducta imprudente y despreocupada.

Ahora bien, hay ocasiones en que la conducta culposa del agente va a estar revestida de mayor grado de culpabilidad, que es el caso de cuando por su actuar culposo, produce un resultado antijurídico que es fácilmente previsible por la mayoría de la gente, resultado que además de previsible, podía ser fácilmente evitable. Y por el contrario, su culpabilidad habrá sido mínima o nula en el supuesto de que el resultado antijurídico producido, sólo pudieran haberlo previsto los hombres extremadamente diligentes y cuidadosos.

En el presente trabajo se verá porqué se considera que el alcohol puede ser un factor desencadenante en la producción de delitos generados por tránsito de vehículos.

Podrá verse además que los efectos que producen las drogas utilizadas mas frecuentemente (tales como la marihuana, estimulantes como la cocaína, las anfetaminas, la morfina, la heroína, algunos alucinógenos e inhalantes), colocan al individuo en condiciones que no le permiten la conducción segura de vehículos de motor.

Lo anterior da pauta para formular la siguiente pregunta: ¿Qué tan fácil resulta prever el resultado ocasionado por una persona que conduce su vehículo con su capacidad disminuida por la ingestión de alcohol u otras drogas?.

De igual forma podrá apreciarse la eficacia e ineficacia del procedimiento clínico para el diagnóstico del grado de la embriaguez alcohólica en el conductor; la forma como realmente es examinado por el médico legista de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal el conductor que se sospecha se encontraba en estado de ebriedad al momento de provocar un “accidente”.

Se conocerá también la punibilidad aplicada para los homicidios de realización culposa en el Distrito Federal, y se podrá hacer una comparación con la penalidad aplicada en algunos Estados de la República, como es el caso de los Estados de Zacatecas, Michoacán, Chiapas, Jalisco, Querétaro y Baja California (se podrá ver que tal penalidad es mayor a la que se aplica en el Distrito Federal para tales delitos).

Y por último, se expondrá el por qué de la importancia del aumento de la pena para este tipo de homicidio, esto es, qué se pretende con tal aumento, cuáles serán las ventajas, y cuál es en sí la penalidad propuesta.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL HOMICIDIO

1.1- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE HOMICIDIO

Antes de entrar al estudio de algunos conceptos del tipo penal de homicidio, se iniciará citando primeramente la definición legal que hace de éste el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”, con respecto a este concepto, podría decirse que es un tanto general y vago, incluso, como más adelante se verá, el maestro Francisco Carrara, considera necesario agregar la palabra “injusta” o “injustamente”, definiendo el delito de homicidio como la destrucción del hombre injustamente cometido por otro hombre, pretendiendo con esto, que el homicidio cometido en legítima defensa, no se considere como tal, toda vez que el mismo no tendría el carácter de injusto, opinión que no es compartida, toda vez que resulta obvio que todos los delitos tienen el carácter de injusto, por lo que resultaría innecesario agregar a cada tipo penal dicha palabra, sustentando lo anterior Ottorino Vannini al afirmar que “No es el homicidio un delito en cuanto es injusto, sino que es injusto en cuanto es un delito.”

Ahora bien, se considera que el precepto legal que marca el artículo 302 es un tanto generalizado, pero válido, toda vez que éste abarca lo esencial del homicidio, que es “privar de la vida a otro”, sin que importe para la adecuación de la conducta a este tipo penal, que al privar a alguien de la vida se actúe en forma jurídica o antijurídica, puesto que de cualquier forma la conducta constituiría

homicidio, sólo que en el primero de estos casos no sería punible la conducta por haber una causa de justificación o de licitud.

Por otra parte, si bien es cierto que el presente trabajo no versa sobre lo correcto o incorrecto del concepto legal, podría proponerse un cambio de la palabra "otro" de la que hace alusión el artículo 302 del Código Penal, por la de "persona", pudiendo quedar de la siguiente manera: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra persona", toda vez que desde un particular punto de vista, se considera que la palabra "otro" no indica que se trata de una persona, ya que bien podría tratarse de otro ser vivo, puesto que a cualquier ser vivo se le puede privar de la vida. Por lo tanto, como se menciono anteriormente, el punto medular del presente trabajo no es en sí la exactitud del concepto de homicidio; aunque, por otro lado, para que no haya lugar a dudas, sería conveniente que se analizaran algunos conceptos propuestos por diversos autores.

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, homicidio "es la muerte causada a una persona por otra"¹.

El maestro Carrancá y Trujillo, en sus comentarios al Código Penal, tomando la definición de González de la Vega refiere que "el delito de homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".²

¹ "DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Editorial Espasa calpe, Segunda Edición, España 1981, pág. 833

² CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl. "CÓDIGO PENAL COMENTADO", Editorial Porrúa, s/c., México 1974, Pág. 559

Por su parte César Augusto Osario y Nieto refiere que “el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud, etc. Es el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano.”³

Vannini, utilizando la definición de Carmignani afirma que “Homicidio es la muerte de un hombre, ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”.⁴

Ensayando una definición propia sobre este concepto, puede decirse que el delito de homicidio, es el acto mediante el cual una persona, a través de una acción u omisión voluntaria o involuntaria provoca la muerte de otra, entendiéndose ésta como la cesación del conjunto de funciones vitales; “la muerte es la destrucción de la vida humana, al provocar el cese de la actividad del complejo orgánico del ser humano, en cualquier estado de su evolución, desde el más simple al más complejo”.⁵

1.2.- SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE HOMICIDIO

HOMICIDIO.- “Del latín homicidium, homicidio, asesinato; la Lex Cornelia de Saceriis et veneficis, normación rogada propuesta por Sila en el año 81 A.C.”.⁶

³ OSORIO Y NIETO César Augusto, “EL HOMICIDIO”. Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1992, pag. 4

⁴ “ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA”, Tomo XIV, Editorial Driskill, s/e, Argentina 1979, pág. 401

⁵ CREUS Carlos, “DERECHO PENAL ARGENTINO”, Editorial Argentina, s/e., Argentina 1951.

⁶ Instituto de Investigaciones jurídicas, “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO”, Editorial Porrúa, s/e., México 1993, Pág. 1589.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida de un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el homicidio es la muerte provocada a una persona por otra.

Como anteriormente se ha visto, el homicidio puede conceptualizarse y definirse de un sin fin de maneras, desde "la muerte causada a un apersona por otra, comunmente ejecutado ilegítimamente y con violencia"⁷ hasta las definiciones que han dado algunos penalistas como Carrara, quien afirma que homicidio es la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre, o el caso de Carmignani, para quien el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento del hombre; pero lo realmente importante de las definiciones antes señaladas, es que, de algún modo todas ellas reúnen los requisitos señalados por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales a saber son: a).- La privación de la vida, es decir, la muerte provocada a un ser humano. b).- Que esa muerte sea provocada por el actuar de otro ser humano

El homicidio puede ser voluntario o de realización culposa. Es voluntario cuando se comete a sabiendas y con intención; pudiendo ser simple intencional, atenuado o cualificado, según medien o no, circunstancias que agraven el hecho, y es de realización culposa, cuando el agente produce un resultado típico y antijurídico a consecuencia de su actuar negligente o imprudente.

OSSORIO Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta, s/e. Argentina 1990, pág 353

Como anteriormente se mencionó, el homicidio es y han sido considerado desde tiempos antiguos como el delito más grave, por cuanto se priva a un semejante de un bien jurídico irremplazable, cual es la vida humana, por tanto, es necesario que las conducta que atentan contra este bien jurídico continúen siendo severamente sancionadas (no tanto por el afán de un castigo a quien lo ha cometido, sino para prevenir futuras conductas que atenten contra este bien jurídico).

1.3.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Para referirse a los elementos del tipo, no existe una terminología unánime. Algunos autores los llaman "elementos"; "aspectos", "caracteres", dándoles una connotación distinta, "requisitos", "presupuestos de punibilidad" y "fuerzas del delito".⁸

Los elementos del tipo se pueden conceptuar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste.

Elemento, del latín *elementum*, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo, sirviéndole de base al mismo tiempo que ocurre a formar lo.

Antolisei por su parte, acepta como válido el término elemento, y se manifiesta en desacuerdo con aquéllos que pretenden cambiarlo por cualquier otro. Petrocelli afirma que las excesivas distinciones a cerca del significado de los

⁸ PORTE PETTIT Celestino, "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL", Editorial Porrúa, séptima edición, México 1982, Pág. 267

términos elementos, aspectos, requisitos, caracteres, etc. no ayudan en gran parte a la claridad del tema. Razonamiento con el que se está de acuerdo, dado que tales términos sólo son una forma de referirse a dichos elementos.

Ahora bien, desde un particular punto de vista, se considera conveniente que se siga utilizando el término elemento, tomándolo como sinónimo de requisito, (toda vez que éste, del latín *requisitus*, debe entenderse como condición necesaria para una cosa), considerándolo algunos como equivalente a elemento en el más inmediato contenido etimológico de esta palabra, o sea, en el sentido de todo aquello que es requerido para que el delito exista.

Lo anterior en virtud de que el término elemento, desde tiempos inmemoriales ha sido el más utilizado por la ciencia penal, y porque al utilizarlo como sinónimo de requisito, éste encierra toda la idea que se pretende para dejar claro que sin la totalidad de elementos no puede configurarse tal o cual tipo penal. Por lo que se considera que sólo habría lugar al cambio si éste fuera estrictamente necesario, dado que el cambio del término elemento por cualquier otro, crearía cierta confusión, sobre todo, por ya haberse familiarizado la mayoría con el anterior. es decir, con el de elemento.

Por lo que hace en el presente caso al tipo penal de homicidio, de igual forma, para que éste se configure, es necesario que se acrediten los elementos esenciales del mismo, los cuales son llamados elementos descriptivos u objetivos del tipo: existiendo por su parte otros de naturaleza subjetiva, tales como el dolo y la culpa, los cuales en el presente caso son esenciales para que se configure el tipo penal a estudio, no obstante que el mismo puede presentarse en presencia de uno o de otro, los cuales en opinión propia servirán para acreditarse la forma de

culpabilidad del autor; Asimismo, también existen los elementos denominados normativos, pudiendo ser éstos de valoración jurídica o de valoración cultural, de los cuales se hablará mas adelante.

1.3.1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Por elementos objetivos se puede entender, aquéllos que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, cuya función es la de describir la conducta o el hecho que puede ser considerado típico.

Por lo anterior, para que una ley penal pueda refutarse correctamente confeccionada, no bastará que dicha ley diga "el homicida sufrirá tal pena", sino que deberá describir la acción que constituye o convierte al sujeto en homicida, esto mediante la descripción de las peculiaridades que constituye la acción de matar.

El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo, en el que se detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o formal; así por ejemplo, el artículo 302 referido al delito de homicidio dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", en el cual puede apreciarse una objetiva descripción de la conducta.

Hay ocasiones también, en que las conductas son descritas de una manera abstracta, sin hacer referencia a un resultado externo, tal es el caso del tipo penal de portación de arma prohibida, que contemplaba el artículo 162 fracción III del Código Penal; y otros por el contrario, sólo hacen mención al resultado, sin tomar en cuenta las formas de ejecución, como es el caso del tipo penal a estudio

(homicidio), el cual describe de una manera abstracta una conducta en referencia a un resultado.

No obstante lo anterior, existen tipos penales más detallados y concretos, en los que su contenido material no sólo consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino en la realización de una conducta o en la producción de un resultado en la forma y con los medios o modalidades que la ley específicamente establece. Surgiendo de esta manera las llamadas modalidades o referencias de la acción. Estas modalidades, referencias o calidades, atañen tanto al sujeto pasivo como al activo, así como a un tercero, al objeto sobre el que la conducta recae, a la conducta misma, a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, al tiempo, etc. algunos de los cuales se analizarán más adelante.

1.3.1.1.- LA CONDUCTA.

La conducta es un elemento objetivo del delito, la cual va unida a un resultado, en cuyo caso será necesario también que haya quedado acreditado un nexo de causalidad entre ellos, para que el resultado pueda ser atribuible a la conducta realizada por el agente.

La conducta en el tipo penal a estudio, consiste en el movimiento corporal, o los movimientos corporales realizados por el sujeto, al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal, al propinar el veneno, etc; o bien, la conducta del agente puede realizarse a través de la inactividad, es decir, el no hacer, que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario, configurándose así la comisión por omisión, la cual exige una

inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva, la cual impone determinado deber de obrar, a través de cuya infracción se llega a un resultado material prohibido; un ejemplo de lo anterior es el caso de la madre que con intención de causar la muerte de su hijo deja de amamantarlo, produciendo su fallecimiento por inanición. En el ejemplo anterior, la omisión se identifica con la violación de una norma preceptiva que manda alimentar al hijo recién nacido, llegándose al resultado muerte al violar igualmente la norma que prohíbe matar, implícitamente formulada dentro del artículo 302 del Código Penal. La conducta en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarios, realizados por el sujeto.

En la doctrinas causalista es frecuente el uso de las expresiones: "conducta", "comportamiento", entendiéndolas en sentido amplio, abarcando los conceptos de la acción y la omisión, esta última referida como acción negativa, frente a la anterior, que se menciona como acción positiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la estructura de la conducta, ésta aparece conformada por dos fases:

LA FASE INTERNA.- conocida como subjetiva o psicológica, que se conforma con la voluntad en sentido amplio, a su vez integrado por sus componentes cognoscitivos (conocimiento) y volitivo (voluntad en sentido estricto).

LA FASE EXTERNA, objetiva o material, la cual implica la exteriorización o manifestación exterior de la voluntad.

La primera de ellas, es decir, la fase interna, cuenta a la vez con tres etapas

1).- IDEACIÓN.- Es el origen de la idea criminal que surge en el primer instante en la mente del sujeto activo, ejemplo de esto, cuando en la mente del sujeto activo "A" aparece la idea de privar de la vida al sujeto "B"

2).- DELIBERACIÓN.- Ésta consiste en el rechazo o aceptación de la idea criminal, esto es, remontándonos al ejemplo anterior, "A" delibera sobre los "pros" y los "contras" de su idea de matar a "B".

3).- RESOLUCIÓN.- Esta etapa se da en el momento mismo en el que el sujeto activo decide cometer la conducta ilícita, es decir, reafirma su propósito de la idea criminal, por lo que en el mismo ejemplo, "A", una vez que hubo sopesado los "pros" y los "contras", decide privar de la vida a "B".

Por otra parte, la fase externa se inicia en el momento mismo en que termina la resolución por parte del sujeto activo "A", y ésta se exterioriza a través de la voluntad externa, conteniendo dicha fase al igual que la anterior tres etapas:

1).- MANIFESTACIÓN.- Constituyéndose en el momento en que la idea aparece en el exterior, volviendo al mismo ejemplo, esta etapa se da en el momento en que "A" manifiesta a alguien su propósito de querer matar a "B". (Es decir, exterioriza a través de algún acto su resolución).

2).- PREPARACIÓN.- La cual consiste en encaminar todos los actos preparatorios de la voluntad que realiza el sujeto (cuando "A", habiendo conseguido una pistola, se dirige a buscar a "B" para matarlo).

3).- EJECUCIÓN.- Consiste ésta en la realización de todos los actos encaminados a cometer el delito, (ejemplo, el activo "A", una vez que consiguió el arma, busca al sujeto "B", y al estar en frente de él le dispara varias veces con dicha arma). Sin embargo, la ejecución puede presentarse bajo dos situaciones, bajo la situación de tentativa, en el caso de que "B", habiendo recibido varios impactos de bala, que iban con la finalidad de privarlo de la vida, sólo le ocasionan lesiones; y bajo la situación de consumación, cuando "B" perdiera la vida a consecuencia de los disparos hechos por "A".

1.3.1.2.- EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.

En el tipo penal de homicidio, al igual que en otros tipos penales, se requiere la existencia de los sujetos, toda vez que a falta de éstos resulta imposible su configuración.

Para iniciar el presente tema, se tratará de explicar lo que se entiende por sujeto activo y pasivo.

SUJETO ACTIVO.- "Es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, esto es, aquél que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido, al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal".⁹

SUJETO PASIVO.- "Es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro por la conducta típica que genera la

⁹ MALO CAMACHO Gustavo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 333.

violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal".¹⁰

Para hacer más comprensible la definición de sujeto activo en el tipo penal de homicidio, habrá que decir que éste es la persona física que con su conducta (sea ésta de acción o de omisión) provoca la muerte de otro, en otras palabras, es aquel sujeto que priva de la vida a otro; encuadrando su conducta en el artículo 302 del Código Penal.

Para hacer igualmente sencilla la comprensión de lo que es el sujeto pasivo dentro del delito de homicidio, se dirá que es aquella persona a la que se le da muerte, esto es, es aquella persona a la que se le priva de la vida, comúnmente llamado muerto, occiso o difunto.

Ahora bien, ¿quién puede ser sujeto activo en el delito de homicidio?, a esta pregunta se responde que como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquier persona puede serlo, siempre y cuando se trate de personas físicas, por lo que se considera al delito de homicidio, un delito de sujeto indiferente o común; sin que importe en lo absoluto mas características, peculiaridades o circunstancias en la persona (sexo, edad, estado civil, nacionalidad, edad, salud, etc.), sin que se requiera para encuadrar en el tipo penal de homicidio, la intervención de dos o mas sujetos activos, por lo que a este delito se le considera mono subjetivo, individual o de sujeto único.

Tal vez sobrará decir que lo único realmente importante, o mejor dicho, el requisito esencial para que se pueda ser sujeto activo, es que éste sea considerado

¹⁰ Ibidem, Pág 339

un ser humano, aclaración hecha en virtud de que como se recordará, en la antigüedad, y más específicamente en Roma, solía castigarse a los animales que causaban la muerte a una persona, pero afortunadamente, hoy en día la legislación mexicana sólo considera responsable penalmente a la persona física.

Del mismo modo, sólo puede ser sujeto pasivo en el delito a estudio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal no constituye delito de homicidio, sino más bien, podría esta conducta constituir el delito de daño en propiedad ajena; por otra parte, tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, puesto que carece del bien jurídico tutelado VIDA, aún cuando dicha persona moral tenga existencia jurídica.

Una vez visto lo anterior, puede decirse que el sujeto pasivo es todo ser humano que sea poseedor del bien jurídico tutelado por la norma, que lo es en el presente caso la vida humana. Careciendo de importancia para la ley la apariencia o la vitalidad de la persona, esto es, que aunque el sujeto pasivo tuviera una malformación física, al grado de darle una apariencia poco humana, éste seguiría siendo merecedor de la protección de la ley; de igual forma si se trata de un anciano o de un moribundo al que le quedara un minuto de vida, puesto que la norma no tutela la vitalidad del ser humano, sino la vida del mismo.

Ahora bien, en el caso de un feto, se considera que éste no puede ser sujeto pasivo en el tipo penal de homicidio, no obstante que ya es un ser poseedor de vida, esto en virtud de que existe un tipo penal diferente que prevé este supuesto, siendo éste el tipo penal de aborto, contemplado en el artículo 329 del Código Penal.

Por lo que el Código Penal en su artículo 302, al decir "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", se refiere en todo momento a la persona que priva de la vida a otro igual.

En resumen, sólo puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio aquel ser humano que es poseedor del bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la VIDA.

1.3.1.3.- EL OBJETO MATERIAL.

Tradicionalmente se ha venido entendiendo por objeto material a la persona o cosa sobre la cual recae la conducta típica. Sin embargo, para algunos autores tal definición resulta ahora insuficiente, no sólo por que afirman que no todas las conductas recaen sobre personas o cosas, sino por que dicho objeto aparece desligado del objeto jurídico y del sujeto pasivo, a los cuales ha de vincularse necesariamente en cualquier tipo penal.

Por su parte, el profesor Antonio José Cancino apunta en dirección semejante al afirmar que "objeto material es aquella persona, cosa, animal o fenómeno hacia el cual se dirige el obrar humano, representado en el núcleo rector, produciendo comportamientos, modificaciones o daños, según el caso".¹¹

Con base en lo anterior, se puede afirmar que objeto material es aquello sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal.

CANCINO ANTONIO José, "EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO". Editorial Publicaciones Universidad Externado de Colombia, s/e., Colombia 1974. Pág 13

Por lo que hace al objeto material en el presente tipo penal (homicidio), no hay problema alguno, toda vez que éste lo constituye todo hombre o mujer, coincidiendo el objeto material con el sujeto pasivo.

El objeto material lo constituye toda persona física sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien jurídico de la vida, por tanto, la persona física, hombre o mujer, sin importar su edad, condiciones fisiopsíquicas, raza, nacionalidad, etc., constituye el objeto material.

Es importante no confundir el objeto material con el objeto jurídico, toda vez que este último está constituido por el interés que alguien (individuo, sociedad o Estado) tiene sobre un bien jurídico, (la vida humana en el tipo penal a estudio); y el objeto material es aquello sobre lo que dicho interés se concreta (la persona física, sea hombre o mujer).

1.3.1.4.- EL BIEN JURÍDICO.

Para referirse a la objetividad jurídica, la doctrina puede utilizar indistintamente las expresiones "bien" o "interés"; conviene desentrañar su exacto significado, toda vez que éstos son de gran importancia para la solución de problemas que plantea este elemento objetivo del tipo.

BIEN.- es todo aquello que teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de las necesidades humanas.

De acuerdo con este concepto, no sólo las cosas materiales (dinero, objetos, animales, etc.) sino también las ideales (honor, reputación, etc.) son bienes, en cuanto unas y otras tienen aptitud para satisfacer apetencias.

Una vez visto lo que se entiende por bien, resulta necesario a su vez, analizar el concepto de interés, para poder apreciar la diferencia entre estos dos términos.

INTERÉS.- Afirma Pannain, que interés, es el resultado de la valoración que el individuo hace de la idoneidad de un bien para satisfacer una necesidad, es decir, el sujeto está ligado al bien a través de un interés, por tanto, el interés va a estar presente en el grado de valoración que el individuo tenga respecto a un bien.

Una vez aclarado que bien es todo aquello que teniendo existencia material o inmaterial es susceptible de satisfacer necesidades, se analizará lo que es en sí el bien jurídico.

BIEN JURÍDICO.- Es todo aquello que adquiere un valor para las personas, y que por lo tanto merece ser protegido y custodiado por las leyes.

Por su parte Pollino Nazaret refiere que objeto jurídico es todo aquello susceptible de producir una utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos son en materia penal “todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado, los cuales son merecedores de la máxima protección jurídica”.¹²

¹² OSORIO Y NIETO. Ob. Cit., Pág. 6

Es posible concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la ley, bajo la amenaza de una sanción penal.

Naturalmente que el objeto jurídico va a variar siempre, dependiendo del tipo penal de que se trate, esto es, el objeto jurídico en el delito de robo va a estar constituido por el patrimonio de las personas, sean físicas o morales; en el delito de violación, por ejemplo, el bien jurídico que protege la ley está constituido por la libertad sexual de las personas; y en el homicidio el bien jurídico está constituido por la VIDA HUMANA, entendiéndose por vida como el lapso que transcurre desde el nacimiento (expulsión total o parcial del claustro materno), hasta la muerte del individuo (pérdida irreversible de la vida).

El objeto jurídico o bien jurídico protegido en el delito de homicidio, como anteriormente se menciona es la vida, siendo ésta considerada como bien jurídico esencial o primordial sobre todos los demás bienes, toda vez que en ausencia de este bien no puede disfrutarse de ningún otro, razón por la cual, a este bien jurídico se le llama "bien supremo" o "bien de bienes".

La vida por precaria que sea, es vida, y cuando la muerte es el desenlace de una persona por su mala salud o por un mal incurable que le aqueja, su muerte a manos de otra, cuando no esté justificada o se produzca por un actuar culpable, es siempre punible, aun cuando se demuestre que fatalmente debía morir en virtud de la enfermedad padecida.

Cabe aclarar que no cualquier ente o sujeto que posea vida es objeto de protección por el tipo penal de homicidio, puesto que si bien es cierto que un feto

es un ser poseedor de vida (toda vez que ésta inicia desde la unión de las células masculina y femenina, espermatozoide y óvulo), la muerte de dicho producto no constituye delito de homicidio, sino que tal situación podría encuadrar en el tipo penal de aborto que establece el artículo 329 del Código Penal; por tanto, para que la vida de un ser humano pueda constituir objeto jurídico del tipo penal de homicidio, es necesario que el ser humano haya sido desprendido del seno materno y posea vida propia.

Por último, cabe hacer mención que el objeto jurídico es de suma importancia para el derecho penal, toda vez que sin la objetividad jurídica no puede concebirse el tipo penal.

1.4.- ELEMENTOS ESPECÍFICOS.

Gran número de tipos delictivos contienen en su contexto ciertos conceptos que para su entendimiento requieren de una especial valoración por parte del juzgador, valoración que bien puede ser de carácter jurídico (citando como ejemplo los conceptos “funcionario” [ahora servidor público], “ajeneidad”, “bien” “mueble”, etc.), o extrajurídica, es decir, social o cultural, (conceptos tales como “honestidad”, “castidad”, “buenas costumbres”, etc.), elementos que por las razones antes mencionadas, son identificados como normativos del tipo, y de cuyo reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate, ya que sin su presencia el tipo penal no podría concretizarse.

1.4.1.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

“Habitualmente los elementos del tipo se perciben mediante los sentidos, pero es el caso de que no siempre se da esta característica en los elementos normativos: la ajeneidad de una cosa o la honra no se pueden captar por medio de la percepción sensorial. Por lo que su determinación requiere de un proceso de valoración sociocultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de cuyo reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo”.¹³

Mezger afirma que los elementos normativos son “presupuestos del injusto típico”, que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

Ahora bien, se afirma que tales elementos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales, y se les ha denominado normativos por implicar una valoración de ellos por parte del juez, tal valoración resulta necesaria en virtud de que mediante ella podemos captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, los cuales pueden encontrarse en todas direcciones en los tipos penales, pudiendo citarse por vía ejemplificadora “la cosa ajena mueble” que contempla el artículo 367 del Código Penal; la “patria potestad” o la “tutela”, que eran previstos en el artículo 294 del mismo ordenamiento, siendo tales elementos de valoración jurídica, por ser términos eminentemente jurídicos; o bien, dichos elementos pueden tener un sentido o una valoración de carácter cultural, cuando la valoración de estos elementos debe realizarse de acuerdo con un criterio extrajurídico, es decir, aquéllos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas, y concepciones vigentes que no

¹³ PAVÓN VASCONCELOS Francisco. “DERECHO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa, s/e., México 1994. Página 302.

pertenecen a la esfera misma del derecho, sirvan de ejemplo: “el acto erótico sexual”, que señalaba el artículo 260 del Código Penal, término que para saber su significado habrá que recurrir a una esfera diferente a la jurídica.

Son pues normativos aquellos elementos del tipo que requieren una particular valoración por parte del intérprete, sin la cual no es posible determinar su verdadera significación y alcance.

Una vez visto lo anterior, puede decirse que los elementos constitutivos del tipo penal a este (homicidio) son de carácter descriptivo, puesto que ellos surgen con la demostración de que una acción humana causó la muerte de otro, independientemente de cualquier valoración ética, social o jurídica de la conducta. “Ahora bien, los que describen el delito de fabricación de papel sellado o estampillas, como lo hacía el Código Penal de 1936 en su artículo 292, junto al elemento meramente descriptivo de la fabricación de tales especies, aparecen los de índole normativa; el primero exige “que la fabricación se realice sin la facultad legal”; el segundo: “que el agente se valga de los mismos elementos con que se fabrican las especies legítimas”, por lo que la determinación de la legalidad de la facultad para fabricar papel sellado y estampillas, y de la legitimidad de elementos con que éstas se elaboran no puede lograrse con criterio experimental – como si es posible obtener la evidencia de la muerte de un hombre – sino a través de un juicio de valor que corresponde al juez; sólo mediante este juicio que lo lleva a desentrañar el alcance de las expresiones “legalidad” y “legitimidad” habrá de pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta; bien puede suceder que el juez considere que el agente tenía facultad legal para fabricar estas especies, o que sin tenerla, fabricó las especies a que la norma se refiere, valiéndose de elementos

distintos de aquéllos con que se elaboran las legítimas, en cuyo caso la conducta deja de ser típica, (por lo menos a la luz del artículo que se tomó de ejemplo)".¹⁴

Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento, tal es el caso del tipo penal de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 215, el cual contiene las frases "sin causa legítima" e "injustamente"; pero, ¿por qué razón la mayoría de los tipos penales no contienen estas alusiones a la antijuridicidad?, la razón es porque no todos lo requieren, esto es, hay conductas que la técnica legislativa puede modelar sin hacer referencia a un elemento normativo, en cambio, en otras conductas es totalmente preciso hacer mención a ellas, toda vez que existen conductas que por sí mismas son conductas lícitas, y sólo por excepción, cuando se realizan injusta o indebidamente adquieren relevancia penal.

Por otra parte, se hace notar que en el tipo penal a estudio (homicidio) no es necesario que se precise que la conducta deba realizarse injustamente, de manera ilícita, o antijurídicamente, toda vez que la misma descripción del tipo encierra gran antijuridicidad en la conducta.

1.4.1.1.- DE VALORACIÓN JURÍDICA.

Como se mencionó anteriormente, los elementos normativos del tipo, pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural.

¹⁴ REYES ECHANDÍA Alfonso, "TIPICIDAD", Editorial Temis, Quinta edición, Colombia 1989, Págs. 90 y 91.

Los elementos normativos de valoración jurídica, implican una valoración eminentemente jurídica, en cuanto si se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su alcance. Así por ejemplo, existen tales elementos cuando la ley dice: "cosa ajena" (artículo 367); "funcionario" [ahora servidor público] (artículos 189, 212, 214, etc.), "documento público" (artículo 243), "bien mueble" (artículo 367), "derecho real" (artículo 395), y así por el estilo.

De igual forma, Jiménez Huerta en su libro "Derecho Penal Mexicano", afirma que "los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquéllos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta, siempre que el tipo penal contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento; implican por tanto verdaderos elementos normativos los siguientes términos incrustados en los tipos que a continuación se mencionan: "indebidamente" (art. 173 fracción I y II); "posesión legítima"(art. 214 fracción I); "sin motivo justificado" (art. 232 fracción II); "sin justa causa" (art. 210); "sin derecho" (art. 367); "ilícitamente" (art. 214 fracción IV); "indebidamente" (art. 385), entre otros más".¹⁵

Por otra parte, y por lo que hace al tipo penal que en el presente caso interesa (homicidio), puede verse claramente que en éste no es necesario hacer mención a ningún elemento normativo de valoración jurídica, ni cultural, por lo que no podría decir el artículo 302 "Comete el delito de homicidio el que priva

¹⁵ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1983. Pág. 86.

ilegalmente de la vida a otro”, o “Comete el delito de homicidio el que priva injustamente de la vida a otro”, toda vez que el tipo penal no lo requiere, puesto que, como se mencionó anteriormente, la misma descripción del tipo encierra gran antijuridicidad en la conducta.

1.4.1.2.- DE VALORACIÓN CULTURAL.

Una vez visto lo que se entiende por elemento normativo de valoración jurídica, habrá que señalar de igual forma lo que se entiende por elemento normativo de valoración cultural. Por éstos se entiende como aquellos elementos que requieren para su comprensión una valoración de carácter ético o social, esto es, la operación mental que sobre ellos hace el juzgador se ajusta a normas y concepciones vigentes que no pertenecen sin embargo a la misma esfera del derecho, es decir, tienen contenido extra jurídico o de orden sociocultural, expresiones tales como: “acto erótico sexual” (que contemplaba el artículo 260 del Código Penal), “la deshonra”, “el descrédito”, “perjuicio” o “desprecio” contemplados en el artículo 350 del Código Penal, expresiones que como habrán de darse cuenta, requieren para poder entender su significado, que sean buscados en los valores culturales sobre los que se cimienta la convivencia humana.

Cabe hacer mención que en el tipo penal que se analiza no aparece ninguna expresión que requiera ser analizada desde una perspectiva ética o sociocultural, es decir, en la conducta realizada por un homicida no son exigidos elementos normativos de valoración cultural ni de valoración jurídica, toda vez que el tipo penal ya mencionado es sumamente descriptivo y objetivo, describiendo de una manera genérica la conducta del autor.

1.4.2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Los elementos subjetivos del injusto consisten en aquellas características subjetivas que operan en la mente del autor al momento de desplegar su conducta antijurídica, elementos tales como: "deseo de algo", "intención", o algún "ánimo de realización".

Se ha destacado ya- pero no sobra insistir sobre este punto- que "la mera descripción típica no es suficiente para la incriminación de una conducta, cuando ella sólo puede considerarse como lesiva de intereses jurídicos en la medida en que vaya referida a un espec. estado de conciencia o a una determinada tendencia interna del agente, concretados una y otra en determinada finalidad hacia la cual apunta su conducta. Se trata de verdaderos momentos subjetivos enraizados en el tipo, y cuya presencia se explica si nos detenemos a pensar en que la infinita variedad de matices que ostenta la psique humana, hace necesario destacar aquellos especiales estados subjetivos del actor, cuya presencia nutre de ilicitud la conducta"¹⁶.

Ernest Van Beling afirma que la doctrina de los elementos subjetivos del tipo está principalmente determinada por el hecho de que las leyes penales suelen contener literalmente palabras que enuncian algo externo unido a algo interno, como la expresión "impúdico" que tendría el sentido de satisfacción libidinosa; pero es que no son las palabras de la ley, sino su espíritu lo que importa para la comprensión del delito.

¹⁶ NÚÑEZ Ricardo. "LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL". Editorial Depalma. s/c.. Argentina 1943. pág. 11.

Ahora bien, es innegable que en ocasiones un comportamiento objetivamente considerado no lesiona ningún interés jurídico, pero si se une a una especial pretensión radicada en el ánimo del agente, se hace digno de sanción, por lo que al legislador no le queda camino que el de consagrar en el tipo esta referencia subjetiva. Resulta pues necesario, afirma Jiménez Huerta, que el legislador haga especiales alusiones a ciertas finalidades, ánimos o propósitos que debe perseguir el agente, para dejar inequívoca constancia de que la conducta es solamente aquella que está precedida de dicha finalidad o estado, y evitar el equivoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo; toda vez que sería ésta la única manera de distinguir, por ejemplo: el tocamiento que realiza el médico que en razón de su profesión palpa el cuerpo desnudo de una mujer, del manoseo que con fines libidinoso sobre la misma dama ejecuta un galeno excitado por sus formas desnudas. Desde el punto de vista puramente objetivo, los dos hechos son idénticos, por lo que sin la referencia anímica a su autor, se correría el riesgo de sancionar una conducta lícita (auscultación médica), o dejar impune un comportamiento criminoso (abuso sexual).

Es pertinente mencionar que en algunos casos, el o los elementos subjetivos del injusto son presupuestos de la tipicidad, y no así de la culpabilidad, por ejemplo, si yo tomo una cosa ajena, mueble, con el ánimo de gozarla, pero erróneamente convencido de que su dueño consintió el hecho, es indudable que la conducta es típica, pero no hay delito por falta de culpabilidad.

Por otra parte, como se reconoce que no siempre resulta fácil distinguir cuando una referencia psíquica prevista en el tipo es elementos subjetivo del mismo o pleonástica repetición del dolo, se cree que un procedimiento simple para saberlo podría ser el de suprimir mentalmente la referencia subjetiva

contenida en la norma, en forma tal que si la conducta sigue siendo típicamente ilícita, no sólo porque queda subsumida en el tipo de que se trate sino porque su culpabilidad se deriva de la exigencia contemplada en el artículo 8º del Código Penal, se estará en presencia de una inútil repetición del dolo; si en cambio, al suprimir mentalmente esta referencia subjetiva de la conducta deja de ser típica o se acomoda a otro tipo penal, entonces se trata de un verdadero elemento subjetivo.

Ahora bien, por lo que hace al tipo penal que se viene analizando, se podrá ver que en el artículo 302 no se hace alusión alguna a elementos subjetivos, toda vez que el mismo solo se concreta a decir: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", y si por el contrario, contuviera alguna frase tal como "con ánimo de matar", "con intención de dar muerte", o alguna similar, sí se estaría en presencia de un elemento subjetivo.

CAPÍTULO II.

“EL ALCOHOL Y LAS DROGAS”

Si bien es cierto que el presente capítulo tiene por título “El alcohol y las drogas”, cabe hacer notar que estos dos temas no deben estudiarse por separado, esto en virtud de que las drogas constituyen el género, y el alcohol la especie, es decir, que el alcohol es uno de los tanto tipos de drogas existentes (información que ha quedado demostrada por la Organización Mundial de la Salud, quien asegura que el alcohol no sólo es una droga, sino que es la droga número uno a nivel mundial), luego entonces, este capítulo debería llamarse solamente “Las drogas” o “Análisis de algunas drogas”, pero la razón por la que no se expone de esta forma, es porque al hacer mención en este trabajo sólo de “drogas”, distraería la atención del alcohol, el cual es el motivo principal de este capítulo, dado que la gran mayoría de “accidentes” de tránsito aparecen vinculados principalmente a este tipo de droga.

2.1.- EL ALCOHOL.

El alcohol es un término general que comprende varias sustancias químicas similares, pero en general se le considera sinónimo de etanol (C_2H_5OH) al que comúnmente se le denomina alcohol.

La importancia farmacológica del alcohol no radica en el escaso valor terapéutico que tiene hoy en día, sino en su perfil toxicológico que deriva de su capacidad adictógena, de su aceptación como bebida habitual y de la multiplicidad de sus acciones biológicas.

“Todas las bebidas alcohólicas se componen fundamentalmente de alcohol y agua; varias sustancias más se añaden o están presentes en las mezclas. Estas sustancias son sobre todo elementos miscibles, ácidos orgánicos, éteres diversos y acetaldehídos. Los elementos miscibles son combinaciones de alcoholes propilos, butilos y principalmente amilos”¹⁷.

Ahora bien, como habrá de suponerse, la gran diversidad de bebidas alcohólicas existentes tienen diferentes porcentajes de alcohol, así por ejemplo: “el vino blanco, tinto, rosado y el champagne contienen un 12 % de alcohol; el jerez un 20 %; el vermut 18 %, el cooler, la cerveza añejada, liviana o negra 6 %, la m... 8 % y la liviana el 4 %; licores y whisky americano, escocés, vodka, ginebra, brandi 43 %; el tequila, el coñac y el drambuye 40 %, el amareto, khalua 28 %, y el aguardiente 95 %”¹⁸.

El alcohol junto con el tabaco es la droga más difundida y con mayor número de adeptos en la humanidad. Su presencia en la vida cotidiana y su consumo desde tiempos inmemorables ha favorecido su gran aceptación social, y que en general no sea considerada como una droga, no obstante que esté clasificada como tal por la Organización Mundial de la Salud, siendo catalogada como la droga número uno a nivel mundial.

El alcohol tiene efectos parecidos al de los sedantes: es un depresivo del sistema nervioso central; sus efectos varían según la dosis, la persona y el

¹⁷ ERNEST L. Abel, “MARIHUANA, TABACO, ALCOHOL Y REPRODUCCIÓN”, Trad. Juan Oliver Sánchez, Editorial Días de Santos, España 1983, Pág. 133

¹⁸ S. INABA Darril WILLIAM E. Cohen, “DEPRESORES, ALUCINÓGENOS, EFECTOS FÍSICOS Y MENTALES DEL ABUSO DE DROGAS”, Trad. Cristina Piña, Editorial Grupo Editor Latinoamericano, Argentina 1992, Pág. 138

contexto social. Con pequeñas dosis provoca efectos tranquilizantes en la mayoría de las personas, mientras que en otras resulta estimulante.

La razón por la cual el alcohol desinhibe es su acción sobre los centros más altos del cortex cerebral. Así también, se ha comprobado que el alcohol perturba el equilibrio químico que controla el razonamiento y el juicio, esto es, actúa sobre los centros más bajos del sistema límbico, el cual controla el estado de ánimo y la emoción.

No obstante que el alcohol suprime las inhibiciones, esto puede resultar engañoso, toda vez que junto con la aparente estimulación emocional viene una depresión física. Cuanto más alcohol toma el consumidor, más libre se siente, pero la presión sanguínea baja, los reflejos motores se hacen más lentos y la digestión se vuelve defectuosa.

Ahora bien, cabe aclarar que no es posible generalizar en cuanto a los efectos del alcohol, ya que estos varían dependiendo de muchos factores. Así por ejemplo, las alcoholemias (cantidad de alcohol que se encuentra en la sangre de los bebedores) será diferente según que el sujeto esté en ayunas o haya consumido alimentos en el momento o antes de beber. Además es sabido que existe una sensibilidad individual ante la absorción de alcohol, lo que provoca diferentes efectos en cada persona.

Otros factores preponderantes para determinar el tipo de efectos que produce el alcohol lo es la condición física del individuo, así como los factores ambientales, los cuales determinarán que una persona reaccione de un modo o de otro ante esta droga, así también el peso, la edad, la personalidad del sujeto y su

estado anímico influirán en gran parte en la presentación de los efectos. La dosis por supuesto resulta muy importante, en virtud de que como anteriormente se mencionó el alcohol en pequeñas cantidades tiende a excitar a los individuos, mientras que al aumentar la dosis provoca una creciente depresión.

Es pertinente destacar que el alcohol se ubica en tercer lugar detrás de las enfermedades cardíacas y el cáncer de los problemas más graves de salud en Estados Unidos; y según un informe emitido desde 1988 por el inspector general de sanidad, en Argentina al igual que en otros países de Latinoamérica, mueren alrededor de 125 mil personas a consecuencia del alcohol. Las causas de muerte varían desde cirrosis del hígado hasta ataques al corazón y derrames. El número también incluye 25 mil que mueren en accidentes automovilísticos vinculados con el alcohol. Incluye también la mitad de todos los homicidios (especialmente la violencia intrafamiliar) y una cuarta parte de todos los suicidios; sin incluir 400 casos adicionales que mueren de la combinación de alcohol con otra droga.

El alcohol se absorbe rápidamente desde el estómago, y en general desde el intestino por difusión pasiva. El ritmo de absorción depende de diversos factores que pueden afectar el nivel de alcohol, y por lo mismo, el grado de intoxicación.

Se sabe desde hace tiempo que la presencia de alimentos en el tracto gastrointestinal influye en la absorción de alcohol, cuando se ingiere el alcohol con el "estómago vacío" la absorción es rápida dado que no hay nada que demore su acceso a las mucosas del tracto gastrointestinal, en donde tiene lugar la misma. A la inversa, el alcohol que se toma con comida se absorbe más lentamente, puesto que está diluido y se entorpece su acceso a la mucosa gastrointestinal.

La toma de alcohol se detecta en la sangre a la media hora, alcanzando la máxima concentración al cabo de una hora; y va disminuyendo paulatinamente durante 24 horas.

El alcohol es una de las pocas drogas que el cuerpo metaboliza a un ritmo definido y constante, según el peso de la persona, la cantidad de alcohol consumido y el tiempo que ha pasado desde la última copa [lo cual resulta ser de gran ventaja para que el médico legista pueda determinar con precisión en un accidente automovilístico si el conductor había bebido alcohol o no, la cantidad y el tiempo que había transcurrido desde la última copa].

Así por lo general es posible predecir la cantidad de alcohol que estará circulando a través del cuerpo y el cerebro y cuanto tiempo tardará el hígado en metabolizarlo y eliminarlo por vía urinaria, transpiración y respiración.

Cabe hacer mención de que la capacidad de tolerar el alcohol depende principalmente del hígado. Así cuando bebemos por un periodo largo de tiempo el hígado se adapta y cambia, viéndose en la necesidad de crear más enzimas para manejar el veneno protoplásmico que es el alcohol. Aunque desgraciadamente, dado que las células hepáticas también son destruidas por la bebida y el proceso natural de envejecimiento, el hígado se vuelve menos capaz de manejar el alcohol, produciéndose un fenómeno conocido como tolerancia invertida. Por lo que un bebedor que podía tomar media botella de tequila a los treinta años de edad, posteriormente se emborrachará con 250 miligramos de vino a los cuarenta años.

2.2.- EFECTOS QUE PRODUCE EL ALCOHOL..

Es bien sabido por la mayoría que los efectos que puede ocasionar el alcohol en el ser humano, pueden llegar incluso hasta la muerte, esto a través de las lesiones irreversibles de diversos órganos; pero la gravedad del problema del abuso del alcohol se ha acrecentado considerablemente no sólo por los daños que éste le puede ocasionar a quien lo ingiere, sino por los daños que puede ocasionar quien lo ingiere, lo anterior debido a que al alcohol se le ha atribuido un papel fundamental en el campo de la delincuencia, considerándolo un factor importante sobre todo en los delitos de sangre o violentos.

Este problema se ha agudizado aún más a partir del desmesurado aumento de la conducción de vehículos de motor, toda vez que para la conducción segura de un vehículo de motor se exige una rapidez de reflejos, coordinación y atención no precisas en otras actividades (condiciones difíciles de conseguir en una persona que ingiere alcohol antes de conducir), ya que uno de los efectos del alcohol sobre el conductor que ha alcanzado una embriaguez media, consiste entre otros, en provocar en dicha persona una gran euforia y vitalidad que hace que el sujeto supervalore su propia habilidad y se crea capaz de realizar una serie de acciones más o menos arriesgadas que no haría en circunstancias normales, acciones tales como:

- a) Tomar una curva a una velocidad mayor a la permitida.
- b) Realizar un adelantamiento indebido.
- c) Cruzar la avenida con semáforo en alto.
- d) Conducir en sentido contrario a la circulación.
- e) Así como circular sobre banquetas, camellones o andadores.

Entre otras acciones intrépidas y arriesgadas que ponen en peligro tanto al conductor, como a demás automovilistas y peatones. Siendo el caso de que la principal causa de accidentes automovilísticos es la ingestión de alcohol por parte del conductor, el cual, como anteriormente se dijo es un inhibidor de los frenos de la persona, lo que aunado a una sobrevaloración y una mayor agresividad producto de la misma causa pueden hacerle despreciar las normas de circulación, así como los obstáculos que se le presenten. Esta agresividad a la que se ha hecho mención, al parecer evidencia en mayor medida en los conductores ligeramente alcoholizados.

A continuación se señalarán algunos efectos que provoca el alcohol en el cuerpo humano, dependiendo del grado de la embriaguez alcohólica, (no obstante que como se señaló en el apartado anterior, no es posible generalizar los efectos que produce el alcohol en el individuo toda vez que en éstos influyen una serie de factores importantes que hacen que el individuo se comporte de diversas formas).

a).- **“embriaguez incompleta.**- Se pierde la autocrítica y la memoria se perturba pero se conserva; una segunda fase la conforma:

b).- **la embriaguez completa.**- En la que el individuo es más irritable, impulsivo y se vuelve mas insolente y provocador, tornándose aún más peligroso; la palabra articulada es mas lenta y las expresiones incoherentes, se hacen presentes los temblores y la falta de coordinación motriz, la marcha en el sujeto se vuela zigzagueante, aparece confusión mental, el sujeto se desorienta y se pierde la memoria”¹⁹

¹⁹ QUIROZ CUARÓN Alfonso, “MEDICINA FORENSE” Editorial Porrúa, Edición Octava, México 1996, Pág. 783.

EFECTOS PROVOCADOS POR EL ALCOHOL TOMANDO EN CUENTA EL PORCENTAJE CONCENTRADO EN LA SANGRE:

a)- 0.1%.- El individuo se aprecia normal en una observación ordinaria. Vivo. con cambios determinables por pruebas especiales.

b)- 0.2%.- Decece la inhibición en el individuo, falta de coordinación, disminución de respuesta a los estímulos.

c).- 0.3%.- Se provoca en el individuo una alteración en las sensaciones y disminuye la sensibilidad al dolor.

d)- 0.4%.- Se aprecia una marcada disminución de la respuesta a los estímulos, *falta de coordinación* en los músculos apuntándose a parálisis.

e)- 0.5%.- Inconsciencia completa, reflejos reprimidos, temperatura subnormal; anestesia y dificultad en la respiración ²⁰.

EFECTOS VISIBLES DEL ALCOHOL.-

Puede decirse que el alcohol objetivamente provoca en el sujeto una serie de reacciones que pueden resumirse en: "una mayor agresividad, un exceso de confianza que produce una sobrevaloración de las propias aptitudes, inhibición de los frenos morales, así como defectos en la visión, pudiéndose en los casos de dosis altas llegar a la visión doble, falta de coordinación motora y sobre todo un *alargamiento del tiempo de reacción* (se llama tiempo de reacción al lapso de

²⁰ QUIROZ CUARON, ob. cit., pag. 785.

tiempo que tarda un sujeto en activar los movimientos susceptibles de remediar el peligro); llegando a ser dicho alargamiento hasta dos o tres veces mayor que en una persona que no ha ingerido alcohol"²¹. Y como consecuencia de todo esto una conducta arriesgada y descuidada.

2.3.- PROCEDIMIENTO CLÍNICO PARA EL DIAGNÓSTICO DEL GRADO DE LA EBRIEDAD ALCOHÓLICA.

La palabra ebriedad, del latín "ebrietas", significa, en la primera acepción del diccionario "anulación de los sentidos como resultado de la ingestión abundante de vino u otro licor".

De una manera más general puede decirse que "ebriedad es un estado de intoxicación aguda producido por causas de diverso origen que determinan un cuadro clínico caracterizado por ataxia total o parcial, motriz, sensorial y psíquica"²².

Al hablar de intoxicación aguda quiere decirse que se origina una reacción de intolerancia orgánica, por lo general de duración breve.

Ahora bien, especificando aún más lo que es ebriedad alcohólica, puede decirse que es una forma particular de intoxicación aguda producida por el alcohol, cuyo umbral de comienzo varía según los individuos y que se traduce en

²¹ GÓMEZ PAVÓN Pilar. "EL DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DROGAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES". Editorial Bosch.. Segunda edición. España 1993.

²² LARA MARTÍNEZ Jorge. "DELITOS DE TRÁNSITO". Editorial Compañía general de ediciones. México 1976. Pag. 94.

un cuadro clínico. constituido como se mencionó anteriormente por ataxia parcial o total, motriz, sensorial y psíquica.

Una vez definido qué se entiende por ebriedad alcohólica, resulta conveniente hablar también de la forma de absorción o eliminación que el organismo posee para desechar el alcohol. Está demostrado que son las vías digestivas las que absorben la totalidad del alcohol. En cifras progresivamente decrecientes se tiene que el duodeno absorbe el 42%; el yeyuno el 20%, el estómago el 20% y el ileon el 18%.

“La máxima difusión alcohólica después de la ingestión se tiene a la media hora de ocurrida ésta. La cifra se mantiene estable durante una hora más, para luego comenzar la eliminación que tiene lugar de la siguiente manera:

- a).- El primer 50% dentro de las primeras horas ocurrida la ingestión.
- b).- El segundo 50% casi por completo a las 12 horas.
- c).- Por lo tanto la eliminación es casi total a las 24 horas”²³.

Algunos detalles importantes para que un perito pueda precisar en qué tiempo y en qué cantidad se ingirió alcohol son las siguientes:

1.- Durante la curva de absorción o difusión la concentración de alcohol urinario es inferior a la del alcohol sanguíneo (primera media hora a partir de la ingestión).

²³ LARA MARTINEZ Jorge, ob. cit., págs. 97 y 98

2.- Durante el nivel de mantenimiento hasta una hora y media después de la ingestión la concentración de alcohol urinario no permite establecer una cifra determinada frente al valor sanguíneo, ya que los valores urinarios tan pronto están por encima como por debajo de los sanguíneos.

3.- Durante la curva de eliminación (iniciada a partir de la hora y media de la ingestión de alcohol) la concentración de alcohol urinario es superior a la de alcohol sanguíneo. [este detalle es de gran importancia en virtud de que un determinado individuo podría alegar que ingirió alcohol no antes, sino después de haber ocurrido el accidente, de tal forma que la investigación de alcohol en la orina demostrará en razón de su particular curva de eliminación, la exactitud o inexactitud de su declaración].

Por otra parte, cuando la concentración de alcohol en la orina es muy inferior a la de la sangre, debe sospecharse de una maniobra fraudulenta y disimulativa, constituida por la adición de agua a la orina.

Los métodos más utilizados para determinar la tasa de alcohol encontrada en el organismo son los siguientes: el análisis de sangre, el análisis de orina, y principalmente en algunos países de Europa el alcotest; este último consiste en poner en contacto el aire expirado con unos cristales de bicromato y un ácido que reacciona ante los rastros de alcohol (puede hacerse directamente o recogiénolo en una bolsa). El aparato destinado a la prueba consiste en una bolsita de plástico, un tubo conteniendo sales de bicromato, un ácido y una pequeña boquilla. La forma de utilización es muy sencilla, consiste en separar la boquilla y romper ambos extremos del tubo; se vuelve a colocar la boquilla y el extremo libre del tubo se acopla a la bolsa de medición, se sopla de una sola vez hasta llenar la

bolsa, en no más de 20 segundos. Dependiendo de la cantidad de alcohol, el reactivo adoptará diversas coloraciones: según las indicaciones suministradas para su utilización. Si el reactivo adquiere un color verde, la concentración no sobrepasa a 0.3 gramos por 100; si la coloración es amarilla, es próxima a 0.7 gramos por 100 y no se debe beber más; si es roja, la concentración es superior al 0.8 gramos por 100 y no se puede conducir. Los tubos, una vez utilizados deben guardarse protegidos de la luz. Debe tenerse una serie de precauciones antes de utilizar esta prueba. El resultado no es seguro si se realiza inmediatamente después de beber, por lo que es conveniente esperar unos quince minutos.

Este método no es del todo efectivo, ya que sólo da una cifra aproximada del grado de alcohol en el organismo, sin embargo es de gran valor para separar aquellos sospechosos de *etilismo de los que dan negativo en la prueba.*

Por otra parte, el análisis de orina consiste en hacer que aquel sospechoso de haber ingerido bebidas alcohólicas antes de un accidente automovilístico, deposite en un recipiente algunas muestras de orina para que sean analizadas minuciosamente en un laboratorio con la finalidad de observar si en tales muestras se encuentran rastros de alcohol, y de encontrarse, precisar en que cantidad.

Para obtener con mayor certeza el grado de alcohol ingerido por una persona, habrá que recurrirse al análisis de sangre, el cual consiste en analizar algunas gotas por microanálisis, con tubos capilares se toman y se analizan dos muestras (la piel del dedo o lóbulo de la oreja se desinfectan con detergente acuoso), las muestras van acompañadas de una ficha firmada por el probado, el policía y el sanitario que intervenga.

No obstante de que hoy en día existen diferentes técnicas y procedimientos para el diagnóstico del grado de la embriaguez alcohólica, se ha llegado al convencimiento de que el método más efectivo es precisamente el que se hace por el camino del laboratorio mediante la dosificación cuantitativa en la sangre o en la orina.

Por otra parte, el Doctor Quiroz Cuarón propone el siguiente procedimiento clínico para el diagnóstico del grado de la ebriedad alcohólica, cuando por alguna razón no sea posible realizar el diagnóstico a través del laboratorio:

1.- INSPECCIÓN.-

Aspecto del sujeto.

- Somnoliento.
- Mirada.
- Sudoración.
- Saliva.
- Vómito.
- Estado de los vestidos.

2.- INTERROGATORIO.

- A que hora empezó a beber.
- Qué bebidas.
- Qué cantidad.
- Qué alimentos ha ingerido.
- Qué cantidad.
- Está usted enfermo.
- Toma algún medicamento?

3.- ACTITUD.-

- Excitante.
- Arrogante.
- Locuaz.
- Melancólico.
- Deprimido.

4.- PUPILAS.-

- Dilatadas.
- *Contraídas.*
- Reacción a la luz.
- 5.- ORIENTACIÓN.-
 - En relación a su persona, al tiempo y al espacio.
- 6.- MEMORIA.-
 - Hacerlo relatar cronológicamente los sucesos de las últimas ocho horas.
- 7.- CAPACIDAD PARA DESCRIBIR.-
 - Mostrar una estampa y hacerlo describirla. O la prueba de Bleuler (con los ojos vendados que describa el local de exploración).
- 8.- Hacerlo resolver cálculos aritméticos simples, de acuerdo con el nivel pedagógico.
- 9.- PALABRA ARTICULADA.-
 - Hacerlo leer un párrafo de un libro.
 - Hacerlo pronunciar frases un tanto difíciles.
- 10.- COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS.-
 - Hacer que coloque el casquillo a la pluma fuente.
 - Que con los ojos cerrados se toque con el dedo índice la punta de la nariz. Con los brazos extendidos hacer que se toque los dedos índices, haciendo un movimiento circular. Que recoja del suelo cinco alfileres o tachuelas.
- 11.- EXPRESIÓN ESCRITA.
 - Que el sujeto escriba al reverso de la hoja de exploración su nombre, edad, domicilio y fecha.
 - Marcar dos puntos separados uno del otro por 10 centímetros y hacer que los una, y en seguida trase cinco líneas paralelas a la anterior.
- 12.- LAS TRES FASES DE LA EMBRIAGUEZ:
 - a).- De excitación:
 - Vivacidad de los movimientos: euforia, locuacidad, asociación de ideas superficiales; pupila dilatadas, respiración y pulso ligeramente acelerados. Se muestra tal cual es, sentimental, confidencial, alegre, melancólico, envalentonado, etc.
 - b).- De confusión:
 - Hay incoordinación motora y confusión psíquica. Perturbaciones sensoriales; incapacidad de atención; fuga de ideas; Impulsividad, palabra difícil, pastosa. No es capaz de caminar sobre la línea recta de cinco metros, no permanece en equilibrio.
 - c).- De sueño:
 - No puede sostenerse en pie, y a veces ni siquiera sentado.

Pupilas contraídas, piel pálida. Respiración y pulso lentos. Consciencia incompleta, no oye ni comprende; reacciona sólo a estímulos violentos.

DIAGNÓSTICO.-

A).- Ebriedad Dinamógena (excitada).

B).- Ebriedad inhibitoria (tranquila, callada).

C).- Por su tono afectivo:

- Eufórica.
- Depresiva.
- Melancólica.
- Angustiosa.
- Indiferente.

d).- Por su cuadro clínico.

- Maníaca.
- Depresiva.
- Histeroide.
- Psicastenoide.
- Paranoide.

e).- Por el estado emotivo dominante:

- Córtilo piramidal: reacciones motoras excitadas.
- Córtilo vagal: reacciones órgano vegetativas: vómito, diarrea, sudor, etc.
- Córtilo telámico: gestos faciales, risa, llanto.
- Córtilo cortical: reacciones de predominio de funciones intelectuales.

f).- Patológicas (Vivert).

- Agresiva o violenta.
- Excitomotora.
- Convulsiva.
- Confusa.
- Delirante.

Tomando en cuenta que el procedimiento propuesto por el Dr. Cuarón debe utilizarse únicamente cuando por alguna razón no sea posible practicar las pruebas de laboratorio, habrá que reconocer que de realizarse tal y como el lo indica es muy probable emitir un diagnóstico acertado.

Actualmente se cuenta con una forma elaborada por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal y la Dirección General de Servicios Periciales, la cual, aunque parte también de una exploración clínica, lo hace de una manera más sencilla, misma que va reforzada con pruebas de laboratorio.

FORMA ELABORADA CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CERTIFICADO RESPECTO AL ESTADO DE EBRIEDAD

(Apellido paterno, Apellido materno Nombre.)

I.- Aliento: Normal, Etilico, Acetónico, Otros.

II.- Nivel de conciencia:

1.- Reacción a estímulos: Verbal _____ Visual _____

2.- Orientación: Tiempo _____ Espacio _____ Lugar _____ Inatención _____

Confusión _____ Delirio _____ Somnolencia _____ Estupor _____

Semicoma _____ Coma profundo _____

3.- Discurso: Coherente _____ Congruente _____ Dislalia _____

Disartria _____

4.- Pupilas: Tamaño _____ Forma _____ Reflejos _____

5.- Marcha y estación: De pie _____ Levantarse _____ Sentarse _____

Romberg _____

6.- Ataxia: Línea recta _____ Vueltas _____ Puntuación _____

III.- COORDINACIÓN:

1.- P.D.N.D. (prueba dedo nariz dedo): Ojos abiertos _____ Ojos cerrados _____

2.- Velocidad de movimientos alternos: pronación y supinación de las manos: _____

IV.- SIGNOS VITALES:

1.- T.A. _____ Pulso _____ Respiraciones _____

V.- PRUEBAS DE LABORATORIO.

Resultado de la prueba S.M.-6 _____

Otros exámenes _____

VI.- CONCLUSIÓN: A las _____ horas del día _____ se encontró

México D.F. a _____ de _____ de 19 ____

El médico que expide el certificado:

[No obstante que se está más de acuerdo con este procedimiento que con el propuesto por el Doctor Quiroz Cuarón, es importante señalar que este procedimiento también presenta algunos inconvenientes, siendo entre ellos, el hecho de que el examinado bien se puede rehusar a realizar los ejercicios propuestos en el examen; o bien, puede mentir al contestar las preguntas que se le formulan. Pero con todo y eso, de realizarse al pie de la letra, se considera que este procedimiento podría ser bastante bueno.

Con aquello con lo que no se está de acuerdo, es la forma irresponsable y deficiente en que es aplicado en la práctica, ya que de las investigaciones de campo realizada se observó que los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente se abocan a observar las pupilas del examinado, el aliento, y a formularle algunas preguntas, tales como: ¿qué hora es?, ¿qué día es hoy?, ¿en dónde se encuentra?, ¿tomó usted alguna bebida alcohólica?, ¿en qué cantidad?, ¿hace cuánto tiempo?. Pasando por alto las demás partes del procedimiento, y lo que es peor, las pruebas de laboratorio, las cuales casi nunca se realizan, no obstante de ser las más importantes, toda vez que de realizarse, no importaría mucho que el sujeto examinado cooperara o no con la ejecución de los ejercicios, o se conduzca con la verdad a las preguntas formuladas, esto en virtud de que tan solo con las pruebas de laboratorio podría

saberse si el sujeto realmente ingirió alcohol, la cantidad aproximada y por consiguiente el grado de ebriedad, y el tiempo de haberlo hecho.

En conclusión, cabe insistir que el procedimiento anterior puede ser bastante efectivo, siempre y cuando se realice de una manera completa, y lo más importante, que realmente vaya reforzado con las pruebas de laboratorio.

2.4.- ALGUNOS TIPOS DE DROGAS.-

Para dar inicio al presente punto, resulta necesario dar respuesta a la pregunta obligada de ¿qué es una droga?. Según el diccionario, droga es una sustancia o preparación utilizada para tratar una enfermedad.

Por su parte, la Farmacología, que es la ciencia que estudia a las drogas, la define como cualquier sustancia que por su naturaleza química altere la estructura o función del organismo viviente.

Si se analiza un poco la anterior definición, puede uno darse cuenta de que es bastante genérica, ya que en ella podría incluirse desde venenos, picaduras de insectos, vitaminas, alimentos, hasta contaminantes ambientales. Razón por la cual se sugiere definirla de la siguiente manera: DROGA es una sustancia tóxica que produce modificaciones físicas, y sobre todo sensaciones psíquicas agradables, las cuales sin embargo colocan al individuo en un precario estado de conciencia, además de alterar el estado de ánimo y la percepción de la cosas.

Ahora bien, los médicos prescriben drogas para evitar las enfermedades, para mitigar el dolor, o para restaurar la salud; pero de las drogas a que se hace

referencia en el presente capítulo son aquellas que se administran sin razón ni prescripción médica, y que son utilizadas para mitigar la fatiga o la ansiedad, celebrar la solidaridad social, lograr un placer intenso, evadirse de responsabilidades o para olvidarse de sus problemas, es decir, a las drogas psicoactivas, las cuales tienen efectos en la mente de un individuo.

Los distintos tipos de drogas pueden clasificarse en:

1.- Depresoras del (S.N.C.) sistema nervioso central, (en donde se encuentra el alcohol en primer lugar).

2.- Narcóticos.

3.- Estimulantes del S.N.C. (tal es el caso de la cocaína y las anfetaminas, entre otras).

4.- Alucinógenos (en donde se tiene como ejemplo el peyote, los hongos, el L.S.D., etc.).

En el presente capítulo se verá que la acción dañina de las drogas es debida a sus propiedades farmacológicas y tóxicas, que tales propiedades son distintas en cada tipo de droga, y que su efecto depende de la dosis, la regularidad y la frecuencia de su administración.

Así por ejemplo, los agentes del tipo morfínico, es decir, todas aquellas sustancias químicas que poseen propiedades analgésicas se caracterizan por una depresión respiratoria y un estado de estupor y de coma; los derivados del cáñamo, como la marihuana y el hachís, las anfetaminas y la cocaína pueden llegar a producir distintos tipos de alteraciones en la personalidad, las cuales se estudiarán en el apartado siguiente.

2.4.1.- LA MARIHUANA.

La marihuana es una planta originaria de Asia central y occidental, la cual forma parte de la familia de las moráceas. Encontrándose dos ejemplares de gran importancia, por la naturaleza de los componentes activos que elaboran; se trata de la *cannabis sativa* linneo (cáñamo) y la *cannabis sativa* linneo variedad "indica" (cáñamo indiano).

A continuación se mencionarán algunas características de la primera de ellas, por ser la variedad más difundida.

- Se trata de arbustos que en su fase de máximo desarrollo pueden alcanzar una altura hasta de cuatro metros.
- El tallo es simple, recto, rígido, su sección transversal es cilíndrica y puede presentarse un color amarillo verdoso o pardo claro, y se halla cercado longitudinalmente.
- Las hojas se diferencian según su ubicación, las inferiores, que constituyen la mayoría y ocupan prácticamente el 70 % de la extensión del tallo. Las hojas superiores se presentan alternadas o aisladas, no presentan peciolo (sésiles), y pueden ser simples o poseer dos o tres segmentos (disectas o trisectas). Sus bordes son dentados, pero nunca alcanzan el desarrollo de las hojas inferiores.

La actividad farmacológica característica del cáñamo se debe a los productos presentes en la secreción resinosa de los pelos glandulares que se observan en las hojas y en las brácteas florales. Es importante señalar que "de todas las sustancias aisladas de la resina del cáñamo, la responsable de los efectos

psicotóxicos es el isómero A-9 - Trans-tetrahidrocannabinol (T.H.C.). La concentración de éste en la resina es normalmente baja, oscilando en el orden del 0.5 %. Hasta hace pocos años se relacionaba la concentración de tetrahidrocannabinol (T.H.C.) y consecuentemente la potencia alucinatoria del vegetal con la geografía del lugar de origen del mismo"²⁴.

En nuestro medio, el hábito más difundido es el uso de la marihuana bajo la forma de cigarrillos, generalmente de confección casera, que contienen de 0.5 a 10 gramos de restos de vegetales secos de cannabis (hojas, inflorescencias, semillas, etc.), restos que se conocen generalmente con el nombre de "picadura" de marihuana.

Cuando el cigarrillo de marihuana es fumado, se produce la descarboxilación térmica del ácido tetrahidrocannabinólico presente en el vegetal, originando humos proporcionalmente más activos, con respecto al contenido original de (T.H.C.).

"El humo se compone de vapor (nitroxido, hidrocianuro, óxido de carbono, aminas nítricas) y de partículas cannabinoides (hidratos de carbono, polinucleotidos aromáticos)"²⁵.

Por lo que hace a los efectos que produce esta planta, se mencionarán a continuación algunos de ellos:

²⁴ ASTOLFI - GOTELLI - LOPEZ BOLADO MACCAGNO POGGI, "TOXICOMANÍAS", Editorial Universidad, s/e Argentina, 1989 Pág. 180.

²⁵ CHABAL Alfredo, "MANUAL DE MEDICINA LEGAL", PRÁCTICA FORENSE, Editorial Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Argentina 1989. Pág. 180.

- A dosis bajas hay defectos de visualización de señales, de orientación o sentido en el espacio, de control de la velocidad propia o de vehículos con errores de cálculo para adelantarse en ruta o para utilizar los frenos o evitar obstáculos.
- Alteraciones de la memoria de retención, mismas que deterioran la capacidad de aprender. Las alteraciones del desempeño psicomotriz significan retardo en las reacciones y coordinación; altera la capacidad de conducir vehículos, propicia caídas desde escaleras o ventanas. A ello debe agregarse la fragmentación del pensamiento con sus defectos de concentración de atención.
- En la embriaguez psicopatológica hay reacciones de pánico con angustia, estados paranoicos breves con temor a perder la razón o morir, despersonalización, desmembramiento corporal, etc.
- Muchas personas entran en estado de somnolencia o euforia, mientras que otras, después de un periodo parecido a la embriaguez, el cual dura de una a cuatro horas, despiertan sintiéndose decaídos y con síntomas similares a la cruda o resaca que produce la ingestión de alcohol.
- Los efectos del uso crónico de dicha planta conducen por lo general a un deterioro mental progresivo, así como a temblores, debilidad muscular, abatimiento del umbral sensorial, especialmente de la visión y el oído, anorexia, palidez, ictericia, disminución de la capacidad sensorial y de la potencia sexual.

También se ha comprobado que la marihuana produce en el organismo el fenómeno conocido como tolerancia, consistente en la necesidad de suministrar al organismo una cantidad mayor, para lograr los efectos alcanzados con la cantidad original.

Por lo que hace a la forma de detección de esta droga, se sabe que no es tarea sencilla demostrar la presencia de tetrahidrocanabinol o sus metabolitos en la orina de los adictos, toda vez que desde 1972 se demostró que los metabolitos de tetrahidrocanabinol se eliminan fundamentalmente con las heces y sólo en pequeñas cantidades con la orina; no obstante, se ha podido comprobar la presencia de tetrahidrocanabinol en la saliva de los fumadores de marihuana durante las dos horas siguientes al momento de fumar, basándose en la fluorescencia de su derivado densilico.

Actualmente es preferible para que haya una mayor seguridad en la detección de tetrahidrocanabinol, cannabidiol y cannabinol (componentes principales de la marihuana), recurrir al análisis de muestras de sangre, esto en virtud de que "las sustancias mencionadas se metabolizan en el hígado, y posiblemente también como los pulmones son hidrolizados rápidamente para formar compuestos en la sangre en cantidades pequeñas, metabolizando los ácidos correspondientes que, junto con los ácidos polares constituyen los metabolitos que se detectan en los exámenes de sangre y orina"²⁶. Toda vez que como se mencionó anteriormente, resulta difícil la detección de estas sustancias en la orina, aire expirado o saliva de los fumadores de marihuana.

2.4.2.- EL OPIO Y DERIVADOS.

El opio es una droga muy común en Europa y Asia, la cual se extrae de una planta conocida comúnmente con el nombre de amapola (*papaver somniferum*), extracción que se realiza por medio de incisiones de las que se obtiene su jugo o

²⁶ TELLO Francisco Javier, "MEDICINA FORENSE". Editorial Harla, s/e. México 1990. Pág. 30.

látex, que en forma de panes es el opio que se comercializa, el cual es fumado con pipa.

Por otra parte, si bien es cierto que hoy en día no es muy común el uso de este tipo de droga, cabe señalar que sí es frecuente el uso de algunos de sus derivados, tales como la morfina y la heroína, de las cuales se hablará mas adelante.

Al opiófago se le puede reconocer por la delgadez de su cuerpo, el color amarillento de su piel, el andar tanto tortuoso como vacilante y sus ojos brillantes y enrojecidos.

Como se dijo en un principio, el opio puede dar origen a una gran variedad de alcaloides con efectos similares, entre los que se encuentran la heroína y la morfina, de las cuales por ser las más comunes se hablará a continuación.

MORFINA.- Es un analgésico e hipnótico muy poderoso, considerado como uno de los alcaloides más importantes del opio, el cual provoca una enorme dependencia psicofísica. Esta droga se incorpora al organismo por vía parenteral vehiculizándose rápidamente en la sangre hasta su metabolización en el hígado. Posteriormente se elimina a través de la orina, el sudor y la saliva.

Entre los efectos mas importantes que provoca esta droga en el individuo están: el disminuir la percepción al dolor, hacer más profunda la respiración y provocar un gran bienestar y euforia, así como provocar un sueño que aleja al individuo de la realidad. Asimismo, la excitación opiácea o morfínica provoca una valoración falsa de la potencia intelectual y física. "El morfinómano es por lo

regular indolente y apático, con escasa o nula iniciativa, sin ilusiones ni ambiciones. de tal suerte que con el tiempo puede llegar a convertirse en un impotente absoluto”²⁷.

La falta súbita de la droga produce una abstinencia dramática, caracterizada por síntomas opuestos a los de la intoxicación. Aparecen generalmente bostezos repetidos, cólicos, vómitos, calambres y una gran ansiedad y excitación; en este estado el adicto se vuelve extremadamente peligroso y es capaz de cometer cualquier tipo de delito.

La dosis tóxica de morfina en una persona normal es de 60 miligramos, pero hay síntomas de cuidado con dosis de 100 miligramos, mientras que 250 miligramos causan depresión respiratoria, anoxia y muerte.

Cabe decirse que esta droga sería un analgésico ideal si no tuviera efectos colaterales tan indeseables como lo son: la toxicomania y la terrible dependencia física y psíquica, así como los catastróficos efectos provocados por el síndrome de la abstinencia.

HEROÍNA.- La heroína es otro alcaloide derivado del opio, la cual se caracteriza por ser un polvo de color blanco, gris o castaño, que es soluble en agua.

“La heroína, al igual que la morfina, actúa suprimiendo la tensión, la ansiedad, el hambre, el sexo, la depresión y el pánico. Produce un sentimiento de satisfacción y saciedad totales”²⁸.

²⁷ TELLO Francisco Javier, ob cit., Pág. 306.

²⁸ GANNON Frank. “DROGAS...¿QUÉ SON Y CÓMO ACTÚAN?”. Trad. Orlando Espinoza de los Montes y Macías Editorial Pax, México 1987, Pág. 62.

Pero no todos los efectos son tan satisfactorios, ya que se ha descubierto que la heroína produce diversos efectos físicos, tales como etiología bulbar, accidentes respiratorios, cianosis, sofocaciones y puede tener acción convulsionante.

Aunque la heroína es aproximadamente dos veces y media más fuerte que la morfina sobre una base de peso, no produce más euforia ni mayor dependencia física.

Existen varias formas de consumir la heroína. Se puede inhalar, pero este polvo puede quemar las membranas de la nariz. Por vía subcutánea su efecto es muy poderoso, y algunos adictos nunca pasan de esta fase.

La inyección directa en la sangre por vía intravenosa es el método más utilizado por ser también el más económico, ya que sólo se necesitan dos terceras partes de la dosis intramuscular para lograr los mismos efectos, además de que la sensación es más profunda.

Cuando la heroína es inyectada por vía intravenosa produce un cálido sonrojo de la piel, así como una "patada", la cual es una de las máximas atracciones que se siente por la droga.

La "patada", que es una sensación inicial inmediata, usualmente se describe como un orgasmo no genital centrado en el abdomen.

Una de las razones por las que la heroína provoca tantas muertes en los consumidores, es por otro de los efectos que produce esta droga, el cual consiste

en deprimir los centros del cerebro que controlan la respiración, lo que hace que disminuya el ritmo de la misma de una manera considerable, aun cuando se tome en dosis muy pequeñas. Por lo que la mayoría de las muertes por heroína son causadas por un paro respiratorio.

Por último, habrá que decir que para la detección de este tipo de droga, el método más recomendable, por ser el más seguro, es el realizado en el laboratorio a través del análisis de sangre.

2.4.3.- ESTIMULANTES.

Los estimulantes son aquellas drogas que tienen como efecto principal excitar el sistema nervioso central y producir un estado de alerta y actividad. Hoy en día existe una gran variedad de sustancias que producen tales efectos, pero las que son mayormente utilizadas y difundidas son precisamente la cocaína y las anfetaminas.

ANFETAMINAS.- "Bajo la denominación genérica de anfetaminas, se agrupa una variada cantidad de sustancias, relacionadas estructuralmente y caracterizadas por su marcada acción estimulante sobre el sistema nervioso central"²⁹.

Las anfetaminas, tanto en México como en otros países, se presentan en forma de comprimidos, mismos que se prescriben por vía oral, aunque también existen adictos que se administran estos mismos comprimidos por vía endovenosa.

²⁹ ASTOLFI GOTELLI - LÓPEZ BOLADO. ob. cit., pág. 185.

Los efectos característicos de esta droga aparecen a los treinta minutos cuando son administrados por vía oral, y a los cinco minutos cuando se inyectan.

Como se mencionó en un principio, las anfetaminas estimulan el sistema nervioso central, provocando un aumento en la vigilia con una sensación de bienestar, aunque aumenta sólo en parte la coordinación. Asimismo, facilita el trabajo intelectual y muscular, (esto aparentemente, ya que se ha comprobado que los errores se incrementan considerablemente); hacen desaparecer la sensación de fatiga aunque no la anulan, disminuye la sensación de sueño, produce insomnio, desaparece la sensación de hambre y produce locuacidad y euforia.

Se dice que las anfetaminas fueron muy empleadas en la segunda guerra mundial y en la guerra civil de España, ya que ayudaban a los soldados a mantenerse mas tiempo despiertos, les hacia desaparecer la sensación de hambre, fatiga, miedo, y les producía una sensación de valentía; pero no todos los efectos fueron tan alentadores y positivos, ya que con el tiempo se fueron dando cuenta de que las anfetaminas provocaban errores en la percepción (en virtud de que la excitación que provoca esta droga trastorna el juicio de la realidad) a tales grados que algunos soldados llegaron a confundir a sus compañeros con enemigos, provocando bajas en sus filas, además de que se sabe que algunos pilotos aterrizaron en bases aéreas enemigas creyendo que eran suyas, razones por las que decidieron suspender esta droga.

Por otra parte, es sabido que las anfetaminas pueden provocar además de los síntomas mencionados, irritabilidad y conductas agresivas, por lo que es probable que los consumidores lleguen a cometer delitos violentos al encontrarse

bajo sus efectos; además de producir en algunos consumidores enfermedades emocionales como psicosis de tipo paranoico muy parecidos a la esquizofrenia.

Otros síntomas son: la ansiedad, trastornos en el estado de ánimo, y en ocasiones puede aparecer pánico, alucinaciones y pensamientos paranoides.

Ahora bien, ¿qué tan difícil resulta detectar si una persona se encuentra bajo los efectos de anfetamínicos, o si estuvo bajo sus efectos?. La investigación química de las anfetaminas es una tarea relativamente sencilla, y los métodos de que se dispone en la actualidad permiten detectar su presencia hasta mas allá de las cuarenta y ocho horas de la ingestión, esto debido a que el "50% de la dosis administrada se elimina sin transformaciones por vía renal mediante un proceso de simple filtración. El 40% sufre una hidroxilación fenólica, originando la p-hidroxianfetamina que luego se conjuga con ácido glucorónico, eliminándose como producto de conjugación; el 10% restante es inactiva mediante el accionar de diferentes mecanismos biológicos, transcurriendo los procesos con una reducida velocidad."³⁰ Por tal razón sí es posible su detección en aquellas personas que hayan chocado o atropellado a alguien al conducir un vehículo, y se sospeche de que lo hicieron bajo los efectos de alguna droga.

COCAINA.- La cocaína es obtenida de una planta que se cultiva principalmente en Bolivia y Perú, conocida científicamente con el nombre de *Erithoxilon cocae*, de cuyas hojas se extrae una sustancia blanca y cristalina conocida con el nombre de clorhidrato de cocaína.

³⁰ ASTOLFI - GOTELLI - LÓPEZ BOLADO, ob. cit., pág. 186.

Las hojas de coca son enteras, cortamente pecioladas, ovales, agudas y obtusas, delgadas, de aproximadamente 2 a 7 cms. de largo por 1.5 a 4 cms. de ancho, finamente reticuladas, con la nervadura central prominente, terminada en el ápice en una pequeña punta, son de color verde grisáceo a veces pardusco, rígidas y lampiñas, de olor débil aromático y de sabor amargo, astringente y algo acre.

“Las características anatómicas de la hoja de coca, especialmente esas dos formaciones que recorren parcialmente a la nervadura central, toda la longitud de la misma, constituyen elementos específicos que permiten su identificación indubitable por la simple observación”³¹.

La cocaína puede consumirse con vino, mediante inyección, también en la variedad de “crack” puede ser fumada, pero la forma mas usual de consumo es por inhalación, procurándose su absorción en la mucosa nasal.

Debido a las características químicas de la droga, su uso abusivo por esta vía produce ulceraciones del tabique nasal que puede llegar a perforarlo.

La reacción estimulante de la cocaína infunde una gran sensación de fuerza mental y muscular, que acaba por suscitar estados paranoides en el adicto, quien imagina maquinaciones urdidas en su contra, de manera que reacciona agresivamente contra el supuesto enemigo.

“En la fase crónica de la adicción el cocainómano presenta cara pálida, terrosa, arrugada y envejecida, las comisuras labiales se tuercen, parpadea con

³¹ ASTOLFI - GOTELLI, LÓPEZ BOLADO, ob. cit., pág. 176

frecuencia, padece palpitaciones, angustia, temblor de manos y trastornos visuales, en tanto que su voz se torna pastosa y tartamudea".³²

"Si la dosis de cocaína no se renueva tras la fase de excitación sucede una penosa sensación de tristeza y ansiedad: el adicto cree tener gusanos que le corren por la piel".³³

Con dosis mayores aparecen alucinaciones, rasgos e ilusiones paranoides responsables de agresiones.

Al desaparecer los efectos de la cocaína aparece una gran apatía y abulia de la que intenta salir con una nueva dosis entrando en el círculo vicioso de la toxicomanía.

"En esta intoxicación crónica aparece un gran número de alteraciones en la percepción y en el juicio, con ilusiones continuadas de movimiento de los muebles, disgregación de los objetos y movimiento de cuanto rodea a la persona".³⁴

La fase final en el adicto a la cocaína se representa con un desorden mental total, con abandono físico que conduce a la ruina moral y física.

La inactivación de esta droga se produce en el hígado, siendo este órgano capaz de destruir 540 mg. de cocaína por hora.

³² TELLO Francisco Javier. Ob. Cit., pág. 304.

³³ Ídem.

³⁴ ALFONSO SAN JUAN Mario, IBAÑEZ LÓPEZ Pilar. Ob. Cit., pág. 143.

"Un porcentaje relativamente grande de la droga sin transformaciones es excretada por vía renal, pudiéndose detectar en la orina hasta 48 hrs. después de la administración. Esta eliminación renal está directamente relacionada con el PH de la orina; cuando es francamente ácido se produce un incremento de la depuración, mientras que en orinas neutras o alcalinas la eliminación es prácticamente nula"³⁵.

Por otra parte queda descartada la vía biliar como mecanismo de excreción, toda vez que hasta hoy no se ha comprobado la presencia de cocaína en materia fecal; siendo por tanto más recomendable para su detección recurrir a las pruebas de laboratorio a través de muestras de sangre y orina, método que posee un alto grado de eficacia.

2.4.4.- ALUCINÓGENOS.

Los alucinógenos están constituidos por una gran variedad de sustancias naturales y sintéticas que afectan principalmente la percepción de la realidad del que los consume.

Los alucinógenos, también conocidos como drogas psicodélicas pueden actuar como estimulantes o depresores, dependiendo del estado de ánimo en que se encuentre quien los ingiere, así como del entorno en que se encuentra. Pero el efecto principal de esta droga consiste más que nada en distorsionar la percepción de las cosas, en el cual la lógica sale perdiendo frente a las sensaciones intensificadas.

³⁵ ASTOLFI - GOTELLI, LÓPEZ BOLADO, Ob. cit., pág. 177.

Ahora bien, para poder hablar de la gran diversidad que existe de sustancias alucinógenas, habría que recurrir al estudio de una extensa clasificación de éstas, pero como el punto central de este capítulo no es el de conocer en su totalidad este tipo de sustancias, sino principalmente identificar aquéllas que son más comunes, tales como la dietil amida del ácido lisérgico, (LSD), los alucinógenos mexicanos como la mezcalina, que se extrae, como se verá más adelante de un cacto conocido vulgarmente con el nombre de "peyote", y la psilocibina, que es el principio activo de los hongos alucinógenos, de los cuales habrá que conocer la forma de administración, los efectos que provocan en el individuo que las consume, el tiempo de duración de esos efectos, así como la forma en que estos efectos pueden traer consecuencias jurídico penales, además del método y tiempo para su detección.

L.S.D.

El L.S.D. es el nombre popular de la dietil amida del ácido lisérgico, el cual es un componente natural que parasita principalmente los granos del centeno, conocido vulgarmente con el nombre de cornezuelo de centeno, y técnicamente como *claviceps purpurea*.

La dietil amida del ácido lisérgico (L.S.D.) es el alucinógeno más potente conocido actualmente, de tal forma que para desencadenar los efectos se requiere tan solo de microcantidades de 10 a 20 microgramos, efectos que tienen una duración de ocho a diez horas.

Los principales efectos de este alucinógeno, afirma Fidel de la Garza, "consisten en provocar una alteración profunda de la conciencia y las sensaciones.

El tiempo y el espacio se distorsionan, al igual que los objetos, los cuales se perciben con caracteres diferentes. Las alucinaciones visuales y los sentimientos de despersonalización son síntomas frecuentes de la intoxicación. El estado de ánimo puede ser fluctuante y el sujeto se sentirá eufórico o deprimido en forma alternante, incluso durante la experiencia, los colores, los sonidos, los estímulos táctiles se perciben de manera distinta y el sujeto les dará significados diferentes. *Los síntomas de despersonalización pueden provocar un sentimiento de ingravidez y la sensación de que se flota*³⁶.

La dietil amida del ácido lisérgico se absorbe rápidamente en el tubo gastrointestinal y aparece inmediatamente en el plasma, distribuyéndose de una manera uniforme en el organismo. La droga es metabolizada por el organismo alrededor de ocho a doce horas, y en la medida que se metaboliza los efectos psicodélicos desaparecen.

La detección de esta droga en el organismo no resulta del todo complicado, toda vez que se ha podido demostrar su presencia sin transformaciones, pero en cantidades pequeñas en la orina y en materia fecal.

La Mezcalina.

Es el principio activo de una variedad de cacto conocido vulgarmente con el nombre de peyote y que responde a la denominación técnica de *Lophopora Williamsi*, que crece en las regiones áridas de México y de Estados Unidos de Norte América.

³⁶ DE LA GARZA Fidel, VEGA Armando. "LA JUVENTUD Y LAS DROGAS". Editorial Trillas. México 1987. pág 98

“El peyote se presenta habitualmente como el botón seco del cacto, como harina obtenida por la molienda de estos botones, como bolos confeccionados con la harina compacta, como solución acuosa o bien incluida en bebidas alcohólicas”³⁷.

Su uso es generalmente por vía oral, existiendo numerosas formas de consumo, siendo la más común la preparación de botones de infusiones, de peyote y de hojas de té, o bien, mascarlos mientras se toma té, café, vino o leche para disimular el gusto, en raras ocasiones la infusión se inyecta por vía intravenosa.

Por lo que respecta a los efectos de la mezcalina, éstos son muy parecidos a los provocados por el LSD, manifestándose con un predominio de visiones coloridas, teniendo una duración de diez a doce horas.

“La mezcalina se absorbe fácilmente a través del tracto gastrointestinal y presenta la particularidad de acumularse en la hipófisis.

Hongos alucinógenos. (Psilocibina).

La psilocibina es el principio activo de un conjunto de hongos psicodélicos originarios de México y América Central.

La mayoría de los hongos que contienen psilocibina son amargos y pueden producir náuseas, vómitos y otros síntomas físicos antes de que se experimenten los efectos mentales, los cuales pueden obtenerse de dosis que varían de 20 a 60 miligramos.

³⁷ ASTOLFI - GOTELLI, LÓPEZ BOLADO, ob. cit., pág. 189.

Los hongos a que se ha hecho mención son un potente alucinógeno, aunque menos potentes que el LSD, cuyos efectos se parecen (provocan alteración profunda de la conciencia, el tiempo y el espacio se distorsionan, los colores, los sonidos y los estímulos táctiles se perciben de manera diferente, además de producir cuadros de alucinaciones visuales, pero tienen una duración menor, oscilando ésta entre las 4 y 6 horas.

En virtud de que la psilocibina se administra por vía oral, a través del consumo de los hongos, dicha sustancia es absorbida en el tracto gastrointestinal y se metaboliza, transformándose en última instancia en ácido 5-hidroxi-indolacético, que se excreta por la orina, pudiendo detectarse su presencia hasta 24 o 36 horas después de su administración.

2.4.5.-INHALANTES.

Se les llama así a los disolventes industriales que se utilizan con fines de abuso por algunas personas. Los cuales provocan una intoxicación cuando son inhalados.

Los tres tipos principales de inhalantes son los solventes orgánicos (hidrocarburos), los Nitritos volátiles (amil, butil, isobutil) y el óxido nitroso. Se les conoce por inhalantes debido a que su vía de administración es por inhalación, a través de botes, botellas, trapos impregnados, bolsas, etc.

El consumo de solventes industriales y de los sprays en aerosol para inducir a un estado de intoxicación es utilizado por niños y jóvenes de hasta 20 años.

Estos líquidos volátiles incluyen gasolina, keroseno, cloroformo, alcohol, pegamento plástico, removedor de laca, acetona, benceno (quita esmalte de uñas, cemento de contacto, adelgazadores de pintura como el thinner, la gasolina, acetona, etc.).

Los efectos que produce la inhalación de estas sustancias consisten en una estimulación temporaria y reducción de las inhibiciones, antes de que comiencen los efectos depresores del sistema nervioso central; los mareos, tarjeos, marcha tropezante y somnolencia se producen al poco tiempo de inhalarlos, asimismo puede producirse impulsividad, excitación e irritabilidad, y en la medida en que se afecta más profundamente el S.N.C. se comienzan a desarrollar alucinaciones y delirios. El adicto experimenta una euforia tipo somnolienta que termina con un periodo de sueño, también se observa torpeza psicomotriz y dificultad para pensar. El tiempo de duración del estado de intoxicación puede durar desde unos minutos hasta una hora o más.

Este tipo de droga ha adquirido gran preferencia en zonas marginales o económicamente pobres debido al bajo costo y a su fácil disponibilidad en tiendas y supermercados, toda vez que su venta es inmediata y sin restricción legal, además de que es un potente fármaco exaltador del ánimo.

Los inhalantes tienden a producir diferentes grados de dependencia, la dependencia psicológica está caracterizada por una urgente necesidad de inhalar, así como de ansiedad cuando no se encuentra la sustancia a la mano.

Por lo que hace a la dependencia física ésta se caracteriza por ansiedad y dolor de cabeza cuando los sujetos se abstienen de inhalar, ya que fuera de estos síntomas, el síndrome de abstinencia física no es apreciable.

La sintomatología más común de la intoxicación por inhalantes se manifiesta por irritación en el aparato respiratorio; en el aparato digestivo se produce un ardor y quemadura de garganta, esófago y estómago, con náuseas, vómitos y diarreas, pudiendo llegar a cuadros hemorrágicos.

Los efectos físicos que puede ocasionar en el adicto van desde la posibilidad de que se produzcan lesiones en el cerebro, el hígado, los riñones, la médula ósea, y especialmente en los pulmones, lo cual puede ser ocasionado tanto por una fuerte exposición, como por una hipersensibilidad individual.

2.5.- EFECTOS GENERALES DE LAS DROGAS.

No obstante que en los puntos anteriores al analizarse cada tipo de droga se mencionaron también los efectos que producían, resulta conveniente exponer de una manera más general y resumida los principales efectos que éstas producen en el individuo.

Cabe aclarar que tales efectos no pueden ser siempre los mismos, dado que los efectos variarían dependiendo de la complexión, el peso, la alimentación, el estado de ánimo del que las consume, así como la dosis suministrada.

Entre los principales efectos que producen la mayoría de las drogas, están aquellas que las hacen tan atractivas para el ser humano, los cuales consisten en

producir en el individuo una sensación de euforia y bienestar, los cuales no le permiten al sujeto percibir su falta de coordinación, su disminución de reflejos y de respuesta a los estímulos, así como los defectos en la visión, acompañados algunas veces de alucinaciones visuales y táctiles.

Efectos todos éstos que colocan al individuo en una situación de peligro tanto para ellos, como para las demás personas, esto en virtud de que un individuo bajo los efectos de alguna droga puede realizar todo tipo de conductas arriesgadas y peligrosas que no realizaría en estado normal.

Por todo lo anterior, se puede concluir que resulta sumamente peligroso que un individuo bajo los efectos de alguna droga (alcohol principalmente), conduzca cualquier vehículo automotor que por su peso y velocidad pudiera ocasionar diversos delitos, como pueden ser:

- a)- Homicidio
- b)- Lesiones
- c)- Daño en Propiedad Ajena.
- d)- Ataques a las vías de comunicación.

CAPÍTULO III. "LA CULPABILIDAD"

3.1.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD.

El concepto de culpabilidad analizado etimológicamente proviene del latín "culpabilis", el cual se aplica a quien o a quienes se puede echar la culpa.

Los clásicos, con Francisco Carrara a la cabeza, preferían utilizar la expresión "fuerza moral del delito"; los neoclásicos hablaban de causalidad psíquica, y no pocos de "atribuibilidad".

Carrara menciona que al generalizar el uso de la palabra culpabilidad, los alemanes la designaron con la voz de "shuld", los italianos con la de "colpevolezza", los franceses con la de "culpabilité", los ingleses con la de "culpability", y los brasileños y latinoamericanos con CULPABILIDAD.

Ahora bien, en el presente capítulo se verán las formas en que puede presentarse la culpabilidad en el sujeto activo, las cuales pueden ser únicamente a título de dolo o de culpa. Pero antes que nada, resulta necesario responder a la inevitable pregunta que algunos deberán estarse formulando ¿Qué es la culpabilidad?. A continuación se tratará de dar respuesta a esta pregunta auxiliados por algunos conceptos de importantes tratadistas.

La culpabilidad es entendida - afirma Osorio y Nieto - como la reprochabilidad hacia un sujeto por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal.

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Por su parte Castellanos Tena refiere que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Como habrá podido apreciarse en los conceptos anteriores, cada autor define de forma diferente lo que es la culpabilidad. Para Osorio y Nieto, la culpabilidad es entendida como sinónimo de reprochabilidad; el maestro Jiménez de Asúa la define no como reprochabilidad, sino como requisitos o presupuestos de ésta, y Castellanos Tena refiere, a diferencia de los anteriores autores que la culpabilidad es un ligamen o nexo que une al sujeto con su acto.

Una vez vistos los anteriores conceptos y definiciones de culpabilidad, habrá que inclinarse a favor de los que opinan que la culpabilidad es una actitud subjetiva jurídicamente reprochable, y no el reproche de una actitud subjetiva; es decir, la culpabilidad se entiende como las relaciones animicas del autor con su hecho, *que llevan a que se le haga un reproche por ese hecho.*

Por otra parte, como bien lo señalan Osorio y Nieto y Jiménez de Asúa en sus definiciones, el concepto de culpabilidad penal sólo es imaginable construído sobre un obrar antijurídico, esto es, que sólo se estará en presencia de culpabilidad cuando exista una conducta realizada en forma contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, existe un principio aceptado por la generalidad que dice de la siguiente manera: "Nadie puede considerarse culpable de un hecho, si no tuvo al menos la posibilidad de tener conciencia de lo injusto".

Ahora bien, existen dos doctrinas importantes que pretenden explicar la culpabilidad desde sus respectivos puntos de vista, siendo estas la psicológica y la normativa, de las cuales se hará una breve síntesis.

LA DOCTRINA PSICOLÓGICA. - Para la doctrina psicológica tradicional, la culpabilidad es la relación psicológica del autor con su hecho. Esa relación puede ser mas o menos indirecta, y aún radicar en un prever (casos de culpa), pero vinculados siempre en mayor o menor grado con la acción.

Así vistas las cosas, la culpabilidad comprende el estudio del dolo y de la culpa como dos formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito para que dicho autor sea jurídicamente responsable de éste.

En síntesis, esta doctrina considera que para que se acredite la culpabilidad de un sujeto, debe existir un puente de conciencia entre él y su conducta, es decir, el autor debe estar consciente de que su acción fue la causa del resultado antijurídico producido, por lo tanto, aún cuando dicho resultado haya sido o no querido por el autor, se puede estar en presencia de culpabilidad, (encontrándose en el primer caso con la forma dolosa de culpabilidad, y en la segunda en la culposa).

Por su parte LA DOCTRINA NORMATIVA sostiene que la culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho, generalmente psicológica, a consecuencia de la cual la acción es reprochable.

Asimismo, esta doctrina afirma que el contenido de la culpabilidad no se agota con los elementos psicológicos contenidos en el dolo y en la culpa, y que es

importante para acreditar la culpabilidad saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo), como el por qué ha querido realizar esa conducta, además es igualmente importante que el activo tenga conocimiento de que su conducta se trataba de una actuación contraria a derecho, cuando le era exigible, ya que le era posible un comportamiento adecuado a la norma.

De esta manera, el planteamiento de las dos doctrinas anteriores, se reducen a determinar si la culpabilidad significa una vinculación de naturaleza entre un hombre y su conducta (psicologismo), o bien, si para su existencia entran en juego los elementos jurídicos proporcionados por la norma, que sirven para reprochar a alguien una conducta contraria a derecho, porque le era exigible, toda vez que le era posible una diferente, adecuada a derecho (normativismo).

Se dice también que el grado de culpabilidad determina la medida de la penalidad aplicada, es decir, que la culpabilidad actúa como medida reguladora de la pena, a mayor grado de culpabilidad, mayor será la penalidad aplicada al titular de dicha culpabilidad, de igual forma que a una culpabilidad mínima se le impondrá una penalidad menor.

Se señala también, que los demás elementos del delito (conducta, tipicidad y antijuridicidad) no admiten graduaciones, no así la culpabilidad, la cual puede ser mayor o menor en algunos casos, es decir, que el autor es más o menos culpable según las circunstancias, de modo que sólo en la posibilidad de graduación de la culpa puede sustentarse la medida de la pena.

Es por tanto erróneo, o al menos equívoco hablar de culpabilidad como sustantivo, mas bien, ésta deberá ser empleada como adjetivo calificativo de la

acción, por tanto, la culpabilidad debe ser investigada, y el objeto de tal investigación es comprobar si hay culpabilidad en el hecho que se juzga, culpabilidad que como se mencionó en un principio podrá ser a título de dolo (la más grave de ellas) o de culpa (forma o especie de culpabilidad menos grave), especies de las que se hablará a continuación.

3.1.1.- EL DOLO.

Antes que todo, resulta necesario dejar claro que los delitos sólo pueden cometerse a título de dolo o de culpa, tal y como lo establece el Código Penal en su artículo 8º, el cual dice de la siguiente manera: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Ahora bien, para comenzar el estudio del presente tema, habrá que observar primeramente como lo define el Código Sustantivo en su artículo 9º párrafo primero "Obra dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El dolo es el modelo del elemento subjetivo, y es considerada la especie principal de culpabilidad, por ser también la más grave.

A lo largo del tiempo han existido numerosos autores, los cuales han definido al dolo de distintas formas, tal es el caso del maestro italiano Carmignani, el cual define al dolo como el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley manifestada en signos exteriores. Carrara, máximo representante de la escuela clásica define al dolo como la intención más o

menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. Por su parte, Cuello Calón afirma que el dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

Como puede apreciarse, las anteriores definiciones, aunque diferentes, todas hacen mención a elementos tales como "voluntad" o "intencionalidad", y de alguna manera al "conocimiento del fin que se pretende", o a "la conciencia de la antijuridicidad del hecho"; razón por la cual se puede considerar que dichas definiciones de alguna manera son válidas, toda vez que abarcan los aspectos esenciales del dolo.

Ahora bien, resulta importante, además de analizar algunas definiciones, estudiar a el dolo de una manera más profunda para lograr una mejor comprensión. El tema del dolo se ha pretendido explicar desde muy variados puntos de vista y por diferentes doctrinas y teorías, sirva de ejemplo: la teoría de la representación, la teoría de la voluntad y la teoría unitaria, entre otras.

La primera de ellas, **La Teoría de la Representación**, tiene como exponente principal a Franz Von Liszt, el cual define al dolo como: la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad, desprendiéndose de esta definición los siguientes elementos:

La representación del acto voluntario, así como las circunstancias en que se va a ejecutar.

La previsión del resultado.

- Y la representación de la causalidad en los delitos de acción, así como la representación del no impedimento del resultado en los delitos de omisión.

Ahora bien, la segunda de las teorías, la de la **voluntad**, como su nombre lo indica, hace radicar al dolo en la voluntad del agente, o por lo menos considera a la voluntad el aspecto fundamental del dolo.

Francisco Carrara es considerado el representante más caracterizado de esta corriente, quien como anteriormente se mencionó, define al dolo como: la voluntad mas o menos perfecta de realizar un acto que se sabe es contrario a la ley. El cual encierra en su definición los aspectos principales de esta teoría, tales como voluntad y conciencia, de tal forma que para esta corriente es necesario para que se integre el dolo, que concurren simultáneamente la voluntad y la conciencia del sujeto, puesto que afirman que la voluntad sin conciencia no puede ser dolosa, y la conciencia por sí sola jamás podrá ser causa de los movimientos.

Concluyendo esta teoría que la parte sustantiva de la definición de dolo debe provenir del elemento de la voluntad, y no del intelecto, toda vez que éste pasa a ser un elemento secundario o accesorio.

[Esta teoría resulta un tanto criticable en el aspecto de que, si se pretende explicar el dolo basándose únicamente en la voluntad, resultaría imposible la configuración del denominado dolo eventual, toda vez que, como más adelante se verá, este tipo de dolo carece de voluntad de la producción del resultado antijurídico, no así de la representación de que éste puede producirse, y al preverse, se confía en que no se produzca].

Por último, la concepción unitaria, La cual parte del supuesto de que las dos anteriores tesis, por sí solas i insuficientes para explicar el dolo, pero que en su conjunto, es decir, unidas convenientemente permiten una solución correcta; por lo que no se puede querer aquello que no se nos ha representado, y por otra parte, no se nos puede atribuir sino aquello que realmente queremos.

Para Jiménez de Asúa, quien es el más connotado representante de esta tesis, el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las causas descritas en el tipo y de su relación causal con conocimiento de que se quebranta un deber, con la voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consier

En síntesis, esta teoría es de la opinión de que el dolo supone representación de un hecho típico y antijurídico, además de la voluntad de realizarlo.

Ahora bien, de las teorías o corrientes antes mencionadas, se cree que la más completa es precisamente esta última, toda vez que como ella misma establece, no es posible explicar el dolo sólo desde el punto de vista de la representación o de la voluntad, toda vez que la representación por sí sola no puede producir un resultado, sino que se requiere que exista una voluntad de acción (u omisión), de igual forma que la voluntad sin conciencia es nula, puesto que nadie puede querer algo que no conoce.

Por su parte, Eduardo López Betancourt parece coincidir con la teoría unitaria, al afirmar que el dolo está compuesto de los siguientes elementos:

a).- El intelectual.- El cual implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo; y

b).- Emocional.- Que es la voluntad de realizar la conducta o de producir el resultado.

El elemento esencial del dolo, dice Jiménez Asúa, no es otro que la conciencia de violar el deber, sin embargo, afirma este autor, no es sólo este elemento intelectual el que debe ser tomado en cuenta, sino que además el agente debe tener conocimiento de que el hecho se encuentra descrito en las leyes

Dado lo anterior, cuando se dice que el homicidio es matar a un hombre; que el robo es el apoderamiento de una cosa perteneciente a otro, sin su consentimiento. ¿Es preciso que el sujeto para que obre con dolo tenga conocimiento de que hay un artículo que define como delito ese acto?. Ernesto Belling, cuando demanda la conciencia de la tipicidad, no supone que conozca el agente la descripción típica del mismo modo que la sabe el técnico, mejor dicho, la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico; resultando por tanto, que sólo los abogados y conocedores del derecho podrían ser capaces de actuar con dolo.

En conclusión, para que una persona pueda actuar con dolo, no es necesario que dicha persona tenga pleno conocimiento de los elementos del tipo penal en el que encuadró su conducta, ni tampoco de que su conducta se encuentra descrita en un determinado artículo de la ley, sino que sólo se requiere que dicho agente tenga conciencia de que su conducta es contraria al orden y a la

paz social; por lo que no le es exigible para que actúe con dolo que tenga conocimientos técnicos de la ley.

Así las cosas, todos, aun los mas ignorantes en mecánica sabemos lo que es un automóvil, y nadie ignora lo que es un vómito, aunque no se hayan realizado estudios médicos. Lo que nosotros sabemos del vehículo y de la reacción del organismo no es de la manera profunda y acabada como el técnico lo conoce, nuestro conocimiento es un tanto profano y genérico. Pues bien, se deben exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica de esa manera profana y genérica, y no técnica.

Ahora bien, por lo que respecta a las clases de dolo, debe decirse que los clásicos acostumbraron a distinguir el dolo por su intensidad o duración, en el dolo de ímpetu o pasional, dolo repentino, dolo con simple deliberación y dolo premeditado.

En la actualidad se cuenta con una clasificación mucho más extensa sobre las clases de dolo, pero por cuestiones de importancia y validez, en el presente trabajo sólo se hará mención a cuatro de ellas: a).- El dolo directo; b).- El dolo con intención ulterior, mal llamado dolo específico; c).- El dolo de consecuencias necesarias; y d).- El dolo eventual.

a).- **Dolo directo.**- El dolo directo se presenta "cuando el autor ha querido y previsto los resultados de su acción (u omisión), y aquéllos corresponden a su

intención".³⁸, es decir, cuando hay una relación inmediata y directa entre lo querido y lo realizado. (un ejemplo de este tipo de dolo lo sería cuando el sujeto "A" pretende robar el automóvil del sujeto "B", y como consecuencia, aprovecha la ausencia de este último y se apodera de dicho automóvil, sin derecho y sin el consentimiento del referido sujeto "B". Como se observa, en el caso del dolo directo, existe una coincidencia plena entre la voluntad del autor y el resultado producido.

b).- **Dolo Específico.**- (o llamado también dolo con intención ulterior). Por dolo específico se ha entendido aquél que está acompañado del propósito de obtener una determinada y particular finalidad.

Para poder comprender mejor este tipo de dolo, resulta a su vez necesario mencionar qué se entiende por dolo genérico. Carlos Lozano y Lozano considera que el dolo genérico es la intención criminosa en su amplio sentido, y que el dolo específico es el que requiere completamente la ley para integrar la definición del delito, y faltando el cual, el delito no existe.

Por su parte el profesor Gaitán Mahecha, afirma que el dolo genérico es el que se produce cuando hay voluntad consciente de producir un resultado antijurídico, sin tener un fin especial; y específico, aquél que se produce cuando además de la voluntad consciente de producir un resultado antijurídico, se tiene un fin especial.

³⁸ MENDOZA JOSÉ Rafael, "CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO", Tomo II, Editorial empresa "El Cojo", s/e., Venezuela 1966, pág. 204.

Ahora bien, Reyes Echandía hace una crítica a las opiniones antes señaladas manifestando que las definiciones precedentes son un tanto erróneas, en el sentido de que parten de un supuesto equivocado al afirmar que existe realmente un dolo genérico diverso y diferente de un dolo específico, proponiendo en cambio la posición que al respecto sostiene Gómez Prada cuando afirma que quizá no sea errado pensar que en todos los delitos hay un dolo específico, que consiste en aquella particular circunstancia que lo distingue de otros hechos semejantes, de tal suerte que sin ella sea un delito distinto. Y que “en realidad nadie ejecuta un hecho con dolo genérico, sino con dolo específico para algo en particular, preciso, determinado o en especiales circunstancias, puestas por el agente o aprovechándose de ellas”.³⁹ Opinión esta última con la que se está de acuerdo, en virtud de que todo agente que procede con dolo en su conducta lo hace con una particular finalidad, esto es, nadie actúa de una manera genérica, realizando conductas por el simple hecho de violar o quebrantar una norma jurídico-penal, además de que resultaría seriamente complicado determinar cuando un resultado se obtuvo con dolo genérico o con dolo específico, puesto que para esto resultaría necesario “introducirse” a la psique del individuo, para conocer realmente cual fue su finalidad.

En conclusión, se puede decir que no es posible hablar de dolo específico, porque es imposible construir el llamado dolo genérico.

c).- **Dolo indirecto** (también llamado como dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado).- Se dice que hay dolo indirecto o mediato, cuando al lado del resultado antijurídico previsto y querido, surge otro

³⁹ GÓMEZ PRADA Agustín, “DERECHO PENAL COLOMBIANO”, Editorial Bucaramanga Imprenta del Departamento, s/e., Colombia 1952, pags. 140 y 141.

necesariamente ligado al anterior, el que el sujeto acepta como secuela natural del primero.

Conforme a lo que se ha dicho, se puede no desear un resultado que va aparejado de uno que sí se desea, esto es, el resultado deseado se liga a otro efecto, que se representa como inexorablemente unido al deseo que se tiene, y al realizar éste se tiene que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en la intención deseada.

Para entender mejor esta modalidad del dolo, habrá que recurrir al ejemplo planteado por Jiménez de Asúa: "un anarquista quiere dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretario particular. La bomba, de gran calibre, va a destruir el vehículo en que viajan el rey, su subordinado y su chofer. La muerte de estos dos últimos, que el anarquista no desea, es absolutamente necesaria para la muerte del magnate). Por eso pueden imputarse estas dos muertes no deseadas, pero necesarias para la producción de la querida por el anarquista que lanza la bomba"⁴⁰.

La diferencia entre el dolo eventual y el indirecto estriba en que el resultado producido en el dolo indirecto no se desea, pero se tiene la certeza de que habrá de producirse y se acepta, es decir, este tipo de dolo se aproxima al dolo eventual, del cual sin embargo se diferencia porque en este último no existe la certeza de la producción del resultado no querido, en tanto que en el dolo indirecto sí.

⁴⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "LECCIONES DE DERECHO PENAL", Vol. III, Editorial Harla; s/c., México 1997, p. 367.

d).- **Dolo Eventual.**- Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no se desea, pero cuya producción consciente en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo, con tal de obtener el efecto que quiere ante todo; en otras palabras, en el dolo eventual el agente se dirige hacia un fin penalmente indiferente, pero se representa como probable la producción de un resultado antijurídico, sin que ello lo desvíe de su línea de conducta inicial, sino que al contrario, sigue adelante y asume el riesgo de tal evento. Esto es, en el dolo eventual el autor prefiere la ejecución del hecho inicialmente previsto y querido, a pesar de concurrir la probabilidad de un resultado antijurídico, a la renuncia de su pretensión básica, de tal modo que el agente piensa: "si ocurre o no ocurre el resultado que no deseo, de cualquier manera actúo". (Como cuando la prostituta que padece una enfermedad venérea piensa que puede contagiar al próximo cliente, no desea que ello ocurra, pero aun así prefiere el pago y afronta el riesgo de transmitir su enfermedad).

Ahora bien, no basta para el dolo eventual la mera posibilidad –entendida como evento remoto y vago -, ni es indispensable la certeza en la verificación del resultado antijurídico, sino que debe existir la probabilidad de que se produzca.

Por otra parte, se hace notar que la figura del dolo eventual guarda relación y a la vez establece su diferencia con la culpa con representación, en donde también se produce un resultado típico y antijurídico, que en sentido estricto no es querido, pero en donde a diferencia del dolo eventual, el agente confiando en su pericia y habilidad, da por entendido que dicho resultado no habrá de producirse, es decir, en la voluntad del autor no existe una aceptación psicológica acerca de la producción del resultado típico, que es precisamente lo que identifica al dolo eventual, razón por la cual no hay dolo, y sí en cambio, se da la culpa; es decir, en

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la culpa típica, lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, la representación de la posibilidad del resultado; pero también en la culpa con previsión se representa el agente como posible el evento, la diferencia estriba en que dicho agente no lo ratifica como en el dolo eventual. En la culpa con previsión o representación, el sujeto confía en su habilidad o en su fortuna para que el resultado no se produzca.

Si como consecuencia de cuanto se ha dicho, se quisiera ensayar una definición de dolo, puede decirse que el dolo es un elemento subjetivo que inclina al sujeto a realizar una conducta contraria a derecho, teniendo pleno conocimiento y voluntad en realizarla, es decir, sabe y prevé que el resultado que su conducta ocasionará es típico y antijurídico, y al mismo tiempo acepta dicho resultado.

3.1.2.- LA CULPA.

A la pregunta ¿Qué es la culpa?, se puede responder con un sin fin de conceptos y definiciones, pero antes, habrá que decir que la culpa es otro de los grados o formas de la culpabilidad, toda vez que en el derecho penal mexicano, los delitos pueden ser de realización dolosa (intencionales) o culposa (imprudenciales), según el artículo 8º del Código Penal para el D.F., por su parte, el artículo 9º párrafo segundo del mismo Ordenamiento dice: "Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales".

Del concepto legal antes mencionado, se puede afirmar que la culpa encierra tres aspectos fundamentales, los cuales a saber son:

- a).- La producción de un resultado antijurídico.
- b).- La no previsión de ese resultado, o habiéndola, se confió en que no ocurriera.
- c).- Violación a un deber de cuidado que se podía y debía observar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por su parte que la imprudencia punible consiste en: da imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Por lo que hace a los grandes doctrinarios del derecho penal, la culpa es definida de la siguiente manera: El maestro Cuello Calón la ubica como el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Para Luis Jiménez de Asúa el concepto de culpa, entendida como especie de la culpabilidad, la define como: "La producción de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió ser previsto, y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente causa un efecto dañoso"⁴¹.

Más tarde Brussa, agregando el elemento de "prevenibilidad" al concepto de Carrara, define la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria

⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo V, Editorial Harla, s/e., México 1995, pág. 680.

para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

En el mismo orden de ideas, Romero Soto considera que hay culpa en una acción voluntaria pero no intencional, que produce un resultado típicamente antijurídico que se tenía el deber de evitar, que era previsible y prevenible, pero no fue previsto ni prevenido, o que, habiendo sido previsto se confió en poder evitar.

Por lo que hace a la anterior definición, se cree que es una de las más completas, toda vez que ésta abarca los elementos esenciales de un delito culposo, puesto que este autor habla de una voluntariedad de la conducta, pero falta de intencionalidad en el resultado; de la producción de un resultado típicamente antijurídico, y por último, que ese resultado se tenía el deber de evitar, toda vez que el mismo era previsible y prevenible, faltándole tal vez sólo mencionar que el resultado antijurídico es producido por el actuar imprudente o negligente del autor.

Una vez dadas las anteriores definiciones, se ensayará a continuación un concepto de lo que se entiende por culpa.

CULPA.- Es una de las dos especies o formas en que puede presentarse la culpabilidad, la cual consiste en producir un resultado típico y antijurídico (previsto o no), sin tener tal propósito, produciéndose dicho resultado a consecuencia de un actuar negligente o imprudente del autor, ocasionado por no haberse conducido con el cuidado necesario, cuando le era exigible hacerlo.

Por otra parte, la culpa no siempre ha sido aceptada como especie o forma de culpabilidad, pues se afirmaba que “nadie puede ser penado por una acción no querida por él”, pero a pesar de este argumento, lo lesivo que pueden resultar las conductas culposas, han inclinado a la mayoría de los penalistas a aceptar a la culpa como una especie de culpabilidad, y por ende, punir las conductas culposas.

Así pues, como decía Carrara “el individuo tiene derecho a ser defendido no sólo contra los malvados, sino también contra los imprudentes”, por lo que *muy probablemente este autor consideraba que los imprudentes podían ocasionar con su conducta resultados igualmente perjudiciales que los ocasionados en forma intencional o dolosa*; por lo que el reproche al agente de un evento culposo radica en la obligación que tenía éste de conducirse con prudencia, previsión, cuidado, etc., a fin de no afectar a sus semejantes.

Sobre la naturaleza de la culpa, se han venido exponiendo numerosas teorías, pudiendo éstas dividirse en cuatro grandes grupos, así se tiene: las teorías objetivas, la tesis positivista y la doctrina finalista, las cuales se trataran de sintetizar a continuación:

1.- **TEORÍAS OBJETIVAS.**- Que son aquéllas que establecen la esencia de la culpa en aspectos materiales u objetivos, externos al psiquismo del autor.

1ª).- **Teoría de los medios antijurídicos.**- En la que Alessandro Stoppato afirma que el resultado dañoso es punible cuando ha sido producto de un acto del hombre que, a pesar de no dirigirse a un fin antijurídico se realiza con medios que se revelan como contrarios a derecho.

Esta teoría se dice que es materialista por que destruye el fundamento ético del derecho penal que es la culpabilidad moral envileciendo la responsabilidad al considerarla como una relación totalmente material y mecánica entre acción y resultado.

1b).- Teoría de la acción contraria a la policía y a la disciplina.- Con respecto a esta teoría Vincenzo Manzini afirma que cuando la conducta es genéricamente contraria a la policía o a la disciplina, consiste en la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

[A esta tesis se le puede criticar, que la culpa derivada de la negligencia, imprudencia o impericia, nada tiene que ver con la policía ni con el derecho disciplinario].

2.- TEORÍAS SUBJETIVAS.- Esta teoría fundamenta la culpa en fenómenos predecibles del hombre, y particularmente en su psiquismo.

2a).- Teoría de la previsibilidad.- Carrara, quien es su más autorizado representante, manifiesta que la culpa ha de entenderse como la voluntaria omisión de diligencias, en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Por lo que para tal autor la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del efecto dañoso, no querido ni previsto por el agente.

A esta teoría se le ha criticado que la previsibilidad no es un elemento constitutivo de la culpa, sino un criterio para calificar de imprudente o de negligente el comportamiento del sujeto, es decir, un elemento de juicio para un

diagnóstico de culpa. Asimismo, que la justicia penal no le pide cuentas al individuo de sus previsiones, sino de sus acciones u omisiones.

Así pues, previsto o no previsto, un resultado antijurídico producido sin intención es culposo; resulta pues claro que la previsión no es un elemento fundamental de la culpa.

2b).- Teoría de la prevenibilidad.- Esta teoría fue formulada por Emilio Brusa, quien define a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un resultado plenamente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

[Como puede observarse, esta teoría simplemente añade el elemento “prevenibilidad” a la teoría anterior].

Por lo que respecta a esta tesis, se le ha criticado en razón de que la misma no podría explicar el fenómeno de la llamada culpa con previsión, porque en tal caso el agente no ha omitido la previsión y prevención del resultado antijurídico, sino que la ha producido sin quererlo, porque confiaba en que no se produciría en razón de su capacidad para evitarlo.

2c).- Teoría de la violación de un deber de atención.- Según esta concepción, la culpa radica en el incumplimiento del deber de atención, exigible a todo ciudadano, cuando ejecuta actividades más o menos peligrosas de las cuales puede derivarse daño o lesión a derechos de ajenos.

Con relación a este planteamiento, se afirma que aunque hay hechos culposos, ocasionados por falta de atención debida, en muchos otros, la culpa existe aunque el agente haya puesto en la realización de su conducta toda la atención que le era exigible; así, un médico inexperto en la técnica de una determinada intervención quirúrgica, puede ejecutarla con mucha atención, y sin embargo debe responder culposamente del daño ocasionado como consecuencia de la operación.

3.- TESIS POSITIVISTA.- Para los positivistas el delito culposo es el resultado de una conducta involuntaria, si se le mira en relación con sus efectos.

[Puede decirse que esta tesis no explica realmente que es la culpa; Ferri, el principal exponente de esta teoría, se limita a decir a este respecto que consiste en la falta de intención delictuosa, que es tanto como afirmar que donde hay culpa no hay dolo].

4.- DOCTRINA FINALISTA.- Esta doctrina sostiene que también en la culpa hay finalidad, lo que ocurre simplemente es que la finalidad en la acción dolosa es típica, en tanto que en la culpa es jurídicamente irrelevante; por tanto, el desvalor de la conducta culposa no está en la finalidad que el agente perseguía, sino en la transgresión del deber de cuidado objetivo.

Resulta así, que la esencia de la culpa radica - para los defensores de esta teoría - en la falta de correspondencia entre el cuidado necesario que el agente debió tener para evitar un resultado socialmente indeseable y el poco cuidado que objetivamente tuvo en la acción final concreta, que lo llevó a la producción de ese resultado.

En resumen esta teoría se puede sintetizar en los siguientes puntos:

Consiste en una dirección descuidada de la acción que ocasiona resultados socialmente indeseables.

El resultado de la conducta pasa a ocupar lugar secundario frente a la acción; y aunque la acción culposa es finalística, lo que importa no es la finalidad como tal, sino la ejecución final en concreto.

Una vez analizadas las anteriores teorías, puede decirse que ninguna de ellas explica con exactitud todos los aspectos que encierra la culpa, dado que cada una de ellas se basa en ciertos elementos a los que les dan una importancia fundamental, descuidando otros igualmente importantes.

No obstante lo anterior, hay una teoría que se podría decir que abarca de una manera más completa y exacta todos los elementos de la culpa, siendo ésta la llamada teoría causalista, la cual afirma que "los elementos de la culpa son los siguientes:

- a) .- La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la conducta pero no el resultado.
- b) .- Un resultado dañoso tipificado en la ley para que podamos catalogarlo como delictivo.
- c) .- La ausencia de dolo, es decir, de la intención delictiva, pues el agente o no se representa el resultado, o si se lo representa espera que éste no se produzca.
- d) .- La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado, es decir, debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, sea consciente o

inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión y cuidado que exigía la norma”⁴².

Tanto en las teorías antes señaladas como en la legislación, se utilizan conceptos tales como: previsibilidad, prevenibilidad, imprudencia, negligencia, impericia, ineptitud, etc. de las cuales se hablará a continuación:

Previsibilidad.- “Consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura en un lugar dado y en un determinado momento histórico, tiene de prever el resultado como consecuencia de su propia conducta”⁴³.

Prevenibilidad.- Ésta en cambio, consiste en la posibilidad de evitar el evento; es decir, en tratar de prevenir el resultado previsto. La prevenibilidad por tanto es un fenómeno volitivo, a diferencia de la previsibilidad, que es un fenómeno intelectualivo.

Imprudencia.- Que implica obrar con temeridad o ligereza, o sin precauciones.

Negligencia.- Que consiste en obrar con falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza.

⁴² ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, “TEORÍA DEL DELITO”, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1996, pág. 59

⁴³ ALTAVILLA Enrico, “LA CULPA”, Editorial Themis, Cuarta edición, Colombia 1987, pág 3.

Ahora bien, nótese que la imprudencia es un hacer, omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer; la primera contiene eficacia activa, en tanto que la segunda eficacia pasiva.

Impericia.- Que radica en la falta total o parcial de conocimientos indispensables para realizar una actividad técnica o profesional.

Ineptitud.- “Que es una deficiencia de orden natural, que no debe confundirse con la impericia, que es una deficiencia de orden técnico”⁴⁴.

Profundizando un poco más sobre el presente tema, cabe señalar que la culpa desde el derecho romano se clasificaba en culpa “lata”, “leve” y “levísima”, según que hubieran podido prever el resultado todos los hombres, sólo los diligentes o sólo los extraordinariamente diligentes.

En el derecho mexicano actual, se distingue entre culpa leve y grave, y se deja su calificación al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 60 del Código Penal, las cuales a saber son:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

⁴⁴ ORELLANA Wiarco, Ob. Cit., pág 60.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos; y

De igual forma, la doctrina y la legislación actual sostienen que la culpa puede presentarse en grados, encontrándose así con la culpa consciente, o llamada también con representación, que es aquélla que se presenta cuando el agente prevé como posible el resultado antijurídico de su conducta; y la culpa inconsciente o denominada también sin representación, consiste ésta en que el agente no prevé el resultado antijurídico que su conducta puede producir.

“La culpa consciente o culpa con representación, en un principio se asimiló al dolo, y más concretamente al dolo eventual. Se hablaba de que la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente era el mayor grado de probabilidad del resultado; a mayor grado, dolo eventual; a menor grado, culpa consciente”⁴⁵.

Por lo que respecta a la penalidad propia de los delitos de imprudencia, en el derecho actual se optó por la prisión de tres días a cinco años, y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio (art. 60 del Código Penal). Pero estas sanciones no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuera intencional.

⁴⁵ ORELLANA WIARCO. Ob. Cit., pág. 61

3.2.- LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA CAUSALISTA.

Una vez visto que la culpabilidad puede ser entendida como una actitud subjetiva jurídicamente reprochable, y no así el reproche de una actitud subjetiva, o también como las relaciones anímicas del autor con su hecho, que llevan a que se le haga un reproche por ese hecho, se analizará a continuación lo que la teoría causalista opina respecto a este tópico.

Para el sistema causalista de la teoría del delito, el primer elemento del delito, el acto, acción o hecho, se integra como ya hemos visto de conducta, resultado y nexo causal; a su vez, la *conducta la compone un elemento psíquico y uno físico*, el primero consiste en la voluntariedad de la propia conducta, y el segundo de la acción u omisión.

El elemento psíquico del resultado – sostiene esta teoría – estriba en la conciencia y voluntariedad del agente encaminada a obtener el evento. Así, una cosa es querer la conducta (elemento psíquico del hecho) y otra es querer el resultado (elemento psíquico del delito).

Dentro del sistema causalista existen dos corrientes respecto del estudio de la culpabilidad, una la llamada teoría psicologista de la culpabilidad, la cual se basa principalmente en un vínculo de carácter subjetivo que une el hecho con su autor, en los límites respectivos de dolo y de culpa; y la segunda corriente, la llamada teoría normativista de la culpabilidad, la cual sostiene la postura de que para acreditar la culpabilidad, es necesario saber tanto lo que ha querido un sujeto (psicologismo), como el por qué lo ha querido, además de que es sumamente importante que el activo tenga conocimiento de que su conducta se trataba de una

actuación contraria a derecho, cuando le era exigible, ya que le era posible, un comportamiento adecuado a la norma.

Según esta doctrina, la formulación del juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad requiere la concurrencia de tres requisitos:

a).- La imputabilidad del agente.- Entendida como la capacidad del sujeto de entender la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actividad conforme a dicho conocimiento.

b).- La presencia alternativa de dolo o de culpa, entendida ésta como imprudencia.

c).- La ausencia de causas de no exigibilidad de una acción adecuada a derecho, entre las que se incluyen por lo regular, el llamado estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la obediencia debida.

Ahora bien, sea que se trate de la teoría psicologista o normativista, el sistema causalista en torno a la culpabilidad, reconoce que ésta puede presentarse a título de dolo o de culpa, por lo que dicha aceptación dentro de la teoría de la culpabilidad en el sistema causalista, es una cuestión aceptada; sin embargo se plantea la polémica a cerca de si el dolo y la culpa son elementos o especies de la culpabilidad. Para quienes el dolo y la culpa son elementos, afirman que éstos concurren con otros elementos (imputabilidad, causas de inculpabilidad, etc.) a configurar la culpabilidad. En cambio, algunos juristas que se inclinan a señalar que el dolo y la culpa son especies de la culpabilidad afirman: las especies de la culpabilidad, el dolo y la culpa no son características de aquélla, como Mezger ha creído, ni formas de presentación. Constituyen auténticas especies en las que

encarnan conceptualmente el género abstracto de la culpabilidad, y son las únicas especies.

3.3.- CULPABILIDAD EN LA TEORÍA FINALISTA.

La gran difusión que ha tenido la teoría Finalista en España, ha provocado la introducción de varios cambios en relación a la culpabilidad.

Por un lado, el concebir a la acción de un modo final, y el de incluir consiguientemente el dolo en el tipo, entendido aquél como el conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico.

Además el considerar al delito culposo o imprudente como una forma particular de infracción necesitada de un estudio sistemático, en buena medida propia e independiente.

Aunque por otro lado la culpabilidad continúa siendo definida igual que antes como el juicio de reproche personal que se formula al agente por haber realizado una acción antijurídica, pese a haber podido actuar de modo distinto; la relación de requisitos que para tal juicio se exigen experimenta una modificación. Dichos requisitos son, en términos generales:

- 1.- La imputabilidad del agente.
- 2.- El conocimiento del significado antijurídico del acto, como exigencia intelectual distinta a la representación de la realización del hecho típico, o en términos más exactos, de la parte objetiva de un hecho; y
- 3.- Exigibilidad de un comportamiento distinto.

Por otra parte, esta teoría acepta que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad. Para algunos penalistas, la culpabilidad, además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de la propia pena, lo que constituye una garantía en favor del procesado, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad; de lo que se desprende que la culpabilidad aparece entonces ligada a la teoría de la pena, y por ende a la propia justificación de la pena.

Para esta teoría, la culpabilidad es estricta, pero indiscutiblemente “un juicio de reproche” a la acción finalista típica, argumentando que la culpabilidad es fundamentalmente valorativa.

En la teoría finalista de la acción los elementos de la culpabilidad son:

1. - La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
2. - El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido
3. - La exigibilidad de un comportamiento distinto.

1.- La imputabilidad para el finalismo debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas de motivarse de acuerdo a la norma.

Esta teoría afirma que el libre albedrío no es como lo plantea el sistema causalista de poder actuar de otra manera, sino de la libertad de actuar en el sentido de la ley.

Así pues, la imputabilidad para el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de dos subelementos:

a).- Capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo e intelectual).

b).- La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión (momento volitivo).

Por lo que la capacidad de culpabilidad se forma cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

2.- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido requiere como requisito, que el sujeto sea imputable. La capacidad de culpabilidad o imputabilidad se presenta en el sujeto con independencia de que realice o no la acción u omisión típicos; en cambio, el conocimiento de la antijuridicidad es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto a la violación de la norma.

3.- La exigibilidad de una conducta distinta.- Constituye el tercer elemento que integra la culpabilidad en el sistema finalista.

Lógicamente, el sujeto para ser culpable, previamente se debe determinar su imputabilidad y la conciencia de la antijuridicidad, pero además, debe examinarse si en el presente caso era exigible una conducta apegada a derecho, y

con tales elementos se materializa la culpabilidad, de la fórmula “poder en lugar de ello” a que ya se hizo mención anteriormente.

Hanz Welzel, quien es precursor de la acción final, señala que la acción humana es ejercicio de actividad final, y que la acción es acontecer final, no sólo causal.

Con estas palabras Welzel da a entender que dentro de la acción humana existe una previsión del resultado a producir, lo cual conlleva a creer que el hombre tiene conocimiento de los resultados que su conducta habrá de producir.

Ahora bien, cuando menciona que la actividad final es un obrar orientado conscientemente desde un fin está haciendo referencia a una forma de realización dolosa, mientras que el acontecer causal no está orientado a ningún fin, sino que es el resultado causal de los comportamientos causales existentes en cada caso, pudiendo en este caso referir a la forma de realización culposa de la conducta.

Welzel considera a la culpabilidad como un reproche personal en contra del autor de una conducta típica y antijurídica, toda vez que el activo pudo omitir la conducta antijurídica, y sin embargo, actuó. Por ello, dice Welzel, la esencia de la culpabilidad está en el poder del autor.

3.4.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DEL DOLO.

El término jurisprudencia tiene varios sentidos: “jurisprudencia”.- Es el conocimiento metódico y sistemático del derecho, tanto en su aspecto especulativo como teórico – Ciencia del derecho – como en su aspecto práctico –

técnica jurídica; pero en realidad, el significado que realmente interesa en el presente caso es el que concibe a la jurisprudencia como “El criterio que reiteradamente, a través de varias resoluciones sostienen los tribunales, sea o no obligatorio para otras autoridades ajustarse a dicho criterio; o bien, es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

El artículo 192 de la Ley de Amparo contiene “La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno y demás, para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación o integración de normas de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, obliga con los siguientes requisitos:

1.- Que la tesis conste en cinco ejecutorias, y que dentro de la serie no se intercale ninguna sentencia con criterio opuesto o sustancialmente diverso;

2.- Que cada una de las cinco sentencias que contribuyen a formar la tesis jurisprudencial haya sido aprobada por catorce votos, cuando menos, en el pleno, y por un mínimo de cuatro en la sala.

Con estos requisitos la jurisprudencia es relativamente obligatoria para la misma Suprema Corte de Justicia y absolutamente obligatoria para otros tribunales.

Se dice que es relativamente obligatoria, la del pleno, para el propio pleno; la de cada sala, para la misma sala, por que estos órganos jurisdiccionales pueden “interrumpir” y modificar su propia jurisprudencia.

Por otra parte, debe distinguirse entre obligatoriedad de la jurisprudencia y eficacia de hecho de la misma. Hay obligatoriedad cuando llenándose los requisitos que se han mencionado, otras autoridades deben ajustarse al criterio señalado por la Corte. Existe eficacia de hecho cuando otras autoridades en realidad se ajustan a ese criterio.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser modificada al establecerse una nueva tesis jurisprudencial con un criterio diverso. El artículo 194 de la Ley de Amparo habla de “interrumpir” y “modificar” la jurisprudencia. Ésta se interrumpe, o mejor dicho, queda suprimida, cuando se pronuncia un fallo que contiene una tesis opuesta, siempre que se apruebe, en el pleno por catorce votos, en la sala por cuatro. Nótese que la jurisprudencia queda interrumpida y ya no es obligatoria, simplemente por el pronunciamiento de una ejecutoria. La antigua tesis ya no obliga; pero la nueva tesis todavía no obliga. Para que esta última llegue a ser obligatoria se requiere que en las resoluciones que contribuyan a formar la nueva tesis, se llenen todos los requisitos necesarios para la formación de la jurisprudencia, aunque, no obstante lo anterior, hay ocasiones que la jurisprudencia obligatoria puede crearse mediante una decisión única, esto es, cuando existen dos tesis contradictorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, entonces, la sala que corresponda decide cuál es la tesis que debe prevalecer en el futuro.

En conclusión, puede decirse que la misión de la jurisprudencia consiste en valorar jurídicamente el esclarecimiento que se hace de la ley mediante la aplicación de los métodos de interpretación.

A continuación se estudiarán diversas tesis y jurisprudencias sobre dolo y sobre culpa con la finalidad de observar los distintos puntos de vista que sobre estas especies de culpabilidad tiene la Suprema Corte de Justicia y Tribunales.

“DOLO”.-

Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención.”

Quinta época:

Tomo V, pág. 480. Amparo directo. González Escamilla Luis. 8 de diciembre de 1919. Mayoría de siete votos.

Amparo directo 490/18. Vivanco de H. Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Amparo directo 226/18. Ortigoza Antonio. 18 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Amparo directo 601/20. Contreras Felipa. 12 de junio de 1921. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 1083/19. Guerrero Javier. 9 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario judicial de la federación.

Época: 6ª

Volumen: LXXIX

“VEHÍCULOS, CONDUCCIÓN DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD. DOLO Y CULPA CONCURRENTES”.-

De acuerdo con la legislación penal del Estado de Querétaro, el decidirse a manejar un vehículo en estado de ebriedad, coloca al acusado, por tal decisión, en condiciones de ser sancionado por delito DOLOSO, ya que pone en riesgo la vida e intereses de los demás; si por dicho estado imprime velocidad excesiva al vehículo, causando daños a

hienes ajenos, se hace merecedor a un aumento de pena por ser previsible y evitable el daño que produce; sin embargo, resulta violatoria de garantías la sentencia que estima la última conducta como dolosa, en razón que el agente no encamina su voluntad a la producción de aquel resultado típico, sino que adviene por las circunstancias anotadas, o sea, como delito culposo imprudencial”.

Amparo directo 8200/62. ANTONIO Olvera Oviedo. 15 de enero de 1964. 5 votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

[Como se desprende del anterior apartado, la idea sustentada en el presente trabajo, respecto de que un resultado típico y antijurídico, producido por un sujeto que voluntariamente se colocó en un estado de semi-inconsciencia puede considerarse doloso- es compartida por la primera instancia en el amparo directo 8200/62.; esto es, que aquél que se decide a manejar un vehículo en estado de ebriedad, se coloca en la situación de ser sancionado a título de dolo por el resultado típico que se produzca, ya que pone en claro peligro la vida y los intereses de los demás; por lo que se hace merecedor a un aumento de pena, no obstante que la sentencia que estima tal conducta como dolosa sea violatoria de garantías, el considerar como intencional la producción del resultado].

DOLO EVENTUAL, EN LA PARTICIPACIÓN DELICTIVA, SU CONCURRENCIA.-*Si en el caso el procesado tenía en mente como posible que al imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía, podría atropellar a alguna de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, celebrando el resultado de un partido de fútbol y causarle lesiones, o incluso, la muerte, tal y como ocurrió; a pesar de ello el sujeto activo no renunció a la realización de su conducta aceptando sus consecuencias, debe estimarse que actuó con dolo eventual, por que al proceder de la manera en que lo hizo, conocía el resultado y admitió el riesgo de su comportamiento, por lo que no puede considerarse su conducta como culposa.*

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

Amparo en revisión 381/95. Hans Christian Prager Guzmán. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 11, diciembre de 1995

Tesis:VI. 2º. 38 P

[El ejemplo planteado en la presente tesis pone de manifiesto la gran cercanía que existe entre el dolo eventual y la culpa con representación, toda vez que en ambas es previsto como posible el resultado, el cual no se quiere; pero se acepta correr el riesgo al desplegar la conducta deseada, esto es, en ambos existía la posibilidad de que el resultado de produjera. La única diferencia doctrinal que marca es que en el dolo eventual el resultado se acepta en el caso en que llegue a producirse.].

“DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD”.- El dolo eventual o indirecto se ha definido como aquél en que el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo desea de manera directa, por no constituir el fin de su acción u omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo. Es dentro de este marco, donde la hipótesis de la “ruleta rusa invertida” encuentra su perfecta adecuación, pues no cabe duda de que al haber el activo tomado su pistola, dejando una bala en el cilindro al que dio vuelta, para luego apuntar hacia su compañero, según ambos lo habían acordado, y dispararle, en su mente se representaba la posibilidad de que el hoy occiso podría resultar lesionado o muerto, como en efecto aconteció, sin que a pesar de ello desistiera de su comportamiento. Es innegable que el resultado no lo deseaba, pero lo aceptó, e incluso podríamos atrevernos a pensar que en lo íntimo de su mente hasta lo deseó, por que de no haber acontecido el hecho en la forma como se desarrolló, hubiera podido ser de manera inversa, y resultado lesionado o muerto el inculpado, hipótesis que definitivamente no deseaba, pero cuya realización era factible, porque como se desenvolvía el “juego” era inevitable que cualesquiera de los dos resultara dañado. No es factible ubicar el presente caso en el ámbito de la culpa consciente, pues en ésta no hay voluntad respecto al resultado que se representa, el cual no se quiere ni se acepta, a diferencia del dolo eventual, en el que existe aceptación del resultado previsto como posible o probable. Para incurrir en culpa es menester la violación al deber de cuidado, a lo que es totalmente ajeno el actuar doloso, en cualquiera de los formas que concurra, de acuerdo a las diversas clasificaciones de doctrina. El homicidio preterintencional se

caracteriza por un resultado consistente en la muerte que se previó, con la esperanza de que no se realizaría, o que no siendo previsto haya sido previsible, actuando el activo sólo con animus dañandi; por tanto. El actuar del activo no se ajustó a tales exigencias, por que la preterintencionalidad requiere que al principio se obre de manera dolosa, en tanto que la conducta desplegada por el activo sea dirigida a causar un daño al pasivo, esto es, que deseara sólo lesionarlo; sin embargo, en una segunda fase, en virtud de la concurrencia de la culpa, se logró un resultado típico (muerte) que sobrepasa al inicialmente querido.

Amparo directo 6858/86. José Luis Martín Sánchez Juárez. 3 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos: ponente. Luis Fernández Doblado: secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Segunda Parte.

[Esta tesis vuelve a sustentar la doctrinal diferencia que existe entre el dolo eventual y la culpa con representación, siendo el caso de que en esta última existe una violación a un deber de cuidado, el cual no aparece en el dolo, Asimismo, en esta última no se desea ni se acepta el resultado típico, en el dolo eventual tampoco se desea el resultado, pero es aceptado en el caso de que sobrevenga.]

3.5.- TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA CULPA.

CULPA, IMPLICA VIOLACIÓN DE DEBERES DISTINTOS QUE ESTÁN ANTES DE LA NORMA PRINCIPAL.- *En tanto el delito doloso importa siempre la violación de la norma principal, el delito culposo, en cambio, implica la violación de otros deberes distintos que están antes que la norma principal, deberes por los cuales se regulan otras acciones en virtud del peligro que ellas entrañan genéricamente para el bien tutelado; tales deberes constituyen reglas técnicas y de prudencia, contenidas regularmente en los reglamentos de policía y en otros ordenamientos que rigen la vida en común. Como en materia de transportes, el riesgo que engendra el manejo de camiones es conocido, tolerado y aceptado por el Estado, no puede atribuirse responsabilidad culposa, sino cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones normalmente tomadas en relación con esa actividad, pues el*

reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado, para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas para los demás. Ahora bien, si el acusado al manejar el camión no procedió con cuidado para evitar el peligro derivado del hecho de cruzar con el vehículo entre un grupo de personas que observaban el resultado de un choque anterior, es evidente que la circunstancia denota imprudencia en cuanto afrontó el riesgo, atravesando el grupo de personas haciendo sólo sonar el claxon, siendo previsible que alguna persona no pudiera darle el paso y se realizara el riesgo. Amparo directo 4792/60. Antonio del Pilar Quezada. 20 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época 6ª

Volumen: XLIII.

[Una vez más se sustenta en esta tesis que los delitos culposos son sancionados en virtud de que los mismos implican una violación a deberes de cuidado, cuya omisión podrá traer consigo efectos dañosos para los demás. Aparte de que dicha violación a los deberes de cuidado implica cierta indiferencia hacia los intereses y la vida de las demás personas.]

"CULPA, ELEMENTOS DELITOS POR".- *Para la existencia del delito culposo (imprudencial, para emplear la terminología de la ley), se necesita demostrar la verificación de un daño igual al causado por un delito intencional; en segundo término, una conducta omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común; por último, un nexo causal entre el comportamiento imprudente y el daño similar al producido por un delito doloso.*

Amparo directo 7453/63 Leobardo Púlido Burgos y otro. 30 de marzo de 1964. 5 votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI Segunda Parte

{La presente tesis nos enuncia de nueva cuenta los requisitos para que un delito sea considerado culposo, las cuales a saber son: a).- Un resultado antijurídico similar al que se produce por un delito intencional; b).- La violación a normas de cuidado que le eran exigibles, así como: c).- Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado producido}

IMPRUDENCIA, DELITOS POR CULPA CONSCIENTE.- *Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.*

Sexta Época:

Amparo directo 4880/51. Isaac Segovia Paredes. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6076/51. Carlos Portillo Escalante. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2186/46. Manuel Muñoz Martínez. 5 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5283/51. Sidronio Gutiérrez García. 17 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo II, Parte SCJN.

Testis: 177

"IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA".- *Fue grave la culpa si el daño era fácil de prever y evitar, bastando para ello una atención ordinaria y conocimientos comunes.*

Amparo directo 2421/59. Francisco Romero González. 26 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6ª

Volumen: XXVIII

[La presente tesis muestra una forma para determinar la gravedad de la culpa. Haciendo alusión en el presente caso a la culpa considerada como grave

(culpa lata), que es aquélla en que incurre un sujeto que produce un daño (resultado típico y antijurídico) que era fácilmente previsible y evitable, toda vez que para evitar dicho resultado sólo bastaba una atención ordinaria y conocimientos comunes].

“ESTADO DE EBRIEDAD, NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD AL ACUSADO, SI VOLUNTARIAMENTE INGIRIÓ BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.- (Cuando en un juicio del orden penal el acusado confiesa haber consumido en forma voluntaria bebidas que lo indujeron a un estado de ebriedad y en esas condiciones comete un ilícito, no es factible considerar que no tuvo la intención de cometer daño alguno en razón de que el estado de embriaguez en que se encontraba no lo excluye de responsabilidad, supuesto que por propia voluntad llegó a dicho estado.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Octava Época:

Amparo directo 51/90. Santiago López Jiménez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 203/93. Gelacio Pérez Montejo. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 691/93. Fernando Villagrán Macario. 3 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 169/94. Macario López Cruz. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 151/94. Raúl Palacios Villalobos. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Tesis XXJ/97 Gaceta número 80, pág. 105; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 395.

CAPÍTULO IV

“EL HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS”

4.1. El HOMICIDIO CULPOSO (Artículo 302 con relación al 60)

Como se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, el delito de homicidio, contemplado en el artículo 302 del código Penal para el Distrito Federal, consiste en privar a alguien de la vida, o como dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua “el homicidio es la muerte causada a una persona por otra”.

Ahora, bien el artículo 8º del Código Penal establece: “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”, siendo precisamente esta última forma de realización de la que se hablará en este apartado.

¿Qué es el homicidio culposo? El homicidio culposo consiste en privar a alguien de la vida, sin tener tal propósito, esto es, que el resultado muerte se produce a consecuencia de un actuar imprudente o negligente por parte del activo.

El homicidio culposo es provocado por un sujeto que no previó que con su conducta descuidada podía provocar la muerte de alguien, o que previendo tal resultado confió en que no se produciría; por lo que la muerte ocasionada se produjo en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar.

De lo anterior se puede deducir que el homicidio culposo esta constituido por los siguientes elementos.

- 1.- Una conducta, que puede ser de acción u omisión
- 2.- Ausencia de cuidados o precauciones mínimas
- 3.- Un resultado típico previsible, evitable y no deseado, que es la muerte de una persona
- 4.- Y por último, una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

A lo largo de los años, las estadísticas realizadas han demostrado que la forma más frecuente de homicidios culposos son aquéllos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos; como bien lo manifiesta Ricardo Levene en su obra "El delito de homicidio", en donde muestra los resultados de estadísticas realizadas a nivel mundial de muertes ocasionadas por "accidentes de tránsito"... "Baste recordar que según las estadísticas, ocurrieron en Francia en 1959, 137,273 accidentes de tránsito, que causaron 8,409 muertes. En los Estados Unidos fallecieron por ese motivo 39,500 personas en 1937, y tan solo en Londres hubo 35,851 accidentes de abril a noviembre de 1936, y 6,591 muertos y 226,339 heridos en 1937. Piénsese en la proporción a la que deben haber llegado esas cifras, teniendo en cuenta el gran desarrollo que ha alcanzado la industria automovilística y la difusión del auto motor, ya no como elemento de lujo, sino como elemento de trabajo y uso común..."⁴⁶

Por otra parte, es costumbre que tanto el Ministerio Público, como los Organos Jurisdiccionales, cuando se ha cometido un delito con motivo de tránsito

⁴⁶ LEVENE Ricardo, "EL DELITO DE HOMICIDIO", Tercera edición, Editorial Depalma, Argentina 1995, Pág. 143

de vehículos, consideren casi en la totalidad de los casos como delito culposo; fundamentándose tal vez en el artículo 60 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal. “Conceden en cierta forma una presunción de culpa en los conductores de vehículos que en uso de ellos cometen algún delito. Pero la ley no puede ni debe presumir que en todos los casos en que se cometa el delito en materia de tránsito de vehículos, se trata de delitos culposos. De hecho, y afortunadamente estos casos no son comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio dolosamente para dañar, lesionar y hasta para privar de la vida a sus enemigos”.⁴⁷ Por lo que si la ley determina que en todos los casos en que se cometen delitos con motivo de tránsito de vehículos, dichos delitos van a ser considerados como culposos, éste podría ser el método más empleado por los delincuentes para cometer sus crímenes, conociendo su menor penalidad.

“De lo antes expuesto podemos concluir que de acuerdo con nuestro sistema penal, todo homicidio se produce intencional, salvo prueba en contrario, por lo que, si se acredita que fue resultado de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el homicidio será culposo”⁴⁸

Por lo que hace a la penalidad con que son sancionados estos homicidios, el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal prevé la aplicación de una cuarta parte de la que corresponde al delito básico, que en el presente caso lo es el homicidio simple, imponiéndose en consecuencia al autor de homicidio culposo una penalidad de dos a cinco años de prisión.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento el párrafo tercero del artículo 60 del Código Penal, puede uno darse cuenta que en él se hace mención a la culpa

⁴⁷ GALLART Tomas y VALENCIA, “DELITOS DE TRÁNSITO”, Editorial Pac, Décimo Primera Edición, México 1995, Pág. 143.

⁴⁸ F. CÁRDENAS Raúl, “ESTUDIOS PENALES”, Editorial Jus México, México 1977, Págs. 138.

grave, pero por alguna razón, sólo habla de actos u omisiones calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualquier otro servicio de transporte público, federal o local.

Como se puede apreciar, este párrafo aumenta considerablemente la penalidad para los trabajadores del Servicio de Transporte público, dado que la pena aplicada para el homicidio culposo, que lo es de 2 a 5 años, se aumenta a cinco años como mínimo y veinte años como máximo.

Desprendiéndose de lo anterior que los actos u omisiones considerados como graves, imputados a conductores particulares que priven de la vida a dos o más personas, no serán sancionados con una pena de 5 a 20 años, en virtud de que no laboran para una empresa de transporte público.

A juzgar por lo antes visto, se deduce que el legislador atribuye alto grado de culpabilidad (puesto que aumenta considerablemente su penalidad), al conductor que labora para alguna empresa de transporte público.

En opinión personal, puede decirse que aquello que realmente merece de una mayor culpabilidad a la conducta desplegada por el conductor es el hecho de que al manejar lo haga de una manera irresponsable y despreocupada, esto es, en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas. Aquí cabría hacer la siguiente pregunta: ¿Por qué sólo se impone la penalidad correspondiente a la culpa grave a las personas que laboran para empresas de transporte público?; ¿Qué ocurriría entonces, si se diera el supuesto de que un conductor de vehículo particular, al privar de la vida a una o más personas, incurra en culpa calificada como grave?,

¿No se aplicará la penalidad que establece este artículo, es decir, no se le impondrán de cinco a veinte años de prisión sólo por el hecho de no laborar para tal o cual empresa de transporte público?. Probablemente el legislador determinó tal penalidad en razón de que se ha comprobado que los conductores de transporte público son aquéllos que ocasionan mayor número de homicidios en el desempeño de su trabajo, por lo que consideró que deben ser reprimidos de una manera más enérgica, pero lo que el legislador probablemente no tomó en consideración es que, precisamente por trabajar para el transporte público se encuentra más expuesto a cometer este delito.

Antes de continuar hablando de la gravedad de la culpa, resultaría conveniente señalar que dicha calificación queda a prudente arbitrio del juez, tal y como se establece en el párrafo cuarto del artículo 60 del referido Código Penal, el cual a saber dice: “La calificación de la gravedad de la culpa queda a prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber de cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos.

Por su parte el artículo 52 dice lo siguiente: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres.
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, si son y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

De las circunstancias antes mencionadas, cabe opinar que aquéllas que resultan fundamentales para determinar la gravedad de la culpa son precisamente

la fracción I del artículo 52, toda vez que ésta atiende a la valía del bien jurídico tutelado, es decir, no es lo mismo poner en peligro la propiedad de las personas, que la vida de las mismas, la cual, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, es el bien supremo de mayor valía; las fracciones I y IV del párrafo cuarto del Ordenamiento antes señalado, en virtud de que el primero de ellos, que habla de “la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó”, que es aquella circunstancia que desde la antigua época de Roma se tomaba en cuenta para determinar si se había incurrido en culpa “lata”, “leve” o “levísima”, en virtud de que ya desde esos tiempos se consideraba que aquél que producía por culpa un resultado antijurídico fácilmente previsible por cualquier persona, incurre en una culpa mayor que si tal resultado sólo pudiera ser previsto por aquéllos extremadamente diligentes; y la IV que de alguna manera también se refiere a la previsión y al cuidado que debe imperar en el agente.

Por último, cabe decir que además en las circunstancias mencionadas en los artículos 60 y 52 del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario sugerir otra circunstancia que sirva como base al juzgador para calificar la gravedad de la culpa, circunstancia que bien podría incluirse en la derogada fracción VI del Párrafo Cuarto del artículo 60, la cual quedaría de la siguiente manera:

VI.- “Se considerará culpa grave a la conducta de aquél que con motivo de tránsito de vehículos provoca culposamente la muerte de una o más personas, siempre que se compruebe que dicho conductor al momento de conducir se encontraba en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra droga”.

Disposición propuesta en virtud de lo frecuente que son los casos de homicidio cometido bajo estas circunstancias; así como por considerar que realmente la mayoría de personas tienen el conocimiento de que al colocarse en tal estado de inconsciencia, aumentan considerablemente las probabilidades de provocar un resultado delictuoso, como bien puede ser un daño en propiedad ajena, lesiones e incluso homicidio.

Antes de concluir el presente tema, resulta importante señalar lo acertado del artículo 321-Bis, el cual, de alguna manera viene a sustentar la postura sostenida en este trabajo respecto de atribuir mayor grado de culpabilidad para el sujeto que al cometer lesiones u homicidio culposo se encontrare en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga; artículo que para su mayor comprensión se transcribirá a continuación:

Artículo 321-Bis "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica..."

Se cree que la razón de ser de este artículo estriba en considerar innecesario castigar penalmente a quien de manera culposa lesione o prive de la vida a un familiar o cónyuge, toda vez que ya existe en el activo un castigo moral consistente en el dolor provocado al ver lesionado o muerto a su familiar o cónyuge, sin embargo este artículo establece que sí se procederá penalmente contra el autor cuando se pruebe que el resultado producido pudo haberse debido al precario estado de consciencia ocasionado por la ingestión alcohólica, de

estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, es decir provocado voluntariamente; de igual forma, la última parte del presente artículo señala que se procederá también contra el autor, cuando éste no auxiliare a la víctima, esto en razón de que tal comportamiento denotaría poco respeto e indiferencia en dicho autor por la vida y la integridad de una persona.

4.2. ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“ACCIDENTE.- Significa acontecimiento fortuito que ocasiona un daño, puede provenir de un acto del hombre o de un hecho de la naturaleza, el cual produce consecuencias jurídicas, aunque no responsabilidad de tipo voluntario, por no existir en el evento la voluntad del agente, ni siquiera en el aspecto de descuido o negligencia. Por tanto, por accidente puede entenderse aquéllo que no es previsible ni evitable, en razón de que no está al alcance de las personas poder prevenir determinado hecho o suceso”.⁴⁹

A juzgar por la anterior definición dada por Tomas Gallart y Valencia, puede decirse que se está incurriendo en un error al llamar a todos los choques de vehículos, volcaduras, atropellamientos y demás, accidentes de tránsito, toda vez que éstos la mayoría de las veces son ocasionados por el actuar negligente o imprudente del conductor, por lo que no deberían llamarse accidentes, (mas bien debería buscársele otro término), sino hasta que se comprobara que el conductor no actuó con voluntad ni incurrió en alguna violación al reglamento de tránsito, o no incurrió en descuido, negligencia o imprudencia, en tal caso dicha conducta no podría ser sancionada por las leyes penales, por estar en presencia de un caso fortuito.

⁴⁹ GALLART Tomás y VALENCIA, Ob. Cit., Pág. 177.

A continuación se mencionarán algunas de las causas más comunes que dan origen a los mal llamados accidentes de tránsito.

1.- Corte de circulación.- Este se presenta cuando un automovilista de forma descuidada invade el carril de circulación de otro vehículo, pudiendo ser en vuelta de esquina o al rebasar adelantándose a otro vehículo (Es necesario para poder cambiar de carril, comprobar que el vehículo que vaya detrás esté lo suficientemente retirado de tal forma que no se interrumpa su circulación).

2.- Pasadas de alto.- Es frecuente que como consecuencia de que un automovilista no obedezca la señal de alto, cuando así lo marca el semáforo, se presente un choque con otro vehículo, en tal caso el perito en materia de tránsito terrestre se ve en la necesidad de recabar todos los datos posibles a fin de dictaminar cual de los dos automovilistas desobedeció la señal del semáforo. Además de todos los testimonios que pueda recabar, se sirve también de datos técnicos, como lugar de donde aconteció, importancia e intensidad del tráfico en dicho lugar, recorrido de los vehículos, características de los daños ocasionados y la medición de ciclaje de los semáforos.

3.- Alcances.- Los alcances consisten mas que nada, en que un vehículo que va detrás de otro lo alcance y choque con su parte posterior, bien por que el de adelante haya disminuido violentamente la velocidad, o bien por que haya frenado intempestivamente.

4.- Exceso de velocidad.- La velocidad máxima en el Distrito Federal es de 70 kilómetros por hora, pero el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección de Tránsito podrá modificar esa velocidad en los casos que estime

necesario de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vía pública en los que se autorice velocidades distintas de lo anterior.

5.- Rebases por el lado derecho.- En muchas ocasiones el choque entre dos vehículos se presenta a consecuencia de que el que viaja detrás, pretende rebasar por el lado derecho, en tal caso el responsable de dicha colisión deberá ser aquél que intentó el rebase indebido.

6.- Manejo en estado de embriaguez.- Está demostrado que de los accidentes de tránsito registrados, un gran número de ellos son ocasionados por la conducción en estado de ebriedad. (toda vez que como se mencionó en el capítulo anterior, al encontrarse en estado de intoxicación, sea por alcohol o por otras drogas, hace que el individuo sobrevalore sus propias aptitudes y realice acciones un tanto arriesgadas que no haría en estado normal). De aquí la importancia que debe darse de alertar a la población de que se abstenga de conducir en ese estado. Tal vez una buena forma sería a través de los medios de comunicación, haciendo que los individuos tomen conciencia del peligro que implica conducir en tal estado, aunque por otra parte, se ha demostrado que este tipo de medidas sirven de muy poco, dado que la gran mayoría de gente ha visto aquellos anuncios de prevención a este respecto que realiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haciendo famosa la frase de “si toma, no maneje... se lo repetiremos aunque le choque”, o aquel otro anuncio que emite una compañía de licores que hace la propuesta de nombrar “un conductor designado”, pero el tiempo ha demostrado que la mayoría de la gente hace caso omiso a tales anuncios y recomendaciones, por lo que sería conveniente recurrir a soluciones más drásticas, como podría ser el empleo de medidas intimidatorias, tales como sancionar más severamente a quien conduzca en ese estado, o peor aún, a quien al

conducir en ese estado provoque la muerte de alguien; debiendo propagarse esta disposición, de tal forma que toda la población esté enterada, y por temor a tal sanción se abstenga de realizar este tipo de conductas.

Una vez vistas las principales causas de accidentes de tránsito, sería conveniente ver también los tipos de accidentes (en los que se atenta contra la integridad física y la vida de las personas) más comunes, como lo son:

a).- **El choque.**- “En el caso de homicidio o lesiones ocasionadas por choque, éstas se originan cuando un vehículo en movimiento se colisiona con otro vehículo en movimiento o estático, o con un cuerpo fijo, poste, árbol, muro, señalamiento carretero, etc.”⁵⁰.

b).- **Atropellamiento.**- El cual puede presentarse bajo dos modalidades, *atropellamiento típico completo* y *atropellamiento típico incompleto*, constando el primero de ellos de cuatro fases:

1).- **Impacto.**- Que es el momento de contacto entre el vehículo y el individuo.

2).- **Proyección y caída.**- En esta etapa, el sujeto por razón del golpe es lanzado a distancia cayéndose al suelo.

3).- **Aplastamiento.**- El cual se presenta cuando el vehículo pasa por encima del sujeto, o cuando lo comprime contra un cuerpo duro, como puede ser otro vehículo, un árbol, una pared, etc.

4.- **Arrastre.**- Esta se presenta cuando el sujeto de alguna manera queda atorado al vehículo y es desplazado junto con éste.

⁵⁰ OSORIO Y NIETO César Augusto, Ob. cit., Pag. 279.

c).- **Volcadura.**- La volcadura consiste en la pérdida de la posición normal del contacto de las llantas del vehículo con el piso, para apoyarse con las partes laterales o con el techo, provocada la mayoría de las veces por exceso de velocidad al tomar una curva, por el estado de los frenos, ponchadura de una llanta o por falta de atención, pericia o por imprudencia en el conductor.

4.3.- ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL.-

Art. 52.- "Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados serán los responsables del pago de los mismos, independientemente estos se harán acreedores a una sanción por falta de precaución al conducir. Si hay garantías de que se harán cargo de dichos daños, ninguno de ellos podrá ser detenido.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados..."

[Un "accidente" de tránsito puede dar lugar la mayoría de las veces a un delito, el cual por lo regular es considerado culposo, como es el caso del presente artículo, en donde se dio lugar a un daño en propiedad ajena de tipo culposo; por otra parte, puede darse el caso de que en dicho delito desaparezca la culpabilidad del activo, al comprobarse que el daño ocasionado no fue por culpa atribuible al conductor, sino mas bien al mal estado de las vías de comunicación.]

Art. 53.-" En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, y los inculpados estuvieren de acuerdo en la forma

u ración de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación”

[El presente artículo hace mención a un delito derivado de un accidente de tránsito (Daño en Propiedad Ajena), el cual, como es un delito de querrela, la autoridad no podrá detener a los involucrados si éstos convienen en la forma de la reparación del daño causado, con excepción de cuando se compruebe que uno de ellos se encontraba en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga].

Art. 54.- “Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requieran de atención médica de inmediato, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerá en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II.- Únicamente podrá desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren cuando no se disponga de atención médica de inmediato y si el no hacerlo representa un peligro o se pueda agravar su estado de salud;

III.- En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente;...”

[El anterior artículo determina las obligaciones a que debe sujetarse aquel conductor que como resultado de un accidente de tránsito ocasiona lesiones u homicidio.

La primera fracción tiene como finalidad el auxilio a la víctima del delito y hacer del conocimiento de las autoridades tales hechos.

La siguiente fracción pretende la protección de la víctima para que pueda recibir atención médica en los casos urgentes.

Por último, la tercera fracción tiene la finalidad de no obstaculizar o impedir la función de los peritos en criminalística, (ya que se debe hacer un reporte de la posición que guarda la víctima, y demás características tanatológicas, de igual forma que el perito en materia de tránsito debe rendir un dictamen de todo lo observado).

Art. 65.- "Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

En las vías secundarias, la velocidad máxima será de 30 k/h, y en zonas escolares y peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar, la velocidad máxima será de 20 k/h."

[Este artículo del reglamento fija los diversos límites de velocidad que deben ser respetados por los conductores, límites que desafortunadamente la mayoría de los conductores no respetan, y menos aún cuando dicho conductor se encuentra bajo los efectos de alguna droga (el alcohol principalmente). La razón de este artículo se debe a que la gran mayoría de accidentes de tránsito del que resultan lesiones u homicidios son consecuencia de conducir en exceso de velocidad].

Art. 99.- Todos los conductores de vehículos a quien se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el alcohol o de enervantes y psicotrópicos que determine el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea presentado el conductor.

...Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en la Gaceta oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal."

[El presente artículo viene a fundamentar la obligación que tiene el conductor sospechoso de conducir en estado inconveniente de someterse al procedimientos clínicos para el diagnóstico del grado de la ebriedad alcohólica o intoxicación por alguna otra droga a que se hace mención en el anterior capítulo].

100.- "Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en el aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, cantidad que determinará el médico adscrito al juzgado cívico ante el cual sea remitido el conductor.

Cuando se trate de vehículos de carga ligeros, sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 miligramos por litro o de alcohol en el aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro. Si se trata de vehículos destinados al transporte de pasajeros de más de doce plazas de transporte escolar y de menores, de sustancias peligrosas, de vehículos destinados a

la prestación de servicios de emergencia médica o transporte especializado, sus conductores no podrán hacerlo con una mínima de alcohol en la sangre superior a 0.3 gramos por litro, o de alcohol en el aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro."

Si se trata de vehículo destinado a transporte colectivo de pasajeros, privado, de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente...

Si se trata de vehículos destinados a transporte colectivo de pasajeros, privado, de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado, especializado, sus conductores no deberán presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente.

[La disposición contemplada en el párrafo primero del artículo antes señalado, vista de una manera superficial, podría decirse que es bastante razonable en razón que al conductor le da la posibilidad de conducir a pesar de encontrarse bajo los efectos del alcohol, si del examen a que sea sometido resulta que la cantidad de alcohol ingerida no era superior a 0.8 gramos por litro; Ahora bien, ¿qué ocurre cuando el conductor al dirigir su vehículo rebasa la cantidad de alcohol permitida por este artículo, y durante el trayecto hacia el juzgado para ser examinado por el médico, bajan dichos niveles debido a las formas de eliminación que posee el organismo?. Tal vez la manera de evitar esto sería que no importe en gran medida el porcentaje de alcohol que haya ingerido, sino que baste con que se detecte que el conductor ingirió alcohol para que se le impida circular, sin investigar si el porcentaje de alcohol era o

no permitido, tal y como lo establece el párrafo tercero de este mismo ordenamiento, en que se exige que el conductor no presente ninguna cantidad de alcohol en la sangre.]

4.4.- LA PENA.

Cuando se menciona la palabra pena, automáticamente aparece la idea de algo malo, algo que implica sufrimiento para el que la padece o para quien es aplicada; desde el punto de vista no jurídico se entiende que la pena no la sufre forzosamente alguien que cometió un mal o que realizó una mala acción, sino que se padece en razón de un mal ocurrido o una desgracia de la que se fue víctima.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico también implica un mal, un castigo que acarrea sufrimiento para quien la padece, pero aquí necesariamente presupone la existencia de una mala conducta, un comportamiento reprochable que trae como consecuencia esa pena.

Aunque por otra parte, no siempre debe verse a la pena como algo malo que produce sufrimiento, sino que, como afirma Carlos Fontan Balestra, "...la pena tiene también función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita..."

4.4.1.- CONCEPTO.

Como bien es sabido la palabra "concepto" se refiere a la forma como alguien entiende algo o ubica mentalmente una cosa, un objeto o un término; y

como todas las personas tienen su propia forma de ver las cosas y de ubicarlas mentalmente, resulta claro que van a existir diferentes conceptos de lo que se entiende por pena. A continuación se citarán aquéllos que se cree resultan más acertados y completos:

Para Francisco Carrara, “la pena es un mal que se impone a quien ha cometido algún delito”; Ulpiano la considera como “la venganza de un delito”. Maggiore por su parte expresa que pena “es un mal conminado e infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado”.

De los tres conceptos antes vistos, puede apreciarse que dos de ellos se siguen refiriendo a la pena como un mal, lo cual puede resultar un tanto subjetivo, toda vez que, efectivamente, para quien se le aplica la pena sí es un mal, dado que se le están privando (aunque de una manera legal) de un bien jurídico del cual venía gozando, en cambio, para el ofendido del delito, viene a constituir un bien, toda vez que como una de las características de la pena es que debe ser justa y como la justicia implica un bien, por tanto, para tal ofendido dicha pena no va a ser considerada como un mal, sino como todo lo contrario.

De aceptarse que la pena es un mal, cabe decirse que es un mal impuesto por el Estado, que algunos consideran como el tratamiento del Estado para la defensa social.

Con la finalidad de que quede más claro el concepto de pena, se propondrá un concepto menos generalizado y menos abstracto proporcionado por el maestro alemán Franz Von Liszt,... “la pena es un mal que el juez penal inflige al

delincuente a causa del delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”.

De los conceptos antes señalados pueden desprenderse dos elementos constitutivos de la pena, elementos tales como:

- 1.- Una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos (vida, propiedad o libertad).
- 2.- Es una reprobación tangible del acto y del autor.

En consecuencia, y con base en lo antes visto, pretendiendo ensayar una definición propia puede decirse que pena no es otra cosa que el tratamiento que el Estado impone a través del juzgador y dentro de las formas legales, al sujeto que ha realizado una conducta antisocial, calificada de típica, antijurídica y culpable pudiendo ser o no un mal para el sujeto, y que tiene por fin la defensa social.

4.4.2.- ELEMENTOS (o características de la pena)

Como resultado de la investigación y estudio realizado respecto de la pena, se llegó a la conclusión de que sus elementos o características principales son las que a continuación se mencionan:

- 1.- **Legal.-** Este elemento se refiere principalmente a que la pena aplicada al sentenciado debe estar establecida en la ley; característica de la pena que precisamente encuentra su fundamento en el artículo 14 Constitucional, el cual al respecto dice: No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate...”

Así las cosas, la legalidad comprende que dicha pena esté contemplada no sólo en el Código Penal, sino en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; leyes administrativas o Ley de normas mínimas para el sentenciado.

2.- Públicas.- Esto en virtud de que al Estado es al único que le corresponde aplicarlas a través del Órgano jurisdiccional, toda vez que la imposición de las penas no puede recaer en manos de particulares, ya que éstas son de interés público.

3.- Jurisdiccionales.- Son jurisdiccionales, dado que como lo menciona la propia Constitución en su artículo 21 párrafo primero, “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...” por lo que resulta claro que ninguna otra autoridad está legitimada para imponerlas.

4.- Personalísima.- Esta característica se refiere a que la pena se va a aplicar única y exclusivamente al autor del delito, por lo que de ninguna manera deberá trascender dicha pena a terceras personas, como pueden ser: hermanos, padres, hijos y demás parientes del autor del delito.

5.- Constituir un castigo.- Como podrá observarse, este elemento de la pena coincide además con su finalidad, dado que como quedó establecido anteriormente, algunos autores sostienen que la pena debe aplicarse al delincuente a manera de castigo por la mala acción realizada; no obstante que hoy en día se pretenda quitar de la pena esta finalidad, pretendiendo ver en ella una función totalmente readaptadora; postura que no es compartida en razón de que, como otros autores lo han mencionado, al quitarle el carácter de castigo a la pena, ésta dejaría de ser pena.

6.- **Aplicación post delictum.**- Este elemento se refiere a que la pena sólo puede aplicarse al individuo tras haber éste cometido un delito, por lo que puede decirse que un requisito esencial de la pena es que exista el antecedente de un delito o una infracción a la ley.

4.4.3.- FUNDAMENTO DE LA PENA.

La pena, al igual que todas las resoluciones judiciales y actos de autoridades deberá tener una fundamentación, es decir, estar contemplada en una ley, ya que de no ser así se estaría aplicando de una manera arbitraria, esto es, sin apego a derecho.

Para el caso de la pena, su fundamentación puede encontrarse en la ley suprema con que cuenta el estado, que es la Constitución, así como en diversas legislaciones, entre ellas, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, entre otras.

Artículo 18 Constitucional.- *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto...”

Visto lo anterior, no queda lugar a dudas de la legalidad en la aplicación de las penas y más aún de la pena de prisión, la cual, según el párrafo primero del artículo 18 Constitucional antes señalado, deberá compurgarse en lugar distinto del destinado para su extinción; de igual forma que el párrafo segundo establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres, (esto último talvez para evitar los abusos y desordenes de tipo sexual, y con éstos embarazos dentro de las penitenciarías).

Por otra parte, como se mencionó al principio del presente apartado, la pena no sólo tiene su fundamento en la Constitución sino también en otras leyes, como es el caso del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual hace un listado de las penas y medidas de seguridad existentes en México.

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.*
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo a favor de la comunidad.*
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...*
- 4.- Confinamiento.*
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.*
- 6.- Sanción pecuniaria...*
- 7.- Se deroga.*
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
- 9.- Amonestación.*
- 10.- Apercibimiento.*
- 11.- Caución de no ofender.*

- 12.- *Suspensión o privación de derechos.*
- 13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
- 14.- *Publicación especial de sentencia.*
- 15.- *Vigilancia de la autoridad.*
- 16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*
- 17.- *Medidas tutelares para menores.*
- 18.- *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Ahora bien, de todo este listado, y aunque la ley no lo especifica, sólo dos de estas disposiciones comprenden lo que son las penas, tal es el caso de la pena de prisión y la sanción pecuniaria, ya que todas las demás (aunque no lo parezcan) constituyen medidas de seguridad.

La legalidad de la pena, y más aún de la pena de prisión, se pone de manifiesto también en el artículo 25, el cual no sólo la fundamenta, sino que además la define.

Artículo 25 del Código Penal.- *“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva...”*

El artículo anterior, además de definir lo que es la pena de prisión, delimita también su punibilidad máxima, la cual no podrá exceder de cincuenta años, y la

mínima, que no podrá ser inferior a los tres días; así como los lugares en que los condenados deberán cumplir con la misma.

De igual forma, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece qué autoridad es la encargada de la ejecución de las sentencias, siendo ésta precisamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que como establece el artículo 581 del mismo Ordenamiento, al recibir copias de la sentencia y puesta a su disposición del reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

4.4.4.- FINALIDAD DE LA PENA.

Cabe señalar que la pena tiene como fin último o general, la defensa de la sociedad a través de la impartición de justicia; Asimismo, cuenta con fines mediatos, que son aquéllos que se emplearán para conseguir el fin último o general, y que son precisamente los que se estudiarán en el presente apartado.

De entre las teorías que pretenden explicar la finalidad de la pena, puede decirse que la gran mayoría coincide al mencionar aspectos tales como retribución, intimidación, enmienda o expiación, de ahí que para exponer los fines mediatos de las penas, se tenga que recurrir al estudio de tales teorías:

1.- Retribución.- Para aquéllos que defienden este fin mediato de la pena, se refieren a ella como el castigo que se aplica al delincuente que ha transgredido una norma jurídica.

“Para quienes ven en la pena una retribución moral (expiación), así como el bien debe premiarse, el mal merece su castigo”.⁵¹ Por lo que la expiación viene a constituir el remordimiento ante la propia conciencia y la pérdida de la paz interior.

A su vez los partidarios de la retribución desde el punto de vista jurídico sostienen que “al cometer un delito, el individuo se revela contra el derecho, necesítandose en consecuencia una reparación”.⁵² Por lo que la retribución constituye una medida para restaurar el orden jurídico quebrantado, restablecimiento que viene a ser de una manera simbólica del desorden producido por la acción antijurídica, se dice que de una manera simbólica, toda vez que al aplicar la pena al delincuente no van a regresar las cosas al estado que guardaban antes de la comisión del delito.

Así las cosas, la retribución se entiende como el pago de una cosa por otra; retribuir en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto en la pena por el daño causado con su conducta delictuosa. Puede concluirse que la finalidad retributiva de la pena atiende al castigo que se le impone al que viola la ley. Aunque por otra parte, resulta importante señalar que la pena no puede quedarse sólo en retribución, sino que también ha de perseguir fines de prevención si se quiere que sea útil a la defensa de la sociedad.

2.- La intimidación.- Aquéllos que defienden esta finalidad de la pena, afirman que la comisión de delitos puede y debe frenarse por medio del temor que

⁵¹ FONTAN BALESTRA Carlos, “DERECHO PENAL”, Introducción y Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina 1993, Pág. 599.

⁵² Ídem.

inspira la amenaza de una pena, de ahí la importancia de que la pena tenga que ser aflictiva, dado que a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; además debe ser pública, no con la finalidad del espectáculo morboso que se utilizó en la Edad Media y en la Revolución Francesa, pero sí en cuanto lleve al conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

Feuerbach afirma que el fin principal del estado es mantener inalterable el derecho, “como según este autor, la fuerza que obliga a los hombres a incurrir en delitos es de naturaleza psicológica, es decir, sus pasiones y sus apetitos que lo impulsaron a procurarse un placer, es necesario, a fin de eliminar ese impulso psicológico, que todos sepan que a su hecho le seguirá sin duda alguna un mal mayor que el derivado de la no satisfacción de sus deseos. Esa amenaza de pena esgrimida por el Estado tiende a demostrar a los individuos la desventaja de violar la ley.”⁵³

Se dice que la creencia en el efecto intimidatorio de las penas es tan antigua como el derecho penal, pero no obstante esto, esta postura ha prevalecido al grado de que la intimidación ha sido considerada “el postulado primero y esencial” de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes.

Incluso en estos tiempos se viene afirmando que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron ya un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial).

⁵³ FONTAN BALESTRA Carlos, Ob. Cit., Pág. 600.

La **prevención general** es aquella que tiende a evitar la comisión de delitos de una manera general.

Puede decirse que la prevención general se entiende como el contenido intimidatorio, tanto de la punibilidad como de la pena. "Con la amenaza de pena a los comportamientos tipificados como delitos, el Estado desde un inicio está dando un mensaje a todos los miembros de la comunidad social, en el sentido de que habrán de ser objeto de un castigo o imposición de una pena para el caso que incurran en la comisión del hecho delictivo; mensaje éste que a su vez se ve confirmado y constatado con la imposición misma de la pena. De aquí la importancia de su exacta aplicación y de que se evite la impunidad"⁵⁴

La prevención general se ha entendido a partir de la coacción psicológica a los miembros de la comunidad social, toda vez que se ha observado que la gran mayoría de los miembros se sienten inclinados a la realización de comportamientos prohibidos por la ley penal, y tal impulso solo puede ser inhibido mediante la certeza que cada quien tenga acerca del mal que habrá de sufrir en caso de cometer el delito, aflicción que deberá ser mayor que el provecho alcanzado por el comportamiento ilícito, para lograr así el retraimiento o inhibición psicológica del individuo ante la conducta criminal.

Prevención especial.- A diferencia de la prevención general, que va orientada a la sociedad en general, la prevención especial se encuentra relacionada con la aplicación de la pena a la persona que transgrede la ley, por lo que este tipo de prevención entiende a la pena como una reacción punitiva directamente encaminada contra la persona que cometió el delito.

⁵⁴ MALO CAMACHO Gustavo, Ob. Cit., Pág. 594.

Como bien es sabido, los resultados obtenidos de las experiencias penitenciarias han sido ampliamente discutidos, en donde se cuestiona la eficacia de la prevención especial o específica, en parte por las dificultades reales que implica el "tratamiento", ya sea por los altos costos derivados de los requerimientos técnicos y materiales para la consecución de sus objetivos, es decir, a las frecuentes limitaciones físicas de los establecimientos penitenciarios y las necesidades de personal calificado e idóneo, los cuales, como se ha dicho, cuestionan severamente su eficacia; ahora bien, no obstante las grandes deficiencias encontradas a nuestro sistema penal, puede decirse que hasta en tanto no se encuentren formas punitivas más eficaces, debe aceptarse que la pena de prisión ha sido y sigue siendo la más fuerte expresión punitiva que fue capaz de sustituir a las penas corporales, infamantes e inhumanas, por lo que no puede ser fácilmente eliminada como pena.

Puede concluirse el estudio de esta finalidad de la pena, señalando que no obstante que la pena desde el punto de vista intimidatorio, utilizada como medio para prevenir la comisión de delitos, sea una creencia que se tiene desde tiempos remotos, de alguna manera sí ha alcanzado ese objetivo, toda vez que, piénsese que ocurriría si hoy en día no recayera la amenaza de una sanción ante la comisión de delitos, seguro que el índice delictivo aumentaría considerablemente (en virtud de que el homicida, el violador, el ladrón y todos los demás delincuentes no reprimirían, en absoluto sus deseos, concedores de la no existencia de una sanción que castigue su comportamiento), por lo que con todo y las críticas que ha recibido este fin mediato de la pena, cabe decir que, aunque no en forma total, sí ha logrado inhibir conductas encaminadas a la comisión de delitos.

3.- **Enmienda.-** (o correccionalista). Según los defensores de esta teoría, afirman que la pena tiene como fin la reeducación del delincuente para evitar que vuelva a delinquir, por lo que la función de la pena va a ser mejorar el comportamiento del reo; de lo cual se desprende que la pena deberá de disponer de medios curativos, educativos (aquéllos conducentes a la formación moral, social, de orden y de trabajo) y de adaptación, (esto es, procurar que el delincuente aprenda a convivir en sociedad).

“El delincuente necesita para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la debe suministrar la pena, y este tratamiento de reforma del delincuente tienen como propósito que queden anuladas en éste las tendencias que le llevaron al delito”.⁵⁵ Este mismo autor también afirma que el delito cometido por el delincuente es una muestra de la necesidad que éste tiene de un mejoramiento moral y una severa disciplina que lo encause para volver a ser útil a la sociedad.

A esta teoría por su parte se le ha criticado que la aplicación de la pena tendiente a alcanzar el fin antes mencionado, es innecesaria para quienes han cometido delitos culposos, critica con la que no se está del todo de acuerdo, toda vez que si bien es cierto que la culpa presupone imprudencia, falta de cuidado o negligencia por parte del autor, tales elementos también implican una total indiferencia y despreocupación por parte de dicho autor ante el peligro que su conducta representa para los demás, lo que significa que dicho sujeto sí necesita un mejoramiento moral, y por tanto una reeducación en este sentido.

⁵⁵ REYNOSO DÁVILA Roberto, Ob. Cit., Pág. 12.

4.4.5.- LA PENA DE PRISIÓN.

Como ya se ha hecho costumbre, el desarrollo del presente tema se iniciará proporcionando algunos conceptos de diversos autores respecto de lo que se entiende por pena de prisión.

Pero antes de proporcionar tales conceptos, resultaría conveniente observar el concepto legal de prisión que la ley hace en el artículo 25 del Código Penal vigente para el Distrito Federal: *“la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva...”*

Cuello Calón por su parte la define como “aquella que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria o reformatorio), en el que permanece en mayor o en menor grado privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida, y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar”.

Sebastián Soler dice al respecto, “que la pena de prisión se cumple mediante la internación del condenado en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determina”.

Dado que los anteriores conceptos explican de una manera clara y concreta lo que es la pena de prisión, no se propondrá definición alguna, y sólo se desglosarán los elementos que integran dichas definiciones:

- 1.- Privación de la libertad corporal.
- 2.- Impuesta por el juez a través de una sentencia, la cual determinará la duración de dicha pena.
- 3.- La pena se compurgará en el lugar que determine la Autoridad Ejecutora.
- 4.- Privación de la libertad que puede durar de tres días a cincuenta años como máximo.

La pena de prisión como verdadera pena, es relativamente nueva, dado que la prisión en el derecho romano no existía como forma de pena y sólo era empleada para resguardar a los acusados antes de que se dictara su sentencia, es decir, sólo con el fin de evitar que se sustrajeran a la acción de la justicia. Incluso en épocas posteriores, hasta entrado el siglo XIX, las prisiones seguían siendo utilizadas como medios de detención preventiva, que tenía como única finalidad evitar que los acusados se dieran a la fuga. Y no fue sino hasta el año de (1726-1790), que tras emprendedoras campañas de Jhon Howard (penitenciario inglés) hace la Escuela clásica penitenciaria que llenó todo el siglo XX, organizándose ciertamente las prisiones como establecimientos donde se cumplen penas privativas de libertad, creándose a partir de esta época diversos regímenes de organización de los penales, entre los que destacan: a).- El régimen llamado pensilvánico, celular o filadélfico; b).- El ponóptico; c).- El sistema mixto de Auburn, llamado también "silen sistem"; d).- Sistema progresivo o mark sistem";

e).- El sistema de reformatorios; y f).- La prisión abierta. De los cuales se hará una breve descripción a continuación:

a).- **Régimen llamado pensilvánico, celular o filadélfico.**- El cual pretendía obtener la enmienda del reo a través del arrepentimiento, instado por una rigurosa soledad, por lo que al preso se le mantenía totalmente aislado durante el día y la noche, y con exclusión de todo tipo de trabajo.

A este régimen se le atribuyeron grandes resultados, entre ellos, el crear un gran efecto intimidatorio, facilitar la vigilancia del reo, proteger al recluso contra toda posible contaminación moral, se evitaba la necesidad de recurrir a las medidas disciplinarias, entre otras.

b).- **El panóptico.**- Este tipo de prisión fue propuesto por Geremías Bentham, aproximadamente en el año de 1830, siendo su principal característica que un solo hombre situado en una torre central del edificio, podía sin ser visto, vigilar el interior de todas las celdas de los reclusos, esto en virtud de que la arquitectura del penal era en forma poligonal o circular, de varios pisos y cubierta por un techo de cristal.

A pesar de la ventajas que en un tiempo le atribuyeron a este régimen, posteriormente fue objeto de severas críticas, acusándolo de provocar daños en la salud física y mental del reo, dado que el poco espacio y la escasa ventilación, propiciaban diversas enfermedades, tales como: tuberculosis, enfermedades de la piel, y psicosis mental producto de la sensación de saberse siempre vigilado.

c).- **El sistema mixto de Aburn.**- Llamado también "silent sistem".- Este régimen se implantó sobre la base del absoluto silencio y del aislamiento o separación de los presos durante la noche y en el trabajo en común durante el día.

Las ventajas que pudieron a preciársele a este sistema carcelario, son entre otras: el permitir una eficaz organización del trabajo en común de los internos, el cual rompía con la ociosidad de otras prisiones; evitar los males originados por el aislamiento continuo, pues el recluso, al ver todos los días a otros no perdía su sociabilidad; Asimismo, se evitaba la contaminación de los presos, al no haber comunicación entre ellos.

Pero por otra parte, se le criticaba precisamente que el silencio extremo iba en contra de la naturaleza sociable del hombre, y que los castigos corporales que se empleaban para mantener dicho silencio, lejos de corregir, aumentaban el odio y la inadaptación social de los reos.

d).- **Sistema progresivo o Mark sistem.**- Este sistema aparece en Inglaterra a mediados del siglo XIX, ideado al parecer por un capitán de la marina de nombre Alexander Maconochie.

"El sistema progresivo consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación estuviese en proporción con la gravedad del delito cometido. Cada preso recibía a trueque del trabajo diariamente cumplido, una boleta o marca, en la que se consignaba numéricamente su conducta a base de aplicación, educación hecha a

base de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concedieran”⁵⁶; de tal manera que se dejaba al alcance del reo el lograr en poco o mayor tiempo su libertad, dependiendo de la conducta que presentara.

Este sistema estaba dividido en tres periodos: en el primero se le mantenía al preso en aislamiento celular por el día y la noche, pudiéndosele obligar a trabajar. Durante el siguiente periodo, el reo era introducido en casas de trabajo, laborando en conjunto durante el día y aislándose durante la noche.

El régimen progresivo alcanzaba su manifestación máxima cuando el reo era puesto en libertad a prueba, esto es, antes de obtener su libertad condicional se pasaba a un establecimiento intermedio en el que se gozaba de un cierto ensayo de libertad; la libertad completa se concedía en forma definitiva si el reo cumplía con todas las obligaciones que se le imponían.

e).- **Sistema de Reformatorios.**- El régimen de marcas o vales o de condenas indeterminadas, que fueron la base del sistema antes visto, constituyen también junto con otros elementos, el fundamento de los reformatorios (Instituciones creadas en América del Norte).

La principal finalidad de estas instituciones era lograr la reforma moral de los condenados para readaptarlos a la vida social.

En los reformatorios primeramente se exigía que la edad del penado fuera superior a los 16 años e inferior a los 30. El sistema que se empleaba para reformar estaba basado en sentencias indeterminadas, donde la duración de la

⁵⁶ REYNOSO DÁVILA Roberto, *Ibidem*. Pág. 132.

pena tenía un máximo y un mínimo, y el interno podía recuperar su libertad en el tiempo mínimo, dependiendo del grado de readaptación que mostrara.

Cada interno que ingresaba al reformatorio mantenía una larga conversación con el director, en la cual informaba a este último las causas de su detención, el ambiente social del cual provenía, sus costumbres, aspiraciones, etc.

El tratamiento en los reformatorios estaba basado en la cultura física, en la organización del trabajo agrícola e industrial, enseñanzas de oficios y diferentes artes, inculcándoseles a los internos el sentido de disciplina, obediencia y respeto a los superiores.

f).- **Prisión abierta.**- Este sistema penitenciario, como su nombre lo indica, y aunque resulte paradójico, consiste en prisiones abiertas, en virtud de que carecen totalmente de muros, rejas y guardia armada que impida la fuga de los reos.

La creación de establecimientos penales abiertos, destinados a readaptar delincuentes, se produce fundamentalmente con el XII Congreso Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950.

Este régimen abierto está basado principalmente en la auto disciplina, esto es, se confía en que el sentido de responsabilidad y disciplina inculcado a los reos evitará que éstos intenten darse a la fuga.

Un establecimiento abierto deberá estar instalado en el campo, donde pudieran los reos desempeñar trabajos agrícolas e industriales; además, se debía tener sumo cuidado en la elección de los reos, tomando en cuenta la aptitud de los

mismos para adaptarse al régimen de la Institución. En el caso de que se detectara internos sin deseos de colaborar, es decir, que observaran mala conducta, fueran indisciplinados e irresponsables, debía trasladarse a éstos a un establecimiento de otro tipo.

Entre las principales ventajas que pudieron observarse a este régimen destacan: que la salud física y mental del interno no se veían afectadas como en los penales cerrados; y que las condiciones de reclusión eran muy parecidas a un tipo de vida normal, toda vez que estas prisiones eran una especie de colonias penales, en donde el interno podía vivir con sus familiares, además del menor costo que aparentemente tenían.

No obstante lo anterior, a este régimen penitenciario se le puede apreciar a simple vista serias desventajas, entre ellas, la enorme posibilidad que tenía el reo de evadir su “pena”, si así se le podía llamar, dado que ésta estaba lejos de representar un “mal” para el interno; además de que este régimen penitenciario debilitaba en gran medida la función intimidatoria de la pena, anulando por tanto la prevención general.

4.4.6.- LA PENA CAPITAL.

Por lo que hace al concepto o definición de lo que es la pena de muerte, no hay problema alguno, puesto que, como se vio en el apartado anterior, en la pena de prisión, al condenado se le priva (aunque de una manera legal) de un bien jurídico tutelado como lo es la libertad, en el caso de la pena de muerte al condenado también se le va a privar de un bien jurídico, solo que a diferencia del

anterior éste es totalmente irremplazable e irreparable (la vida humana), de ahí que esta pena sea considerada la más grave y drástica que se puede aplicar.

Cabe señalar que en México la pena de muerte o pena capital como es conocida, no aparece incluida en el listado que hace el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24, así como tampoco en alguna de las disposiciones legales que se previenen en relación con cada tipo de delitos en el libro segundo del Ordenamiento Legal antes señalado; sin embargo debe recordarse que esta pena sí se encuentra contemplada en la Constitución Política del país en su artículo 22 párrafo tercero, el cual a la letra dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Ahora bien, no obstante la presencia de la pena de muerte en el texto Constitucional antes señalado, puede advertirse en el país cierto rechazo hacia esta pena, ejemplo de ello es que en ninguna de las leyes penales vigentes es adoptada, y si bien es cierto que la Constitución sí prevee esta pena, también es cierto que las penas no pueden aplicarse directamente a la Constitución. Así, dado que, aunque ésta es la ley fundamental que orienta y sustenta las diversas instituciones jurídicas del país, para su aplicación se exige que dicha pena se encuentre regulada por la norma penal respectiva.

Apesar de la base Constitucional de la pena de muerte, se cree que se tuvo siempre la clara intención de no aplicarla, ya que en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, José María Lafragua, al enviar

esta disposición a los gobiernos de los Estados, reiteró sin embargo, el interés del presidente de la república en su intención de prohibir la pena de muerte, al comunicarles que aún en los casos que conforme al artículo 82 haga uso el gobierno del poder discrecional que se le concede, esto es, que aunque cesaran las demás garantías individuales, la vida sería escrupulosamente respetada.

No sólo en México se ha visto cierto rechazo hacia esta pena, ya que en los países que se consideran más civilizados del mundo, la pena de muerte está tentada a desaparecer, tal es el caso de Alemania Federal, la cual la ha desterrado de su legislación en forma absoluta; otros países como Italia solo la mantienen en la legislación militar, otros, como Portugal, la han eliminado desde hace más de un siglo, o como Francia y Gran Bretaña, que la han eliminado más recientemente.

Una de las principales críticas que se hace a la pena de muerte es que ésta no cumple con una de las funciones o finalidades de la pena, como es, por ejemplo la prevención (sea general o especial), ya que simplemente tiene como función la de suprimir o eliminar definitiva e irreversiblemente a un hombre de la sociedad.

Cabe opinar que apesar de que la pena de muerte está contemplada en la Constitución, su aplicación vendría, de alguna manera a contravenir lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, en el párrafo primero, al referir: “Quedan prohibidas las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”, párrafo del que se desprende la prohibición de cualquier clase de tortura, y no obstante que se diga que las formas de ejecución actualmente empleadas por algunos países son rápidas y sin dolor, se

creo que con todo y esto la pena de muerte viene a constituir una forma de tortura psicológica que inicia desde el momento en que el condenado tiene conocimiento de que se le va a privar de la vida, hasta los minutos antes de su ejecución , además de que la aplicación de esta pena iría en contra de la finalidad que persiguen las normas juridico-penales, las cuales tienden a proteger intereses de la sociedad, y con la aplicación de la pena a estudio se estaría atentando en contra del máximo bien jurídico, que es la vida humana, siendo que la principal finalidad de las leyes penales debería de ser la de preservarlo.

Por otra parte, podría decirse que en algunas ocasiones la aplicación de esta pena parecería no tener caracter de injusta, esto, cuando fuera aplicada, por ejemplo, al multi-homicida con alevosía y ventaja, al plagiarlo, al violador, con calidad de reincidentes, y cuando estos dieran clara muestra de peligrosidad y poca o nula capacidad de readaptación, y puesto que, como las penas fueron creadas entre otros fines para disuadir al delincuente de su propósito de delinquir, si se comprueba que en los delincuentes antes mencionados la pena no logra tal finalidad, entonces y sólo entonces podría justificarse la aplicación de tan severa pena, la cual deberá constituir el último recurso de la ley para preservar el orden y la seguridad social, ya que a través de su aplicación se priva definitiva e irreversiblemente a un ser humano del bien jurídico de mayor estima, el cual sería imposible restituir en caso de error en la aplicación de esta pena.

La historia dela pena de muerte puede dividirse en dos fases, la primera, que se remonta a lo más antiguo, con su aparición como medio punitivo impuesto por una autoridad en la que se encuentran las formas más encarnizadas y salvajes de eliminar al condenado, y una segunda fase a la que se le podría llamar

“relativamente humanizada”, que inicia con el fusilamiento hasta la inyección letal, usada por lo regular en Estados Unidos de Norte América.

En la primera fase de la pena capital, ésta se presentaba como un aparato teatral, al cual asistían con gran morbosidad las gentes del pueblo, y en la segunda de ellas se pretende de alguna manera evitar el tormento del condenado, eliminándolo de la sociedad de una manera más rápida y menos dolorosa.

Como formas de ejecución en la primera fase de la pena capital, se pueden mencionar, entre las más comunes:

1.- La lapidación.- La cual consistía en arrojar piedras sobre el condenado hasta causarle la muerte, esta pena se aplicaba principalmente a los delitos que se cometían contra la religión, el adulterio, el incesto, etc.

2.- La crucifixión.- Esta forma de ejecución fue muy utilizada en Roma, el “ajusticiamiento” se hacía clavando o fijando al individuo en una cruz, valiéndose de cuerdas o clavos, se sujetaban los brazos abiertos al travesaño horizontal, mientras que los pies juntos se fijaban en el vertical, dejando ahí al condenado hasta que expirase.

3.- El empalamiento.- Constituye ésta la forma más cruel de ejecución, ya que consistía en espetar a la persona en un palo puntiagudo, que era introducido por el recto hasta salir por la boca.

4.- El colgamiento o ahorcamiento.- Esta forma de ejecución fue de las más usadas durante el siglo XVIII y XIX. En esta forma de ejecución el individuo

era colgado de una soga atada al cuello para que falleciera por asfixia, esto es, el cuerpo colgado por un lazo atado a un punto fijo y abandonado a su propio peso ejerce sobre el lazo suspensor una presión bastante fuerte para acarrear la pérdida del sentido, la paralización de las funciones respiratorias y por último la muerte.

5.- La Hoguera.- En esta forma de ejecución el reo era colocado en el centro de la hoguera, constituida ésta por leña y ramas que llegaban casi hasta la cabeza del condenado, dejando libre una especie de zanja hasta el centro por donde se llevaba al condenado hasta el poste donde se le ataba, después la hoguera se encendía desde el interior y el ejecutor se retiraba por la zanja.

De entre las formas de ejecución “más humanizadas” o menos salvajes, se pueden mencionar, entre otras:

1.- El fusilamiento.- Se dice que la historia del fusilamiento no es muy antigua, ya que data del siglo XIX, empleada principalmente en el medio castrense. Se dice que esta forma de ejecución no acarrea ni degradación ni humillación del condenado, pues consiste en una rápida eliminación, para esto se coloca al sentenciado parado o sentado, con o sin los ojos vendados, atado o libre frente a un pelotón de soldados provistos de fusiles, que obedeciendo a voces de mando de un oficial descargan sus armas sobre el pecho o espalda del ajusticiado.

2.- Ejecución por electrocución.- Esta forma de ejecución, de invención norte americana se basa en fluido eléctrico para eliminar al condenado, afirmandose que era más humano y menos cruel que los anteriores métodos. Este método consistía en sentar al sentenciado en una silla de metal a la que era sujetado, colocandosele además un casco metálico en la cabeza; tanto la silla

como el casco estan unidos por cables a una máquina eléctrica, la cual al oprimir un botón o accionar una palanca envía de un modo rápido una corriente eléctrica de gran tensión suficiente para producir la muerte instantánea al reo.

3.- La cámara de gas.- Esta forma de ejecución fue creada en el Estado de Nevada de la Unión Americana en 1925, la cual se hace consistir en una cámara herméticamente cerrada por unas paredes de cristal grueso por donde se puede estar observando al reo, sentado y atado a una silla, colocando debajo de ella un recipiente con ácido sulfúrico, en el cual se dejan caer unas cápsulas de cianuro potásico, que mezcladas con el ácido producen un gas tóxico (ácido cianhídrico) que ataca directamente al sistema respiratorio, el cual va subiendo paulatinamente hasta ser aspirado por el sentenciado, causandole la muerte en pocos minutos.

4.- La inyección letal.- Método inventado también por los norte americanos, el cual se dice es más efectivo y genera menos sufrimiento para el condenado. "este sistema consiste en aplicar por vía intravenosa y por medio de una jeringa una solución que contiene bromuro pancuronio o parvulón, cuyos efectos son detener el movimiento de los pulmones y provocar la muerte por sofocamiento en cuestión de unos seis minutos. El condenado es acostado y atado a una camilla, se le anestesia previamente con una inyección de tiopental sódico que le impide sentir dolor o sufrimiento alguno"⁵⁷

⁵⁷ RAMIREZ DELGADO Juan Manuel, "PENOLOGÍA", Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1997, pág. 72.

4.5.- ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Resulta en ocasiones conveniente, recurrir al análisis y comparación de diferentes legislaciones, ya sean nacionales o extranjeras, con el fin de conocer los puntos de vista de los diferentes legisladores en diversos aspectos del Derecho penal.

En el presente caso dicho análisis se hará enfocado a la punibilidad o penalidad aplicada para el caso de delitos de realización culposa, y más específicamente respecto del delito de homicidio, que es considerado como uno de los delitos que más afectan a la sociedad, por atentar precisamente contra sus integrantes.

En este estudio comparativo podrá uno percatarse de que en las legislaciones de los Estados que se analizan en el presente trabajo se aplica una mayor penalidad en comparación con la que actualmente establece el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en la que la más alta puede llegar hasta cinco años de prisión, siempre y cuando no la considere el juzgador como culpa grave. Siendo el caso de que en algunas de las legislaciones estudiadas se contempla hasta cinco años más de penalidad que en el Distrito Federal para tales delitos, dado que en algunos de ellos son sancionados hasta con la mitad de las penas y medidas de seguridad correspondientes al delito intencional.

También podrá uno darse cuenta que en algunos Estados de la República se considera (de una manera acertada) que la culpabilidad en que incurre el autor del delito de homicidio culposo es mayor cuando al cometer dicho ilícito, el

conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra droga; circunstancia que en el código Penal para el Distrito federal no es tomada en cuenta para determinar mayor grado de culpabilidad, sino que mas bien, sólo es considerada como una especie de elemento de procedibilidad, es decir, si se persigue el delito por querrela del ofendido, o de una manera oficiosa, tal como ocurre con los delitos culposos de daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio causado a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado (artículo 321 bis del Código Penal). En este delito tal circunstancia es tomada en cuenta para efecto de proceder o no penalmente contra el homicida.

Las legislaciones que fueron tomadas como muestra para hacer el presente estudio de derecho comparado son: la del estado de Zacatecas, de Chiapas, de Michoacán, de Jalisco, de Querétaro, y de Baja California. Cabe aclarar que tales legislaciones no se tomaron como muestra por así convenir al presente trabajo, sino que fueron tomadas al azar, sin haberlas estudiado previamente, precisamente para conocer puntos de vista diferentes respecto a la aplicación de sanciones para los delitos culposos.

4.5.1.- ESTADO DE ZACATECAS.-

El Estado libre y soberano de Zacatecas, en el artículo 59 del capítulo II de su Código Penal, regula, así como otros Estados la aplicación de sanciones para el caso de los delitos de realización culposa, encontrándose que tal punibilidad es mayor en relación a la contemplada en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que en esta legislación tales delitos se sancionan hasta con una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo

básico del delito intencional; y en el Estado de Zacatecas tales delitos son sancionados hasta con una mitad de las penas y medidas de seguridad que corresponden al delito intencional, en cuantía y duración.

Así las cosas, y para dejar constancia de lo dicho anteriormente, se transcribirá a continuación el contenido del artículo 59 del Ordenamiento antes citado:

ART. 59.- "Los delitos culposos se sancionaran con prisión de tres meses a ocho años, multa de cinco a cuarenta cuotas, sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional. Las demás penas y medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar se causen homicidio o lesiones, se perseguirán de oficio. Además, el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, podrá aumentar hasta en una cuarta parte más las sanciones previstas en el párrafo anterior".

Nótese que además, el artículo anterior en el segundo párrafo faculta al juzgador para aumentar las sanciones en caso de culpa grave hasta en una cuarta parte más, cuando el delito de que se trate sea homicidio, y éste se haya ocasionado culposamente con motivo de tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar.

Al igual que en el Código penal para el Distrito Federal, la calificación de la gravedad de la culpa en el Código Penal que se analiza, queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración circunstancias semejantes a las establecidas en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, circunstancias tales como: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la ilustración, las costumbres; las condiciones especiales en que se encontraba al momento del delito, entre otras.

Resulta importante además, señalar lo acertado del artículo 64 del ordenamiento a que se ha estado haciendo mención, toda vez que éste prevé que no se aplicará penalidad alguna al que cause homicidio o lesiones o daño en las cosas por actos u omisiones culposas con motivo del tránsito de vehículos, ocasionadas a un ascendiente o descendiente en línea recta en cualquier grado o a un cónyuge o concubino que viajaba con el responsable, excepto si el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Es muy probable que el legislador haya dispuesto lo anterior en virtud de considerar sumamente difícil que alguien conscientemente al conducir su vehículo, realice maniobras que pongan en peligro su propia integridad y la del o los acompañantes mencionados en el artículo anterior, y si por culpa produce algún resultado típico, como lesiones u homicidio, podría decirse que no hay necesidad de la pena, puesto que sería como un doble castigo impuesto al responsable, es decir, sufrir con la pena de haber lesionado o privado de la vida a un familiar o cónyuge, y además sufrir una sanción penal; por lo que desde el

punto de vista humanitario, se considera justa tal disposición; como también se considera justo el determinar que tal disposición no podrá aplicarse cuando dicho conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol o sustancia alguna que menoscabe su capacidad para conducir, en virtud de que esto viene a revestir de mayor culpabilidad la conducta del autor, quien a sabiendas de que no debe conducir en ese estado de conciencia, lo hace.

4.5.2.- ESTADO DE CHIAPAS

La punibilidad que establece el Código Penal del Estado de Chiapas para los delitos culposos, es un tanto similar en cuantía y duración que la que determina el antes visto Código Penal del Estado de Zacatecas, esto es, sanciona tales delitos con una penalidad que va desde tres días como mínimo hasta ocho años como máximo; con excepción de que establece que la pena, no podrá exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para el delito doloso, y por lo que hace al Código Penal de Zacatecas, tal penalidad no podrá exceder de la mitad de la fijada como máximo para el delito internacional, esto es, en el Código Penal de Chiapas, la punibilidad es todavía mayor en este sentido.

ART. 61.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a ocho años, multa hasta de cinco días de salario y podrá, además, decretarse suspensión hasta por cinco años para ejercer profesión u oficio o privación definitiva de este derecho. En ningún caso la pena, con excepción de la reparación del daño podrá exceder de las tres cuartas partes de la fijada como máximo para el delito intencional.

Por lo que puede observarse del anterior párrafo, el legislador de dicho ordenamiento no considera mínima la culpabilidad del activo en un delito culposo, no obstante que se diga que por no haber dolo en su conducta la sanción aplicada debe ser leve. Ahora bien este mismo párrafo establece la “suspensión hasta por cinco años para ejercer profesión u oficio, parcial o definitiva de este derecho”, esta pena, más que una forma de castigo para el autor del delito, es como una forma de prevención y protección de las demás personas que pudieran sufrir un daño ocasionado por el actuar negligente o imprudente del autor.

Más aún, en el párrafo segundo se establecen sanciones mayores, que denotan, como ya se mencionó, que los delitos culposos, aunque carezcan de internacionalidad, deben ser severamente castigados no sólo por la gravedad del resultado producido, sino por la actitud tan despreocupada e indiferente del autor ante el peligro que su conducta representa para los demás.

“Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes. Calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios para el transporte de servicio público, se cause más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la pena será de cinco a veinte años de prisión sin perjuicio de las penas de privación de derecho establecidas en el párrafo anterior. También serán aplicables las penas que establece este párrafo cuando tratándose de un vehículo que no sea de transporte público, su conducta cause los daños mencionados anteriormente, encontrándose dicho conductor estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

De este segundo párrafo no es posible pasar por alto lo acertado de la disposición que establece que, cuando un conductor particular que no trabaja para empresa de transporte público se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otra droga que disminuye su capacidad para conducir, y provoque más de un homicidio, se impondrá una penalidad igual a aquéllos actos u omisiones calificados como graves, es decir, de cinco a veinte años de prisión.

El párrafo tercero resulta no menos acertado que el segundo, toda vez que en él puede apreciarse la aplicación justa de la ley, atendiendo a su carácter humanitario con respecto al responsable del delito, al disponer que “no se aplicará pena alguna a quien por imprudencia en el manejo de vehículos en que viaja en compañía de algún o algunos de sus ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos... [dado que en este supuesto, el castigo (aunque no la prevención) sería innecesario, en virtud del dolor que provoca en el activo, el saberse culpable de la muerte de un familiar] ...siempre que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares”.

Por último, se considera igualmente justa la disposición contemplada en el artículo 52 del mismo ordenamiento, en virtud de que establece que sólo se impondrá multa y se actuará a petición del ofendido cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se origine daño en propiedad ajena o lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos o más de quince días y no deje cicatriz en cara, siempre que el inculpado no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga.

4.5.3.- ESTADO DE MICHOACÁN

Los delitos culposos en el Estado de Michoacán son sancionados por los artículos 56, 57, 58 y 59 del capítulo III del Código Penal de ese Estado.

A continuación se verá, tras hacer una transcripción de algunos de ellos, como en esta Entidad el homicidio culposo que se viene analizando, tiene una punibilidad de tres meses a siete años, es decir, dos años más que en el Distrito Federal.

En un principio, el artículo 56 en su primer párrafo hace mención de que los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, posteriormente en su párrafo tercero dice lo siguiente: *"...los delitos de homicidio y de lesiones culposas, al conducir automóviles, camiones, motocicletas, o cualquier clase de vehículo automotor terrestre, se sancionará en la siguiente forma: Si se trata de homicidio, con prisión de catorce meses a siete años, y privación definitiva o temporal hasta por cinco años del derecho para manejar; si se trata de lesiones, se impondrá hasta la mitad de la pena que correspondería si el delito fuere doloso, y privación de derechos para manejar hasta por tres años"*.

De la anterior transcripción se puede observar que efectivamente, en el caso de que el activo produzca por culpa homicidio de alguien, se impondrá una penalidad de catorce meses a siete años; pero algo que resulta verdaderamente interesante es que este artículo en su párrafo siguiente sí prevé, a diferencia del Código Penal para el distrito Federal un aumento de penalidad para el caso de homicidio culposo cuando el conductor se encuentre bajo los efectos del alcohol o

de alguna otra droga. "...cuando a consecuencia de la conducta culposa del conductor de alguno de los vehículos antes mencionados en el párrafo anterior se cause homicidio, y el autor del ilícito conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico, será sancionado con prisión de tres a ocho años y privación definitiva o temporal, hasta por ocho años del derecho para conducir vehículos. Si se trata de lesiones se impondrá hasta tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuere doloso, y privación del derecho para manejar hasta por seis años".

En el párrafo anterior, ya se está hablando de una punibilidad de tres a ocho años de prisión al autor de homicidio culposo, es decir, trece años más de penalidad que en el Distrito Federal. ¿A qué se deberá esto?, ¿es que en el Estado de Michoacán el legislador considera que la culpa del agente se agrava, y que por tanto se hace merecedor de mayor penalidad cuando dicho agente maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas?. Porque de considerarlo de esta forma, se estaría totalmente de acuerdo con tal razonamiento.

4.5.4.- ESTADO DE JALISCO.-

Como podrá verse a continuación, el Código Penal para el estado de Jalisco en su capítulo tercero, referente a la aplicación de sanciones para los delitos culposos, prevé que tales delitos sólo se podrán sancionar hasta con ocho años de prisión, con excepción del delito de homicidio ocasionado por culpa grave en que incurre el conductor de un vehículo que transporte personas o cosas en servicio al público, ya que es este supuesto la penalidad a aplicarse será hasta diez años de prisión.

ART. 48.- "Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar uno de esos instrumentos.

Cuando se causen homicidios a consecuencia de actos u omisiones culposos calificados como graves, imputables a quien regular o accidentalmente conduzca vehículos que transporten personas o cosas en servicio al público, con o sin autorización, la sanción será de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por tiempo igual al de la duración de la pena privativa de libertad..."

Por otra parte, cabe señalar la deficiencia en que incurre este Código, al no prever, al igual que el código para el Distrito Federal, sanción especial o mayor para el conductor que bajo los efectos del alcohol u otras drogas y con motivo de tránsito de vehículos comete homicidio, dado la mayor culpabilidad en que incurre el autor.

Por lo que hace a la calificación de la gravedad de la culpa, este Código, al igual que el del Distrito Federal, determina que dicha gravedad quedará al prudente arbitrio del juez, el cual deberá tomar en consideración una serie de circunstancias entre las que se mencionan: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; si para evitar el daño bastaba una reflexión o atención ordinarios y conocimientos comunes en algún arte, ciencia u oficio; si el inculcado tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios; la

magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que hubiere sido expuesto; la edad, la educación, costumbres, condiciones sociales, etc.

Por último, el artículo 51 establece que para el caso de la reparación del daño, ésta deberá ser la misma que en el delito doloso. [Aquí lo importante no vendría a ser que la reparación del daño fuere menor, mayor o igual que en los delitos dolosos, sino que ésta fuere suficiente y justa, esto es, que cubra hasta donde sea posible el daño ocasionado].

4.5.5.- ESTADO DE QUERÉTARO.-

El Código penal para el Estado de Querétaro en su artículo 75 del capítulo IV establece una penalidad aplicada para los delitos culposos en general, siendo dicha penalidad de tres a siete años de prisión.

El mismo artículo, en la última parte del primer párrafo establece como tope para la aplicación de la penalidad para los referidos delitos culposos que dicha penalidad no deberá ser mayor a la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso. De lo anterior se puede deducir que en el Estado de Querétaro, la punibilidad aplicada para los delitos culposos es un poco mayor que la prevista por el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que como se recordará, este artículo en su primer párrafo establece: "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso...", es decir, sólo una cuarta parte de la que correspondería al delito básico.

Por otra parte, el artículo 76 del Ordenamiento a estudio, establece una punibilidad de dos a ocho años de prisión, pero sólo para el caso de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido ocasionadas por conductor de vehículo de motor que preste servicios de transporte público de personal o escolar - este artículo, al igual que el 60 del Código Penal para el Distrito Federal, considera como circunstancia agravante que el conductor que comete homicidio de dos o más personas, labore para una empresa de transporte público, disposición con la que no se está del todo de acuerdo, ya que si bien es cierto que estas personas por la naturaleza de su trabajo deben extremar precauciones al conducir, también es cierto que precisamente por transportar gente se encuentran más expuestos a cometer tal delito. Además de que, por otra parte, se considera igualmente grave la conducta del que sin laborar para tal o cual empresa de transporte público, pero encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra droga produzca los mismos resultados.

Esta legislación, al igual que la del Distrito Federal, prevé el estado de ebriedad y el influjo de drogas en los conductores, sólo para los efectos de su perseguibilidad.

4.5.6.- ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-

Al igual que en el Código Sustantivo para el Distrito Federal, también el artículo 60 del Código Penal para el estado de Baja California establece la aplicación de sanciones para los delitos culposos.

En la primera parte del artículo de referencia se prevé una aplicación *general de sanción, diciendo de la manera siguiente:*

ART. 60.- "Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientas veces el salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio..."

Como se podrá apreciar, el extracto del artículo anterior, establece un límite máximo de penalidad para el caso de delitos de realización culposa, siendo éste de cinco años; existiendo gran similitud con la penalidad aplicada para el caso de homicidio culposo en el Distrito Federal, el cual sólo dispone la aplicación de una cuarta parte de la sanción correspondiente al delito intencional, por tanto, como el delito de homicidio simple intencional sanciona con prisión de ocho a veinte años, una cuarta parte de tal penalidad serían dos a cinco años, margen que en el Código Penal del Estado a estudio se aplica para los delitos culposos en general, pero posteriormente, ese mismo artículo contempla una penalidad mayor (de dos a ocho años), cuando el homicidio es provocado por el personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga.

El mismo párrafo del artículo anterior prevé algo de gran importancia, algo que también debería estar previsto por el Código Penal para el Distrito Federal, que es el hecho de atribuir mayor grado de culpabilidad (y por tanto, mayor penalidad), a quien al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, prive culposamente de la vida a alguien.

ART. 60.- "...Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio, y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario..."

De una manera acertada, y a diferencia de algunos que sostienen que a conductores en estado de ebriedad se les debe restar culpabilidad, por el hecho de creer que no tenían consciencia de lo que estaban haciendo, o que ésta se encontraba disminuida, en el artículo anterior se puede apreciar que el legislador no opina lo mismo, dado que lejos de restar culpabilidad a tal conductor, prevé una mayor penalidad, por considerar que el grado de culpabilidad en el que incurrió es mayor a que si hubiera conducido en un estado normal de conciencia.

4.6.- EL AUMENTO DE LA PENA DENTRO DE LA PROPUESTA.

Una vez visto, aunque de una manera breve lo que es el alcohol y algunos tipos de drogas, así como los efectos que producen y el alto riesgo que corren automovilistas, transeúntes, acompañantes de conductores ebrios y ellos mismos; y habiendo llegado al convencimiento de que la vida humana es el bien jurídico mas importante por ser imposible su restitución, resulta entonces necesario tomar medidas más drásticas para la mejor protección de este bien jurídico.

Dado el carácter flexible de la ley, esto es, que puede cambiar y adaptarse a las necesidades sociales, resulta necesario recurrir a dicha flexibilidad para lograr una mejor defensa de la sociedad.

Tomando en cuenta el gran número de muertes ocasionadas diariamente en el Distrito Federal, así como en diversas entidades de la República (y que tales homicidios se acentúan aún más en temporadas vacacionales en carreteras de todo el país), y en virtud de que en la mayoría de los “accidentes” automovilísticos se encuentra presente el alcohol como factor desencadenante, resulta pues necesario, sugerir un aumento de penalidad para el imprudente e irresponsable que al

conducir en estado de ebriedad provoca la muerte de alguien, esto con la finalidad de frenar un poco su conducta a través de un castigo, y para proteger mejor a la ciudadanía.

Ahora bien, no obstante que se diga que tal aumento de penalidad resulta injusto o innecesario, toda vez que se trata de delitos no intencionales, basta recordar las palabras del maestro italiano Francesco Carrara, al referir que “el individuo tiene derecho a ser defendido, no sólo contra los malvados, sino también contra los imprudentes”; por que si bien es cierto que en estos homicidios no se encuentra presente el elemento dolo, es decir, se carece de intencionalidad, en el resultado existe un alto grado de imprudencia, negligencia y falta de cuidado, y por lo tanto, de culpabilidad en la conducta del que lo ocasiona, por lo que se ha llegado al total convencimiento de la necesidad de anexar en el Código Penal la hipótesis que prevea tal situación, dado que la misma ya ha sido prevista por el Código Penal de diversas entidades de la República, tal es el caso del Estado de Zacatecas, el de Baja California y otros mas. Tal disposición es la de prever una penalidad especial para el autor de homicidio culposo cometido con *motivo de tránsito de vehículos, cuando el conductor se encuentra al momento de cometer el homicidio bajo los efectos del alcohol o de alguna otra droga que disminuya su capacidad para conducir.*

Esta disposición bien podría colocarse al final del tercer párrafo del artículo 60 del Código Penal, quedando de la manera siguiente:

“Se impondrá hasta una mitad de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, a quien, encontrándose en

estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra droga, y con motivo de tránsito de vehículos, prive de la vida a alguien”.

Esto es, en el supuesto anterior, no se deberá conceder el beneficio contemplado en el primer párrafo del artículo 60, consistente en una cuarta parte de la pena aplicada al tipo básico, sino que la pena sólo podrá disminuir hasta en una mitad, por lo que la penalidad aplicada para el que encuadre su conducta en la hipótesis planteada, será de cuatro a diez años, y no de dos a cinco años como ha venido ocurriendo.

4.7.- LA IMPORTANCIA EN EL AUMENTO DE LA PENA.-

¿Por qué es importante aumentar la pena?. Primeramente, por que la pena, y más en específico la pena de prisión, es el medio de defensa social más importante con que cuenta el Estado para combatir el delito, recurriendo principalmente a su función intimidatoria. Ahora bien, se ha dicho que la función intimidatoria de la pena se ha ido debilitando, pues bien, está es una buena forma de reforzar la eficacia de esa función, toda vez que, como se mencionó en el apartado 4.5.4, la función intimidatoria de la pena no es una falacia, y aunque no en forma total, ha servido para frenar la conducta delictiva de las personas, quedándose en muchas ocasiones la idea criminosa sólo en la fase interna del delito.

Por otra parte, atendiendo a la pena desde el punto de vista de su función retributiva, es decir, como forma de castigo a que se hace acreedor aquél que ha realizado alguna conducta reprochable, tal castigo ha sido demasiado “blando”, tomando en cuenta la gravedad del resultado ocasionado, esto es, aunque haya

privado a alguien de la vida por culpa o imprudencia, tal conducta merece un castigo mayor, dado el poco respeto que demuestra tener el autor ante la vida humana.

[Un individuo sale de un bar o de una fiesta después de haber ingerido irresponsablemente grandes cantidades de alcohol, a sabiendas de que debía conducir su vehículo de regreso a casa, y aún previendo que si conduce su vehículo en ese estado puede ocasionar un “accidente” del que alguien puede resultar lesionado o, incluso muerto, decide correr el riesgo y conducir su vehículo; por lo que efectivamente atropella a alguien que se encuentra parado sobre la banqueta esperando el autobús, privándolo de la vida].

Dado el ejemplo anterior, cabe hacer la siguiente pregunta:

¿Es justo que un padre de familia que se dispone a ir a trabajar, un estudiante que se dirige a la escuela, o una ama de casa que va de compras pierda la vida sólo por el actuar tan imprudente y estúpido de un individuo?.

Y más aún, ¿es justo que ese individuo, tras haber cometido tal homicidio, se encuentre tres días después libremente por las calles como si nada hubiera pasado, sólo por el hecho de haber garantizado su libertad mediante una cantidad de dinero?

El aumento de la pena es necesario en virtud de que ésta debe ser proporcional al grado de culpabilidad atribuida al responsable de un delito; y hasta ahora no ha habido tal proporcionalidad, ya que el grado de culpabilidad de estos delincuentes es mayor que la pena que se les impone.

Otra razón para tal aumento, es precisamente por la necesidad de una reeducación de aquéllos que con su conducta irresponsable y despreocupada han demostrado tener, ya que como acertadamente lo dice Reynoso Dávila, "el delito cometido por el delincuente es una muestra de la necesidad que éste tiene de un mejoramiento moral". Por lo que, en muchas ocasiones, y en razón de la corta o nula estancia del delincuente en prisión, no se logra la enmienda o corrección del individuo, es decir, no se logra anular en el sujeto aquellas tendencias que lo llevaron al delito.

Por si las anteriores razones no fueran suficientes, o se creyera muy utópica su finalidad, se dirá que es importante tal aumento para proteger a la sociedad del delincuente (al menos durante el tiempo que esté recluido) del peligro que su conducta representa. Es decir, aplicar la pena no a manera de corrección o ayuda al delincuente, sino para proteger a la ciudadanía de ellos. Ya que en razón de la corta penalidad que se le impone, en poco tiempo el "delincuente por imprudencia" vuelve a realizar la actividad que originó el resultado típico. Por lo que, aunque se le impusiera como sanción una suspensión de derechos para conducir, no hay nada que garantice que el sentenciado va a cumplir con dicha sanción y que verdaderamente se va a abstener de conducir vehículos por el tiempo a que fue condenado, ya que resultaría imposible asignar a cada sentenciado un vigilante las 24 horas del día para cerciorarse de que cumpla con tal medida de seguridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al igual que en tiempos más remotos, el homicidio, hoy por hoy, sigue siendo el delito que lesiona de una manera más grave a la sociedad, toda vez que atenta contra el bien jurídico de mayor valía, como lo es la VIDA HUMANA, razón por la cual, debe y deberá seguir siendo sancionado con severidad.

SEGUNDA.- En el delito de homicidio, sin importar la forma de culpabilidad en que incurre quien lo comete, (es decir, que se comete dolosa o culposamente) el resultado a fin de cuentas es el mismo, esto es, en ambos casos se termina con la existencia de un ser humano, por tanto, aun cuando su realización sea de manera culposa la ley hace bien al sancionar esta conducta dado el alto grado de culpabilidad en que incurren algunos sujetos al cometerlo.

TERCERA.- En muchas ocasiones la culpa, y más específicamente la culpa con representación, se encuentra tan próxima al dolo eventual, que resulta difícil establecer una diferencia, por lo que muchas conductas realizadas con dolo eventual, podrían ser sancionadas según lo previsto por el artículo 60 del Código Penal, esto es, como si la conducta fuese culposa.

CUARTA.- Quedó comprobado que el alcohol y otras drogas producen en el individuo una sensación de euforia y aparente bienestar, los cuales no le permiten percibir su falta de coordinación, su disminución de reflejos y de respuesta a los estímulos, así como defectos en la visión, efectos que lo colocan en una situación de peligro, tanto para ellos mismos, como para las demás personas, dado que la sensación de euforia y valentía que experimentan, los lleva

a realizar conductas un tanto peligrosas y arriesgadas que no realizarían en estado normal.

QUINTA.- Resulta de suma importancia que el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realice su función de una manera más completa y responsable, cumpliendo totalmente con la aplicación de todos y cada uno de los pasos a seguir para el correcto diagnóstico del grado de la embriaguez alcohólica, ya que de lo contrario, la presente propuesta no será otra cosa que sólo una “idea más que se tuvo” para mejorar la impartición de justicia.

SEXTA.- Se pudo corroborar a través del estudio de derecho comparado, que el estado de ebriedad en el conductor de vehículos que priva culposamente de la vida a alguien, es considerado en algunos Estados de la República, como agravante que aumenta su grado de culpa, y por consiguiente, su penalidad.

SÉPTIMA.- Es necesario que en el Código Penal para el Distrito Federal se prevea como circunstancia agravante el estado de ebriedad del conductor que con motivo de tránsito de vehículos priva de la vida a alguien.

OCTAVA.- El artículo 60 del Código Penal en la última parte de su tercer párrafo podría quedar de la siguiente manera: “Se impondrá hasta una mitad de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, a quien, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna otra droga, y con motivo de tránsito de vehículos, prive de la vida a alguien”.

NOVENA.- La pena de prisión, aunque constituye un mal para el sentenciado, resulta ser un mal necesario, en virtud de que resultaría insuficiente

aplicar como sanción al conductor de vehículos que por culpa priva de la vida a alguien, únicamente la suspensión de derechos para conducir, toda vez que no hay una manera de asegurarse de que el sentenciado cumpla con tal disposición, esto es, que realmente se abstenga de conducir por el tiempo a que fue condenado.

DÉCIMA.- En forma separada de la pena privativa de libertad, al sentenciado deberá imponerse, por resolución judicial la sujeción a un tratamiento de rehabilitación cuando quedara comprobado que dicho sentenciado fuera alcohólico o drogadicto.

DÉCIMO PRIMERA.- Es necesario que una vez aprobado el aumento de penalidad propuesto, se haga una difusión masiva de dicho aumento, a través de la radio, televisión, periódicos y demás medios de comunicación, esto con la finalidad de que la ciudadanía tenga conocimiento de ello, y de esta manera pueda tener eficacia la función intimidatoria de la pena.

DÉCIMO SEGUNDA.- Asimismo sería conveniente derogar el artículo 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, en donde se permite al conductor circular aún habiendo ingerido cierta cantidad de alcohol, dado que la mayoría de las veces el conductor detenido alega traer una cantidad de alcohol que está dentro del límite permitido; y toda vez que como anteriormente se mencionó, los médicos legistas pocas veces realizan las pruebas de laboratorio para conocer el grado con exactitud de alcohol ingerido, resulta ser un tanto ineficaz el artículo antes mencionado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACHAVAL Alfredo, "Manual de medicina legal, práctica forense", Editorial Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Argentina 1994.
- 2.- ALFONSO SAN JUAN Mario e Ibañez López María del Pilar "Drogas y toxicomanías" Editorial Ciencias de la Educación Preescolar y especial s/e. España 1979.
- 3.- ALTAVILLA Enrico "La culpa" Editorial Temis, Cuarta Edición, Colombia 1987.
- 4.- ASTOLFI - Gotelli - LÓPEZ BOLADO, MACAGNO Poggi, "Toxicomanías" Editorial Universidad, s/e., Argentina 1989.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1980.
- 6.- CREUS Carlos "Derecho penal argentino", Editorial Argentina, s/e. Argentina 1951.
- 7.- CREUS Carlos, "Derecho penal parte general", Editorial Astrea, Tercera Edición, Argentina 1994.
- 8.- CUELLO CONTRERAS Joaquín, "Culpabilidad e imprudencia", Editorial Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica-Centro de Publicaciones, s/e., España 1990
- 9.- DAZA GÓMEZ Carlos Juan Manuel, "Teoría general del delito", Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México 1997.
- 10.- DE LA GARZA Fidel, Vega Armando "La juventud y las drogas" Editorial Trillas, México 1987.
- 11.- ERNEST L. Abel "Marihuana, tabaco, alcohol y preproducción" Trad. Juan Oliver Sánchez, Editorial Días de Santos, España 1983.
- 12.- F. CÁRDENAS Raúl "Estudios penales" Editorial Jus-México, México 1977.

- 13.- FONTAN BALESTRA Carlos "Derecho penal introducción y parte general", Décimo Cuarta Edición, Editorial Abeledo Perrot., Argentina 1993.
- 14.- GALLART Tomás y Valencia "Delitos de tránsito" Editorial Pac., Décimo Primera edición, México 1995.
- 15.- GANNON Frank "Drogas ¿qué son y cómo actúan?" Trad. Eduardo Espinoza de los Montes y Macías, Editorial Pax México, México 1987.
- 16.- GRIFFITH Eduards, "Tratamiento de alcohólicos", Editorial Trillas, s/e., México 1986
- 17.- GÓMEZ LÓPEZ Orlando, "El homicidio" Tomo I, Editorial Temis, s/e., Colombia 1993.
- 18.- GÓMEZ PAVÓN Pilar, "El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes", Editorial Bosch, Segunda Edición, España 1993.
- 19.- GÓMEZ PRADA Agustín, "Derecho penal colombiano", Editorial Bucaramanga Imprenta del Departamento, s/e., Colombia 1952.
- 20.- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis "Tratado de derecho penal" Vol. III Editorial Harla, s/e., México 1997.
- 21.- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "Principios de derecho penal, la ley y el delito" Editorial Sudamericana, s/e., Argentina 1990.
- 22.- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis "Tratado de derecho penal" Tomo V, Editorial Harla s/e., México 1995.
- 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "Lecciones de derecho penal" Volumen 3, Editorial Harla, s/e., México 1997.
- 24.- JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, Cuarta edición, México 1983.
- 25.- JOSÉ CAMACHO Antonio "El objeto material del delito" Editorial Publicaciones Universidad Externado de Colombia, s/e., Colombia 1974.

- 26.- KAUFMAN Armin "Teoría de las normas" Editorial Depalma, s/e., Argentina 1977.
- 27.- LARA MARTÍNEZ Jorge "Delitos de tránsito" Editorial Compañía General de Ediciones, México 1976.
- 28.- LEVENE Ricardo, "El delito de homicidio", Tercera Edición, Editorial Depalma, Argentino 1977.
- 29.- LAURIE Peter, "Las drogas", Editorial Alianza Editorial, Terera Edición, España 1973.
- 30.- LOPEZ BETANCOURT Eduardo, "Teoría del delito", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1996.
- 31.- MALO CAMACHO Gustavo, "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, México 1997.
- 32.- MENDOZA JOSÉ Rafael, "Curso de derecho penal venezolano" T. II, Editorial Empresa "El cojo", s/e., Venezuela 1986.
- 33.- MOLINA PIÑEIRO Valentin, "El alcoholismo en México", Editorial Fundación de Investigaciones Sociales A.C., s/e., México 1985
- 34.- NÚÑEZ Ricardo "Los elementos subjetivos del tipo penal", Editorial Depalma, s/e. Argentina 1943.
- 35.- ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, "Teoría del delito", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1996.
- 36.- OSORIO Y NIETO César Augusto, "El homicidio", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1992.
- 37.- PAVÓN VASCONCELOS Francisco, "Delitos contra la vida y la integridad personal", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1993.
- 38.- PORTE PETIT Celestino, "Apuntamientos de la parte general" Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1982.
- 39.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Derecho penal mexicano" Editorial Porrúa, s/e., México 1994.

- 40.- QUIROZ CUARÓN Alfonso, "Medicina forense", Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1996.
- 41.- REYES ECHANDÍA Alfonso, "Tipicidad", Editorial Temis, Quinta Edición, Colombia 1989.
- 42.- REYES ECHANDÍA Alfonso, "La culpabilidad", Editorial Temis, Tercera Edición, Colombia 1997.
- 43.- REYNOSO DÁVILA Roberto, "Teoría general del delito", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1995.
- 44.- REYNOSO DÁVILA Roberto, "Teoría general de las sanciones penales" Editorial Porrúa, México 1996.
- 45.- S. INABA Darril. WILLIAM E. Cohen "Depresores, alucinógenos, efectos físicos y mentales del abuso de drogas", Trad. Cristina Peña Editorial Grupo Editor Latinoamericano, Argentina 1992.
- 46.- TELLO Francisco Javier, "Medicina forense", Editorial Harla, s/e., México 1990.
- 47.- VELA TREVIÑO Sergio, "Culpabilidad e inculpabilidad", Editorial Trillas, Primera Edición, México 1997.
- 48.- VILLALOBOS Ignacio, "Derecho penal mexicano", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1960.
- 49.- VILLAREAL PALOS, "Culpabilidad y pena", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1994.
- 50.- VON WERNITZ Andrés, "Alcohol = droga N. 1", Editorial Bitácora, Primera Edición, España 1989.

OTRAS FUENTES

- 1.- "Diccionario de la Real Academia de la lengua española", Editorial Espasa Calpe, Segunda Edición, España 1981.
- 2.- Instituto de Investigaciones jurídicas "Diccionario jurídico mexicano" Editorial porrúa, s/e., México 1993.
- 3.- "Diccionario enciclopédico de derecho usual" Tomo IV, CABANELAS Guillermo, Editorial Heliasta, Vigésimo Primera Edición, Argentina 1989.
- 4.- "Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales", OSSORIO Manuel, Editorial Heliasta, s/e., Argentina 1990
- 5.- Enciclopedia Jurídica Tomo XIV, s/e., México 1982.

LEGISLACIONES

- 1.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Editorial Porrú, Novena edición, México 1996.
- 2.- "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" Editorial Sista México 1997.
- 3.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" Editorial Sista, Cuarta Edición, México 1970.
- 4.- "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Editorial Sista, Cuarta Edición, México 1997.
- 5.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO, DE SONORA", Editorial Porrúa, México 1990.
- 6.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN" Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1993.
- 7.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ" Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1996.
- 8.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO" Anaya Editores, México 1997.
- 9.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO" Anaya Editores, México 1995.
- 10.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS" Anaya Editores, México 1996.
- 11.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA", Editorial Porrúa, México 1989.
- 12.- "CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO", Editorial Porrúa, México 1988.

- 13.- OSORIO Y TRUJILLO Raúl, "Código penal comentado", Editorial Porrúa, s/e., México 1974.
- 14.- "DOLO", Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Amparo directo 490/18, González Escamilla Luis, 8 de diciembre de 1919, mayoría de siete votos.
- 15.- "VEHÍCULOS, CONDUCCIÓN DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD, DOLO CULPA CONCURRENTES", Amparo directo 8200/62, Antonio Olvera Oviedo, 15 de enero de 1964, cinco votos, Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
- 16.- "DOLO EVENTUAL, EN: LA PARTICIPACIÓN DELICTIVA, SU CONCURRENCIA", Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, Amparo en revisión 381/95, Hans Christian Prager Guzmán , 22 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos, Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
- 17.- "DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD", Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* , Séptima Época, Tomo: 217-228, Segunda Parte, Amparo directo 6858/86, José Luis Martínez Sánchez Juárez, 3 de junio de 1987, Unanimidad de cuatro votos, Ponente: Luis Fernández Doblado.
- 18.- "CULPA, IMPLICA VIOLACIÓN DE DEBERES DISTINTOS QUE ESTÁN ANTES QUE LA NORMA PRINCIPAL", Primera sala, *Semanario*

Judicial de la Federación, , Sexta Época, Volumen XLXII, Amparo directo 4792/60, Antonio del Pilar Quezada, , 20 de enero de 1961, Unanimidad de cuatro votos, ponente: Manuel Rivera Silva.

- 19.- “CULPA, ELEMENTOS DELITOS POR”, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación , Sexta Época, Tomo LXXXI , Segunda Parte, Amparo directo 7453/63, Leobardo Pulido Burgos y otro, 30 de marzo de 1964, cinco votos, Ponente Agustín Mercado Alarcón.

- 20.- “IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE”, Primera Sala, Apéndice de 1965, Sexta Época, tomo II, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 4880/51, Isaac Segovia Paredes, 25 de enero de 1954, Unanimidad de cuatro votos.

- 21.- “IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA”, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXVIII, Amparo directo 2421/59, Francisco Romero González, 26 de octubre de 1959, cinco votos, Ponente: Juan José González Bustamante.